

Deconstrucción del *habeas corpus* en Ecuador

Análisis de su eficacia

Camilo Pinos Jaén



Serie Magíster

Deconstrucción del *habeas corpus* en Ecuador

Análisis de su eficacia

Camilo Pinos Jaén



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR
Ecuador

Serie Magíster
Vol. 380

Deconstrucción del habeas corpus en Ecuador: Análisis de su eficacia
Camilo Pinos Jaén

Primera edición

Producción editorial: Jefatura de Publicaciones
Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador
Annamari de Piérola, jefa de Publicaciones
Shirma Guzmán P., asistente
Patricia Mirabá T., secretaria

Corrección de estilo: Margarita Andrade R.
Diseño de la serie: Andrea Gómez y Rafael Castro
Impresión: Fausto Reinoso Ediciones
Tiraje: 120 ejemplares

ISBN Universidad Andina Simón Bolívar,
Sede Ecuador: 978-9942-641-75-5
© Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador
Toledo N22-80
Quito, Ecuador
Teléfonos: (593 2) 322 8085, 299 3600 • Fax: (593 2) 322 8426
• www.uasb.edu.ec • uasb@uasb.edu.ec

La versión original del texto que aparece en este libro fue sometida a un proceso de revisión por pares, conforme a las normas de publicación de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Impreso en Ecuador, septiembre de 2024

Título original:
Deconstruyendo el *hábeas corpus* en Ecuador: Análisis de su eficacia respecto a las personas privadas de la libertad en centros carcelarios

Tesis para la obtención del título de magíster en Derecho
Autor: Camilo Emanuel Pinos Jaén
Tutora: Claudia Storini
Código bibliográfico del Centro de Información: T-3792

A Noa, Zoe y Mía.

CONTENIDOS

AGRADECIMIENTOS	7
INTRODUCCIÓN	9

Capítulo primero

HABEAS CORPUS: DE LA LIBERTAD AMBULATORIA

A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS.....	13
ANTECEDENTES HISTÓRICOS	14
EN INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS	18
EN LATINOAMÉRICA	25
EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.....	33
El <i>habeas corpus</i> en instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	36
El <i>habeas corpus</i> interamericano	39

Capítulo segundo

EL HABEAS CORPUS EN EL ORDENAMIENTO

JURÍDICO ECUATORIANO	51
ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA CONFIGURACIÓN DEL HABEAS CORPUS A PARTIR DE LAS CONSTITUCIONES ECUATORIANAS.....	52
ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DEL HABEAS CORPUS EN LA CONSTITUCIÓN DE MONTECRISTI.....	55
El <i>habeas corpus</i> en el proceso constituyente.....	57
El <i>habeas corpus</i> en la Constitución de Montecristi	62
LA CONFIGURACIÓN DEL HABEAS CORPUS EN LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.....	65
LOS PRECEDENTES Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE HABEAS CORPUS	75
Reseña de las conformaciones de la Corte Constitucional	76
Ampliación de competencia y personas en movilidad.....	77
Abuso del derecho.....	80
Respecto a la eficacia y motivación	81

Desistimiento tácito	84
Derechos tutelados por el <i>habeas corpus</i>	85
Detención ilegal, ilegítima o arbitraria	89
Detención en centros particulares.....	91
<i>Habeas corpus</i> correctivo	93
<i>Habeas corpus</i> intercultural	95
<i>Habeas corpus</i> a favor de animales silvestres.....	97
Capítulo tercero	
EL <i>HABEAS CORPUS</i> EN LA PRAXIS JURISDICCIONAL	101
ASPECTOS METODOLÓGICOS	102
ANÁLISIS DE RELACIÓN ENTRE VARIABLES	103
CONCLUSIONES	113
BIBLIOGRAFÍA	123
ANEXO.....	137

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por su fidelidad.

A mis padres, mi esposa y mis hijas, por su apoyo y comprensión durante el tiempo dedicado a mis estudios, los amo.

A las autoridades, docentes y administrativos de la Maestría de Investigación en Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, por esta oportunidad y apoyo integral.

A Claudia Storini, mi amiga y maestra, por compartir su tiempo y sabiduría.

A todas y todos, con esta obra expreso mi respeto, admiración y gratitud.

INTRODUCCIÓN

Se creía que la Constitución de la República del Ecuador de 2008 traería consigo un *annus mirabilis* porque, a más de dividir el poder, se reconocieron nuevos derechos y un mejor sistema de garantías que, para Ferrajoli, pueden ser primarias y secundarias.¹ En este sentido, las garantías jurisdiccionales son garantías secundarias que se erigen frente a la vulneración de derechos o por omisión de las garantías primarias; en consecuencia, las garantías son instrumentos de los derechos, no fines en sí mismos.

En este contexto, la Constitución de 2008 reconoce garantías normativas o abstractas, de políticas y servicios públicos, institucionales, las cuales podrían ser identificadas como garantías primarias. Ahora bien, el constituyente desde el art. 1 de la norma *supra* ya visualiza un nuevo modelo de Estado que, a decir de Ramiro Ávila Santamaría, no solo se reduce a una pluralidad jurídica, sino también a «la importancia de los derechos reconocidos en la Constitución para la organización del Estado»;² consecuentemente, el Estado ya no somete a la Constitución ni a los derechos, sino todo lo contrario.

1 Luigi Ferrajoli, «Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales», *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 29 (2006): 15-31, <http://www.cervantesvirtual.com/obra/doxa--2/>.

2 Ramiro Ávila Santamaría, ed., *La Constitución del 2008 en el contexto andino: Análisis desde la doctrina y el derecho comparado* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 29.

Bajo este paradigma constitucional, las garantías jurisdiccionales se dividen en medidas cautelares, acción de protección, acción de *habeas corpus*, acción de acceso a la información pública, acción de *habeas data*, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección, acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, y acción de incumplimiento. Para Gerardo Pisarello, las garantías jurisdiccionales tienen por objeto que «un tribunal independiente ejerza control y medidas de reparación frente a la ausencia o incumplimiento de las garantías primarias o secundarias».³

A partir del reconocimiento de garantías constitucionales y sus diferentes tipos se busca evitar, proteger, cesar y reparar los derechos del ser humano. Cada garantía jurisdiccional tiene su propia naturaleza, objeto y la determinación del alcance en cuanto a derechos se refiere. De este modo, en el art. 89 de la Constitución de 2008 reconoce el *habeas corpus*, del cual se desprenden dos dimensiones: 1. Recuperar la libertad de quien se encuentre privado de la misma de forma ilegal, ilegítima o arbitraria; y 2. La protección a la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad (PPL). Más adelante, en el art. 90 de la Constitución de 2008, se reconoce la tercera dimensión, esto es, para casos de desaparición forzada. En este sentido, como señala Agustín Grijalva Jiménez, aquellas restricciones que se encontraban en la Constitución Política del Ecuador de 1998 fueron superadas con influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), respecto al caso de privación de la libertad por particulares.⁴

De lo dicho anteriormente surge la siguiente interrogante: ¿qué tan eficaz es el *habeas corpus* como garantía jurisdiccional para proteger y reparar los derechos de las PPL en centros carcelarios? Para responder esta pregunta se examina el fundamento teórico y la evolución histórica del *habeas corpus* desde la libertad ambulatoria hasta la protección de otros derechos; luego, se caracteriza el *habeas corpus* previsto en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en particular como garantía

3 Gerardo Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías: Elementos para una reconstrucción* (Madrid: Editorial Trotta, 2007), 120.

4 Agustín Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en Ecuador* (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2011), 209.

de los derechos a la vida e integridad física de las PPL; y, finalmente, se comprueba la eficacia de esta garantía para la protección de los derechos de las PPL como grupo de atención prioritaria.

Para el cumplimiento de lo expuesto *supra* se estructuraron tres capítulos. En el primero se realiza un análisis histórico mediante la revisión bibliográfica, de la jurisprudencia y de bases de datos científicas, para comprender el *habeas corpus* desde sus orígenes y la influencia que, desde Inglaterra, España y la Corte IDH, existe en el diseño constitucional ecuatoriano.

En el segundo capítulo se examina el *habeas corpus* a partir de la vida republicana de Ecuador; con este fin, se investigó desde la Constitución de 1830 hasta la de 1998 para comprender el objeto y ámbito de aplicación en la historia. Posteriormente, se estudiaron los debates constituyentes y su actual diseño —desde la Constitución de 2008—, el desarrollo jurisprudencial y los precedentes vinculantes de la Corte Constitucional (CC) generados hasta el tercer trimestre de 2021.

Finalmente, en el tercer capítulo se estudiaron las acciones de *habeas corpus* propuestas desde enero de 2020 hasta el 15 de octubre de 2021 en el cantón Cuenca por parte de PPL, luego de lo cual se identificaron algunos problemas e incongruencias entre teoría, regulación y praxis que no permiten que esta garantía jurisdiccional produzca los efectos esperados.

CAPÍTULO PRIMERO

HABEAS CORPUS: DE LA LIBERTAD AMBULATORIA A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS

*Evoluciones progresivas que crecen cada vez más
son la materia de la historia.*

Novalis

La libertad personal ha sido considerada como un valor fundamental de todo Estado de derecho; de ahí, la importancia de su reconocimiento y protección. A la garantía jurisdiccional de *habeas corpus*, a lo largo de la historia, se le ha atribuido la responsabilidad de justificar y, posteriormente, de reparar la vulneración al valor o derecho *supra*. En el constitucionalismo contemporáneo, de acuerdo con Javier Pérez Royo, esta garantía conlleva «un procedimiento de cognición limitada»,⁵ por cuanto el juez debe decidir sobre la ilegalidad o no de la detención.

Ahora bien, en la realidad ecuatoriana su ámbito de protección es amplio, ya que protege derechos conexos a la libertad ambulatoria como, por ejemplo, la vida, la integridad personal, la dignidad, la salud,

5 Javier Pérez Royo, *Curso de derecho constitucional*, 12.^a ed. (Madrid: Marcial Pons, 2010), 294.

por citar algunas. Pero, ¿cómo evolucionó el ámbito de protección del *habeas corpus* de la libertad ambulatoria a otros derechos conexos?; para dar respuesta a esta pregunta, se recorrerán las principales instituciones y los momentos históricos que sirvieron como precedentes para la actual configuración.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La Tribuna plebis, conocida también como Tribunos de la Plebe, era una magistratura romana encargada de defender a la plebe de los patricios y, a través del *intercessio*, podían «hacer inaplicables las decisiones de los cónsules y dejar sin efecto los pronunciamientos del senado, las propuestas de leyes y las convocatorias y elecciones del comicio»,⁶ así como también sirvió para «arrestar o condenar a los magistrados superiores y hacerles comparecer ante los comicios plebeyos».⁷

El *ius auxilii* o derecho de auxilio daba la facultad a los tribunos de abogar por plebeyos y patricios frente a los abusos de los magistrados. Como afirma Wolfgang Kunkel, se lo podría identificar como «el derecho de amparo de los tribunos».⁸ En este sentido, según Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

A través de la *Intercessio tribunicia*, se solicitaba ante el tribunado de la plebe *appellatio auxilium* en contra de un mandato de los magistrados y la protección se podía extender para anular las leyes. Este tribuno de la plebe defendía los intereses populares, al impedir la aplicación de las disposiciones legislativas contrarias a dichos intereses (*intercessio*), otorgando protección personal a los perseguidos por las autoridades (*ius auxililii*).⁹

Por otra parte, la Ley de las XII Tablas reconocía la *legis actio per manus iniunctionem*, con lo cual, luego de un procedimiento y con la autorización del magistrado, el acreedor podía tener «en prisión privada,

6 Rafael Hernández Canelo, *Derecho romano: Historia e instituciones* (Lima: Jurista editores, 2014), 110.

7 *Ibid.*

8 Wolfgang Kunkel, *Historia del derecho romano*, trad. Juan Miquel (Barcelona: Ariel, 1973), 62.

9 Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional* (Madrid: Marcial Pons, 2013), 52.

durante sesenta días, al cabo de los cuales puede venderlo o matarlo si no cumple con el pago de la obligación».¹⁰

El cargo de pretor fue muy importante y para el 367 a. C. se divide en *pretor urbanus*, *pretor peregrinus* y *pretor tutelaris*.¹¹ Este último servía para *fideicommissarius* y *liberalibus causis*, el cual en la época de los Severos¹² se utilizaba *inter alia* para asuntos relacionados a la libertad. Más adelante, las Leyes de Valerio Públicola y la *custodia libera*¹³ sirvieron como mecanismos de protección.¹⁴

En el 533 d. C., el *Libro XVIII del Digesto*, respecto a la compraventa, estableció la posibilidad de que el esclavo vendido regrese a manos del vendedor por incumplimiento de las cláusulas del contrato, esto a partir del «derecho de apoderamiento del esclavo (*manus iniectio*)»,¹⁵ lo cual no surte efecto cuando se extingue «la acción de venta, una vez manumitido el esclavo o mudada la voluntad del vendedor».¹⁶

Sin embargo, *de homine libero exhibendo*, aunque su naturaleza sea civil, es el antecedente más conocido del *habeas corpus* y de otras acciones,¹⁷ esto a partir de una lectura en «perspectiva contemporánea, de acuerdo con la teoría *Drittwirkung* y la protección procesal horizontal de los derechos fundamentales»,¹⁸ por cuanto procedía contra

10 Hernández Canelo, *Derecho romano: Historia e instituciones*, 308.

11 *Ibíd.*, 130.

12 A decir de Wolfgang Kunkel: «En la época de los Severos, *época clásica tardía* de la jurisprudencia romana, la vinculación de los juristas de la ciudad de Roma con los emperadores y con la administración imperial se hace más estrecha aún y más clara que en la época clásica alta». Kunkel, *Historia del derecho romano*, 130.

13 Domingo García Belaunde, «Los orígenes del *habeas corpus*», *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho* 31 (1973): 49, doi: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.197301.006>.

14 Con el primero se prohibían «penas corporales contra los ciudadanos que han apelado al fallo del pueblo», en tanto que con el segundo se excluía «toda prisión preventiva». *Ibíd.*

15 Jorge Adame Goddard, *Libro XVIII del Digesto (Sobre la compraventa)* (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México —UNAM— Instituto de Investigaciones Jurídicas —IJJ—, 1993), XXII.

16 *Ibíd.*, 93.

17 Por ejemplo, la acción de amparo mexicana a decir de Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

18 Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez y Giovanni A. Figueroa Mejía, coords. *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, 2.^a ed. (Ciudad de México: UNAM-IJJ, 2014), 698.

detenciones arbitrarias de los particulares. El pretor en el *Libro XLIII*, Título XXIX (XXVIII) del Digesto exigía «exhibir en libertad a quien con dolo retiene»,¹⁹ a partir del cual se exhibía a la persona libre que con dolo ha sido retenida para amparar la libertad que a nadie se podía prohibir. Pero no solamente se refería a la posibilidad de presentar al hombre libre en público, sino también de tocarlo.²⁰

Por otra parte, en la *LIII* de las novelas del emperador Justiniano,²¹ podemos identificar en la *Const. LIII, Cap. IV*, la existencia del *omnimodo exhibere reum tanquam periurum*,²² el cual consistía en que el juez, a petición del demandante, haga comparecer al citado o recusante cuando aún no se ha dado contestación a la demanda;²³ en otras palabras, servía para la exhibición del demandado que ha prestado caución juratoria y se ausentó, antes de contestar la demanda.²⁴

En España, el Fuero de León de 1188 reconoció y proclamó a «la libertad como un derecho reconocido al individuo como fruto de un pacto civil entre el reino y Don Alfonso IX».²⁵ Posteriormente, aparecen los procesos de *greuges* propuestos ante las Cortes para reparar derechos vulnerados por parte de las autoridades;²⁶ sin embargo, un antecedente procesalmente importante constituye el *Proceso de Manifestación*,²⁷ el cual consistía en:

-
- 19 *Quem liberum dolo malo retines, exhibeas*. Kriegel, Hermann y Osenbrüggen, *Cuerpo del derecho civil romano: A doble texto traducido al castellano del latino*, primera parte, Digesto, t. III (Barcelona: Jaime Molina Editor, 1897), 471.
 - 20 *Ibíd.*, 472. El pretor establecía: §8.- Ait Praetor «exhibeas»; «exhibere» est, in publicum producere, et videndi tangendique hominis facultatem praebere; proprie autem axhibere est, extra secretum habere.
 - 21 Luego del *Digesto*, entre los años 534-565, Justiniano elaboró *Novellae constitutiones post Codicem*.
 - 22 Exhibido al reo como perjurio.
 - 23 Kriegel, Hermann y Osenbrüggen, *Cuerpo del derecho civil romano: A doble texto traducido al castellano del latino*, tercera parte, t. VI (Barcelona: Jaime Molina Editor, 1898), 224-25.
 - 24 *Ibíd.*, 222.
 - 25 García Belaunde, «Los orígenes del *habeas corpus*», 50.
 - 26 Víctor Fairén Guillén, «Represión de actividades contra fuero y libertades: El proceso de Greuges», en *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo* (Ciudad de México: UNAM-IIJ, 1971), 63.
 - 27 Sus precedentes son: *Del Codex Theodosianus, Digesto*, VIII Concilio de Toledo (683); en el derecho bávaro *Lex Baiuvariorum*, Fueros de Nájera, Jaca (1064),

La acción y pretensión o recurso —pues de ambos modos podía operar— de Manifestación de personas consistía en la potestad del Justicia y de sus Lugartenientes de emitir una orden o mandato —Letras— dirigido a cualquier juez o persona que tuviere a otra detenida o presa, pendiente o no de proceso, de que se la entregase, a fin de que no se hiciera violencia alguna contra ella antes de que se dictase sentencia; y examinando dicho proceso o acto, si no era contrafuero, se devolvía el preso a la citada autoridad, para que se lo juzgase o ejecutase su sentencia; mas si el acto o proceso eran desaforados, no se devolvía al preso, sino que se le ponía en libertad.²⁸

Es decir, la manifestación de personas²⁹ poseía una doble naturaleza procesal: de tipo cautelar y como recurso contra las decisiones. De ese modo, se protegía a la persona privada de la libertad por parte de particulares, autoridades o jueces, así como también se prevenía «la amenaza civil de personas, retenidas por sus parientes injustamente, mas sin malos tratos».³⁰

Asimismo, su legitimación activa era amplia, por cuanto podría ser propuesta por cualquier persona en nombre del individuo detenido,³¹ así como la vía privilegiada por la celeridad con la que se llevaban los procesos; por ejemplo, se empleaba frente a la falta de demanda en el plazo de tres días desde que fue apresado, o si fue detenida por un juez incompetente, por citar.³² Consecuentemente, la manifestación de personas «fue el equivalente del remedio anglosajón de *habeas corpus*».³³

Más adelante, con la invasión francesa, se da la primera Constitución conferida por Napoleón,³⁴ la cual es considerada por Ignacio Fernández Sarasola como el revés de la Constitución de Cádiz; sin embargo, el art. 132 decía:

Tudela, Zaragoza y Daroca (1142). La figura del Justicia en Aragón, Fuero de Ejea (1265), por citar. *Ibíd.*, 100-1.

28 Víctor Fairén Guillén, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo* (Ciudad de México: UNAM-IIJ, 1971), 77.

29 Existía además la manifestación de bienes. *Ibíd.*, 84.

30 *Ibíd.*

31 *Ibíd.*, 85.

32 *Ibíd.*, 93-4.

33 Víctor Fairén Guillén, «Comentarios a la Constitución de 1978: El “*habeas corpus*” del artículo 17-4 y la manifestación de personas», *Revista de administración pública*, n.º 88 (1979): 9.

34 Conocida como la Constitución de Bayona.

Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y ejecuten la prisión de cualquiera persona; todos aquellos, que aun en el caso de una prisión autorizada por la ley, reciban u obtengan al preso en un lugar, que no esté pública y legalmente destinado a prisión, y todos los alcaides y carceleros que contravengan a las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detención arbitraria.³⁵

Con esto se pretendía evitar detenciones ilegales o arbitrarias frente al abuso de las autoridades, cuando estas privaban de la libertad sin la competencia o facultad para hacerlo, así como para impedir que se mantenga a una persona privada de la libertad en lugares que no han sido destinados para el efecto.

EN INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS

Desde que Inglaterra tuvo en Alfredo el Grande su primer rey en 978, no se había firmado una carta de libertades como la que Enrique I, en 1100, firmó para abandonar las políticas opresoras de su predecesor, su hermano.³⁶ En 1164, la *Constitution of Clarendon*, conocida también como *The declaration of the royal customs and dignities*, reconocía libertades relacionadas a las que actualmente se conocen como garantías del debido proceso. Uno de sus artículos disponía la posibilidad de hacer comparecer al que cometió un delito, quien, pese a haber sido notificado, no lo hacía.

Posteriormente, bajo la influencia de la *Constitution of Clarendon* y luego de la muerte de Ricardo Corazón de León, el rey Juan,³⁷ hijo de Enrique II, fue asesorado por 27 personas, conocidas por la cláusula 62 como *Witnesses to the Charter*,³⁸ para redactar y firmar la Carta Magna

35 Francisco Astarloa Villena, «Los derechos y libertades en las constituciones históricas españolas», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n.º 92 (1996): 207-50, <https://bit.ly/3dktrjy>.

36 Freddy Ronald Centurión González, «Apuntes de historia del derecho. La magna carta: Ocho siglos después (1215-2015)», *Revista IUS: Revista de Investigación Jurídica*, n.º 9 (2016): 2-3, <http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-I/paper10.pdf>.

37 Conocido como Juan sin Tierra. Su nombre sin traducción es John, hijo del rey Henry II y Eleanor of Aquitaine.

38 Dan Jones, *Magna Carta: The Making and Legacy of the Great Charter* (Londres: Head of Zeus, 2014), 100.

en 1215,³⁹ la cual estaba dirigida a todos los grandes hombres de su reino y a sus fieles súbditos, que reconoce *inter alia*, libertades. A decir de Dan Jones, a partir de las cláusulas 39⁴⁰ y 40,⁴¹ «has been taken to enshrine the principles of trial by jury, Habeas Corpus and the basic idea that justice should always restrain the power of government».⁴²

La figura de Edward Coke es importante en la redacción de la *Petition of Right*,⁴³ pues recoge las buenas intenciones plasmadas en la carta magna. El aporte de Coke, a decir de Peter Linebaugh, consistió «primero al fusionar el *habeas corpus* con el artículo XXXIX; en segundo lugar, al insertarla en los estatutos de las colonias atlánticas; en tercer lugar, al afirmar que la figura del *nullus liber homo* de la carta magna igualaba a todas las personas, incluyendo a las mujeres; y, finalmente, al vincular la carta magna al Parlamento».⁴⁴

Posteriormente, encontramos el *Habeas Corpus Act 1640* en Inglaterra, acta con la cual se «abolió todos los tribunales conciliares, incluida la Cámara de la Estrella, y dispuso específicamente que cualquier persona encarcelada por orden del Rey o del Consejo debía tener *habeas corpus* y ser llevada ante el tribunal sin demora con la causa de prisión mostrada»;⁴⁵ con esto, los jueces tenían la obligación de revisar y resolver la legalidad de la privación de la libertad en un plazo no mayor a tres

39 Fue firmada en Runnymede, junio de 1215. Se reformó por dos ocasiones (1216-1217) a causa de la guerra civil. Asimismo, en 1225, Enrique III modificó la carta por un pacto político. En 1265, Simon de Montfort Conde de Leicester la renovó una vez más; por citar.

40 39: «Nullus liber homo capiatur, vel imprisonetur, aut dissaisiatur, aut utlagetur, aut exuletur, aut aliquo modo destruatur, nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terrae». *Ibíd.*, 171.

41 40: «Nulli vendemus, nulli negabimus aut differemus, rectum aut iusticiam». *Ibíd.*
42 *Ibíd.*, 107.

43 *Petición de Derechos* de 1628.

44 Peter Linebaugh, *El Manifiesto de la Carta Magna: Comunes y libertades para el pueblo*, trad. Yaiza Hernández Velázquez y Astor Díaz Simón (Madrid: Traficantes de Sueños, 2013), 95.

45 «Abolished all the conciliar courts, including the Star Chamber, and specifically provided that anyone imprisoned by order of the King or Council should have *habeas corpus* and be brought before the court without delay with the cause of imprisonment shown». Judith Farbey, Robert J. Sharpe y Simon Atrill, «Historical Aspects of Habeas Corpus», en *The Law of Habeas Corpus*, 3.^a ed. (Oxford: Oxford University Press, 2011), 13.

días, sin perjuicio de ser declarado responsable por daños y agravios en caso de incumplimiento de liberación. Pero, las debilidades procesales lo llevaron a varias reformas.⁴⁶

El *Habeas Corpus Amendment Act* de 1679⁴⁷ es una institución que el parlamento impuso al rey, constituyéndose en el primer método que regula un proceso constitucional,⁴⁸ el cual fue adoptado por muchos Estados en sus ordenamientos internos;⁴⁹ además, tenía por objeto poseer una «mayor seguridad de las libertades del individuo, y para la prevención del destierro allende los mares».⁵⁰ A decir de Judith Farbey, Robert Sharpe y Simon Atrill, lo más importante fue «en la Constitución y en la concepción popular como garantía fundamental de la libertad, y demostrar que no se toleran los abusos en materia de *habeas corpus*»,⁵¹ con lo cual se consiguieron reformas amplias:

Llevó a cabo reformas en dos grandes áreas. En primer lugar, contribuyó en cierta medida a garantizar que los presos con derecho a la reparación no se vieran frustrados por la insuficiencia procesal. La ley trataba de garantizar la disponibilidad de la orden judicial en cualquier momento del año de cualquiera de los tribunales o jueces de Westminster; que el carcelero obedecería la orden inmediatamente; que los jueces tomarían una pronta determinación; y que, en caso de ser liberado, el preso no sería devuelto a la cárcel.⁵²

46 A decir de Farbey, Sharpe y Atrill, las reformas se realizaron en 1668, 1669-1670, 1673-1674, 1675, y 1676-1677. *Ibíd.*, 16.

47 El título completo de la ley era: «*An Act for the better Securing of the Liberty of the Subject, and for the Prevention of Imprisonments beyond the Seas*».

48 Eduardo Ferrer Mac-Gregor, «Héctor Fix-Zamudio y el origen científico del derecho procesal constitucional (1928-1956)», en *La ciencia del derecho procesal constitucional: Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, tomo I, *Teoría general del derecho procesal constitucional*, coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lello de Larrea (Ciudad de México: UNAM-IIJ, 2008), 571.

49 Hernán Salgado Pesantes, *Lecciones de derecho constitucional* (Quito: Ediciones Legales, 2012), 24.

50 Linebaugh, *El Manifiesto de la Carta Magna*, 108.

51 «Find itself a place in the constitution and in the popular conception as a fundamental guarantee of liberty, and to demonstrate that abuses with respect to habeas corpus would not be tolerated». Farbey, Sharpe y Atrill, «Historical Aspects of Habeas Corpus», 16.

52 «It accomplished reforms in two broad areas. First, it went some way to ensure that prisoners entitled to relief would not be thwarted by procedural inadequacy.

Es decir, se garantizó la reparación de las PPL por deficiencias en el proceso que, en caso de ser liberadas, no sean devueltas a la cárcel y se entregue una copia de la boleta de apremio para que conozcan las razones de su detención; asimismo, se generó mayor celeridad en los procesos, por citar.

El Parlamento inglés luego de obligar el cese de funciones de la Declaración inglesa de 1689 (*The Bill of Rights*), curiosamente un siglo antes a la Declaración francesa de los derechos del hombre y ciudadano de 1789, reconocía entre sus doce artículos «el derecho de petición al rey y que toda prisión o procesamiento de los peticionarios es contrario a la ley». ⁵³

Luego, los *habeas corpus Amendments Acts* de 1816 y 1862 hasta la *Administration of Justice Act* de 1960 fueron estableciendo y afianzando esta garantía en Inglaterra. Desde el punto de vista de Blackstone, existía al menos el *habeas corpus ad respondendum*; *ad satisfaciendum*; *ad prosequendum*, *testificandum*, *deliberandum* (*habeas corpus cum causa*); *ad faciendum*, *subjiciendum*, *et recipiendum*. ⁵⁴

Ahora bien, a decir de Gregorio Peces-Barba, como antecedentes de «el último eslabón de una primera generación de los derechos humanos», ⁵⁵ encontramos a la Declaración del Buen Pueblo de Virginia (1776), Declaración de Independencia (1776), las primeras diez enmiendas a la Constitución Federal (1787) ⁵⁶ y Déclaration des Droits de

The Act tried to ensure the availability of the writ at any time of the year from any of the courts or judges at Westminster; that the gaoler would obey the writ immediately; that the judges would come to a speedy determination; and that, if released, the prisoner would not be thrown back into prison». *Ibíd.*

53 *Ibíd.*

54 William Blackstone, *Commentaries on the Law of England* (Londres: A. Strahan, 1800), 104.

55 Gregorio Peces-Barba Martínez, «Los derechos del hombre en 1789: Reflexiones en el segundo centenario de la Declaración Francesa», *Anuario de Filosofía del Derecho* VI (1989): 57, https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1989-10005700128.

56 La Constitución de Estados Unidos de América de 1787, en el art. 1, sección novena, num. 2: «El privilegio del *habeas corpus* no se suspenderá, salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión». Estados Unidos, *La Constitución de los Estados Unidos de América 1787*, National Archives, accedido el 18 de julio de 2021, párr. 47, <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>.

l'Homme et du Citoyen (1789).⁵⁷ La Judiciary Act (1789) también tuvo un papel importante en la evolución del *habeas corpus*.

En 1772, en el caso de James Somerset ante el tribunal del rey, con la proposición de *habeas corpus*, se impidió que James regresara a Virginia como esclavo, por cuanto Lord Mansfield dejaba claro que el esclavo se consideraba hombre libre cuando pisaba suelo inglés.⁵⁸ Del mismo modo se puede hacer alusión al intento de Olaudah Equiano por rescatar a John Annis en 1774. Más adelante, el Parlamento a través de las *Combination Acts* 1799-1800 suprimió el *habeas corpus*. Casos como *Ex Parte Bollman and Ex Parte Swartwout* (1807) marcaron una línea interesante sobre el *habeas corpus*.⁵⁹

En 1850, la *Fugitive Slave Law* declaraba la improcedencia del *habeas corpus* a favor de los esclavos fugitivos; sin embargo, la *Confiscation Act* de 1861 estableció procedimientos especiales para que estos no sean devueltos a sus dueños, pero, no los declaraban libres. Todo esto pasó en tiempos de guerra civil entre los Estados del norte y los del sur. Los esclavistas y los abolicionistas tuvieron gran protagonismo.

No fue sino hasta que el presidente Abraham Lincoln en 1863 firmó la Declaración de la Emancipación, la cual pretendía abolir la esclavitud y generar situaciones de igualdad y libertad a los negros en gran parte del Estado confederado. Sin embargo, con *The 13th, 14th, and 15th Reconstruction Amendments* de la Constitución, se dio fin a la esclavitud, reconociéndolos como ciudadanos con iguales derechos, incluido el voto.⁶⁰

Esto, sin duda, fue un gran avance, por cuanto, y por citar entre algunos ejemplos,⁶¹ Roger B. Taney,⁶² sustituto del gran John Marshall como presidente de la Corte Suprema de Estados Unidos, en el *Caso*

57 *Ibíd.*

58 Linebaugh, *El Manifiesto de la Carta Magna*, 130.

59 Posteriormente se dictaron leyes (Force Act de 1833 y 1842) que ampliaron el alcance del *habeas corpus*, reconocido inicialmente en la Judiciary Act de 1789. Alberto B. Bianchi, «El *habeas corpus* federal en los Estados Unidos: Su principal diferencia de fondo con nuestro sistema», *Revista Jurídica Austral* 1, n° 1 (2020): 98, <https://bit.ly/2Q2Ua59>.

60 El voto no estaba facultado a las mujeres, sino hasta la vigencia de la *19th Amendment*.

61 Por ejemplo: Shadrach Minkins en 1851, Anthony Burns en 1854.

62 Fue acusado por los abolicionistas como el que provocó la Guerra civil.

Dred Scott vs. Sanford. (marzo, 1857),⁶³ señaló que los negros no tendrían ciudadanía aun siendo libres, así como tampoco podrían ser libres por haber vivido en un territorio en donde se los reconocía como tal, y que Scott por haber regresado a Missouri se sometería a las leyes del Estado; esto, como principales aspectos de la sentencia según Miguel Carbonell.⁶⁴

Del mismo modo, en *Ex parte Merryman* se refleja el incumplimiento de la decisión judicial de *habeas corpus* por parte del presidente Lincoln; en tanto que en *Ex parte Milligan* se reconocieron derechos conexos al derecho de *habeas corpus*, pues Salmon P. Chase⁶⁵ admitió que frente a la Ley de *habeas corpus* de 1864 constitucionalizó «las detenciones y retenciones sin cargos de los civiles, apelando únicamente a que hubiese algún riesgo contra la seguridad pública».⁶⁶

Sin embargo, grupos como el Ku Klux Klan no estaban dispuestos a obedecer la *14th Amendment*, quienes a más de resistirse a la reconstrucción, luego de la Guerra de Secesión, amenazaron y realizaron actos violentos en contra de negros y cualquier aliado del sur. En virtud de aquello, el presidente Ulysses S. Grant firmó la *Civil Rights Act* de 1871, conocida también como *Ku Klux Klan Act*, a partir de la cual, entre otras cosas, se suspendió el *habeas corpus*.

Por otra parte, la mal llamada *insurrección de Filipinas*, en contra de Estados Unidos, también permitió que se suspenda el *habeas corpus* en 1905, así como después del bombardeo de Pearl Harbor en Hawai.⁶⁷ Posteriormente, en Casos como *Frank vs. Mangum* y *Moore vs. Dempsey*, se desarrollaron importantes conceptos procesales sobre el *habeas corpus*. Sin embargo, es la Corte Warren la que desarrolla y amplía derechos

63 Dred y Harriet Scott, en 1846, demandaron su libertad, pero, al no justificar su calidad de esclavos con un testigo, no fue admitida. En 1850 demandan nuevamente y ganan en primera instancia por el principio una vez libres siempre libres; sin embargo, pierden ante el Tribunal Supremo de Missouri porque todavía son esclavos. Luis Grau, *El constitucionalismo americano* (Madrid: Dykinson, 2011), 155.

64 Miguel Carbonell, «La peor sentencia: A 150 años de *Dred Scott versus Sanford*», *Revista Derecho del Estado*, n.º 20 (2007): 149.

65 Asumió la presidencia de la Corte Suprema de Estados Unidos luego de la muerte de Roger B. Taney.

66 Grau, *El constitucionalismo americano*, 161.

67 Amy Barret y Neal K. Katyal, «The Suspension Clause», *National Constitution Center*, accedido el 8 de mayo de 2021, párr. 6, <https://bit.ly/3uyEZzs>.

del debido proceso y establece «lineamientos esenciales de la protección de la libertad personal respecto de las detenciones indebidas y el derecho a la defensa de las personas sujetas a investigación criminal». ⁶⁸ Desde el punto de vista de Alberto B. Bianchi, «en materia de *collateral review*, el caso más trascendente de este período es *Fay vs. Noia*». ⁶⁹ En el Caso *McCleskey vs. Zant*, la Corte Rehnquist se pronunció sobre el ejercicio abusivo del *habeas corpus* al señalar que «un condenado a pena capital no podía plantear un segundo *habeas corpus*, invocando nuevos argumentos, si no demostraba debidamente por qué había omitido tales argumentos en su primer *habeas corpus*». ⁷⁰

Tabla 1. Derechos del debido proceso a partir de la Corte Warren

Derechos	Casos
Juzgado por un jurado imparcial	<i>Irvin vs. Dowd</i> ; <i>Rideau vs. Louisiana</i> ; <i>Estes vs. Texas</i> ; <i>Sims vs. Georgia</i> ; <i>Hoyt vs. Florida</i> ; <i>Witherspoon vs. Illinois</i>
Aplicación de la regla de exclusión	<i>Mapp vs. Ohio</i>
Contar con asistencia letrada	<i>Gideon vs. Wainwright</i> ; <i>Douglas vs. California</i> ; <i>White vs. Maryland</i> ; <i>Escobedo vs. Illinois</i>
Garantías en el momento del arresto	<i>Miranda vs. Arizona</i>
Protección contra la autoincriminación	<i>Griffin vs. California</i> ; <i>Massiah vs. United States</i> ; <i>Malloy vs. Hogan</i> ; <i>Marchetti vs. United States</i>
Careo con el acusador	<i>Pointer vs. Texas</i>
Juicio rápido	<i>Klopfer vs. North Carolina</i>
Garantía contra el doble juzgamiento	<i>Benton vs. Maryland</i>

Fuente: Alberto B. Bianchi, «El *habeas corpus* federal en Estados Unidos».

Elaboración propia.

Ahora bien, entre los requisitos de procedencia encontramos la detención, el agotamiento de las instancias judiciales locales, salvo que estos no sean efectivos o deficientes, que no exista proposición sucesiva por la misma pretensión siempre que no exista excepciones, ⁷¹ el plazo

68 Héctor Fix-Zamudio y Néstor P. Sagües, «Hábeas corpus: Régimen constitucional en la nación y provincia», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XVIII, n.º 52 (1985): 211, <https://bit.ly/3mTBQZT>.

69 Alberto B. Bianchi, «El *habeas corpus* federal en los Estados Unidos», 107.

70 *Ibíd.*, 109.

71 Como afirma Bianchi: «La Corte resolvió que el nuevo *habeas corpus* solo era procedente si el peticionario planteaba una nueva cuestión y demostraba,

de interposición y tribunal competente,⁷² la existencia de un error esencial en la determinación de los hechos, entre otros.⁷³ La Ley de Comisiones Militares de 2006 prohibió que «enemy combatants held by the United States from challenging their detentions in federal courts»,⁷⁴ sin embargo, esto fue derogado por la Corte Suprema de Estados Unidos.

En síntesis, Cary Federman periodiza la historia del *habeas corpus* en Estados Unidos, al condicionar a «un ascenso limitado (de 1787 a 1867) y una caída precipitada (de 1886 a 1915) y de un ascenso sustantivo, pero fragmentado (de 1923 a 1969) y de una caída sustantiva y con patrones (de 1970 a 1996) que continúa hasta nuestros días».⁷⁵

Finalmente, la Corte *supra* y las leyes del Congreso han ido definiendo el ámbito de protección del *habeas corpus*. En la actualidad, puede ser propuesto para exigir a las personas que detienen a otra, que lo acusen o lo liberen. Asimismo, para obtener la libertad previo al juicio, cuando la fianza sea excesivamente alta, e incluso para impugnar la validez de una orden de extradición. Por otra parte, sirve para que se ordene el alta de una persona que se encuentra en un hospital psiquiátrico, cuando demuestre que ha sanado; así como también puede ser propuesto en casos no penales como la custodia de un menor.⁷⁶

EN LATINOAMÉRICA

Se ha realizado un análisis desde Roma hasta Estados Unidos de Norteamérica, por la influencia que tuvo el primero en España e Inglaterra, y de este último en sus colonias en territorio americano, en el resto del Estado confederado —inicialmente— y en todo el Estado

fundadamente, las razones que le habían impedido plantearla antes y cuál era el perjuicio que había sufrido por ello (*cause and prejudice*). *Ibíd.*, 119.

72 *Ibíd.*, 121.

73 *Ibíd.*, 149.

74 Britannica, The Editors of Encyclopædia, «Habeas corpus», *Encyclopædia Britannica*, accedido el 8 de mayo de 2021, párr. 7, <https://www.britannica.com/topic/habeas-corpus>.

75 «Limited rise (1787 to 1867) and a precipitous fall (1886 to 1915) and of a substantive but patchwork rise (1923 to 1969) and of a substantive and patterned fall (1970 to 1996) that continues to this day». Cary Federman, *The Body and the State: Habeas Corpus and American Jurisprudence* (Nueva York: State University of New York Press, 2006), 188.

76 *Ibíd.*

federal —posteriormente—.⁷⁷ Ahora, se analizará el desarrollo en Latinoamérica bajo la advertencia que el *nomem iuris* puede variar entre uno y otro Estado. En este sentido, se propone un análisis cronológico en función de cada uno de los hechos más relevantes en ciertos Estados de Latinoamérica.

Luego del decreto de igualdad jurídica para España y América,⁷⁸ un hecho relevante se da en la sesión del 4 de diciembre de 1810, en la cual don Manuel de Llano⁷⁹ solicitó a las Cortes de Cádiz que «para precaver en parte los males, que por tantos años, han afligido a la nación, se nombre una comisión que exclusivamente se ocupe en redactar una ley al tenor de la del *habeas corpus* que rige en Inglaterra, que asegure la libertad individual de los ciudadanos».⁸⁰ En enero de 1811, María Catalán propone un proyecto de ley denominado «Manifestaciones del *habeas corpus*», el cual no fue aprobado.⁸¹

La Constitución de Cádiz de marzo de 1812 promulgada por las Cortes Generales españolas contenía en el Título V, Capítulo III, disposiciones que regulaban la administración de justicia criminal, y prohibía al rey privar de la libertad a cualquier persona, bajo la condición de que sea puesta a órdenes del tribunal o juez competente dentro de las 48 horas.⁸² Su vigencia fue efímera pese a ser una Constitución de corte liberal.

En septiembre del mismo año, Ignacio López Rayón redactó un documento conocido como los *Elementos constitucionales circulados por el Sr. Rayón*, el cual abarcaba puntos que, a su criterio, debía contener

77 Por ejemplo, podemos citar la *Constitución de Massachusetts de 1780* (Part II, Chapter VI, art. VII) y la de *New Hampshire* de 1784 (art. 91).

78 La Junta General del 22 de enero de 1809 realizó este decreto con el objeto de crear una sola nación. Sergio J. Cuarezma Terán y Mario Houed Vega, coords., *Derecho penal, criminología y derecho procesal penal* (Managua: Hispamer, 2000), 175.

79 Diputado suplente de los diputados electos de la Capitanía General de Guatemala administrada por la Real Audiencia de Guatemala.

80 Jorge Mario García Laguardia, «Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala, *habeas corpus* y amparo», en *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, ed. Miguel López Ruiz (Ciudad de México: UNAM-IIJ, 1992), 315.

81 *Ibíd.*, 315-6.

82 España, *Constitución Política de la Monarquía Española*, Cádiz, 19 de marzo de 1812, art. 172, undécima restricción.

una Constitución; en el mismo, el punto 31 señalaba que: «Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias de la célebre ley Corpus de la Inglaterra».⁸³

Más adelante, la Constitución de Apatzingán de 1814 —no entró en vigencia— pretendía reconocer, *inter alia*, el respeto a la libertad. Esta Constitución inspiró «para la redacción de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824».⁸⁴ Luego de estos y otros sucesos, los Estados independizados iniciaron un proceso de juridificación normativa.

El primer Estado en reconocer el *habeas corpus* en Latinoamérica fue Brasil⁸⁵ a través del *Código criminal do imperio do Brasil* del 16 de diciembre de 1830, en el cual se encuentra la influencia de Bentham y Livingstone.⁸⁶ En lo medular, en la *Parte Terceira, Título I Dos crimes contra a liberdade individual*, se desarrollan reglas para el cumplimiento del *habeas corpus* desde el art. 183 hasta el 188,⁸⁷ sin embargo, la *Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil* del 24 de febrero de 1891, en los arts. 61 y 72 §22,⁸⁸ le da un reconocimiento constitucional.

Como se dijo *supra*, el jurista norteamericano Edward Livingston⁸⁹ influyó de sobremanera en esta primera etapa, puesto que aquellos códigos que habría propuesto al Estado de Luisiana fueron recogidos en

83 México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, *Elementos constitucionales circulados por el Sr. Rayón*, <https://bit.ly/2SxBMm2>.

84 México Secretaría de la Defensa Nacional, «22 de octubre de 1814, promulgación de la Constitución de Apatzingán», 1 de enero de 2021, párr. 5, <https://bit.ly/2SJ8Tms>.

85 La Constitución imperial de Brasil de 1824 abolió privilegios y reconoció derechos clásicos como el derecho de petición y libertad individual. Juan Ignacio Tena Ybarra, «Evolución constitucional del Brasil», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 31-32 (1947): 201-16, <https://bit.ly/3do4JrW>.

86 Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, *Manual de derecho penal: Parte general* (Buenos Aires: EDIAR, 2007), 171.

87 Brasil, Presidência da República Casa Civil Subchefia para Assuntos Jurídicos, *Código criminal do imperio do Brasil*, 16 de diciembre de 1830.

88 Este artículo fue reformado por la enmienda de septiembre de 1926.

89 A decir de Sergio J. Cuarezma Terán, «las innovaciones propuestas significaron un avance en materia jurídica: consagraba el juicio por jurados y el recurso de *habeas corpus*». Cuarezma Terán y Houed Vega, *Derecho penal, criminología y derecho procesal penal*, 179.

el Código Penal de Guatemala en 1831. Luego de varias reformas y un largo proceso, oficialmente el 1 de enero de 1837, se promulga con otros nuevos códigos y se reconoce entre sus instituciones el *habeas corpus*.⁹⁰ El Código de Procedimientos es creado para hacer efectivo el Código Penal, por ello desarrolla desde el art. 56 al 115 el auto de exhibición.⁹¹ La Constitución de la República de Guatemala de 1879 —el 1 de marzo de 1880 entró en vigencia— la reconoció como derecho en su art. 34.⁹²

Sin embargo, la Constitución salvadoreña de 1841 se convierte en la primera en reconocer el *habeas corpus* en la *norma normarum*, la cual en el art. 83 ordenaba que: «Ningún salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prisión y todos tienen derecho a ser presentados ante su Juez respectivo, quien en su caso, deberá dictar el auto de exhibición de la persona o *habeas corpus*».⁹³ Por otra parte en Argentina, el *habeas corpus* se regula por primera vez en el art. 20 de la Ley 48 de 1863,⁹⁴ pero su reconocimiento constitucional recién se lo realizó en la Constitución de la Nación Argentina de 1949 en el art. 29.

En la misma línea, la Constitución del Estado de Honduras del 29 de septiembre de 1865, en el Capítulo XX sobre garantías individuales, el art. 77 ordenaba que: «La República reconoce el derecho de *Habeas Corpus*. La ley determinará la manera de poner en práctica este derecho».⁹⁵

Por otra parte, desde las Constituciones de 1812 y 1822 en Chile preparaban el terreno para el reconocimiento del *habeas corpus*; pero, el

90 Jorge Mario García Laguardia, «El *habeas corpus* y el amparo en el derecho constitucional guatemalteco», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XI, n.º 31-32 (1978): 44.

91 *Ibíd.*, 45.

92 El artículo en referencia establecía: «La Constitución reconoce el derecho de “*habeas corpus*” o sea; la exhibición personal». Guatemala Asamblea Nacional Constituyente, *Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879*, Diario Oficial de Centro América, 11 de diciembre de 1879, art. 34.

93 El Salvador, *Constitución Política de la República de El Salvador de 1841*, Gaceta Oficial, 22 de febrero de 1841, art. 83.

94 Domingo García Belaunde, «El *habeas corpus* latinoamericano», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XXV, n.º 104 (2002): 375-407.

95 Honduras, *Constitución del Estado de Honduras de 1865*, Gaceta Oficial, 29 de septiembre de 1846, art. 77.

art. 104 de la Constitución Política de la República de Chile de 1828 reconoce la acción popular por atentar contra la seguridad personal,⁹⁶ sin embargo, el art. 143 de la carta magna de 1833⁹⁷ es el que, a decir de Humberto Nogueira Alcalá, «incorpora definitivamente y formalmente»⁹⁸ el *habeas corpus* en este Estado.

Asimismo, aunque Costa Rica conjuntamente con otros Estados⁹⁹ tengan como antecedente a la Constitución de la República Federal de Centroamérica del 22 de noviembre de 1824,¹⁰⁰ porque desarrolla elementos básicos del *habeas corpus*, es hasta 1859 que la Constitución Política de la República reconoce el *habeas corpus* como un derecho en el art. 37; sin embargo, recién en 1909 se dictó la primera ley de *habeas corpus*, con lo cual se cumplía el mandato constitucional que contenía una cláusula de reserva de ley.

Posteriormente, según afirma Luis Alberto Huerta Guerrero, esta figura se incorpora en Perú con la Ley del 21 de octubre de 1879; sin embargo, su reconocimiento constitucional recién lo realizan en 1920 a partir del art. 24, con el cual se recuperaba la libertad cuando devenía de prisión indebida,¹⁰¹ pero su desarrollo procesal se da en el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920,¹⁰² el cual sigue la línea establecida en 1879.¹⁰³

96 Promulgada el 8 de agosto de 1828, <https://bit.ly/3d0xG7b>.

97 Promulgada el 22 de mayo de 1833.

98 Humberto Nogueira Alcalá, «El *habeas corpus* o recurso de amparo en Chile», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n.º 102 (1998): 193-216, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/3312>.

99 Los Estados que formaron parte, a más de Costa Rica, son: El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

100 El art. 155 ordenaba que: «Nadie puede ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla». República Federal, Costa Rica, *Constitución de la República Federal de Centroamérica*, Supremo Poder Ejecutivo de la República de Guatemala, 22 de noviembre de 1824, art. 155.

101 Luis Alberto Huerta Guerrero, «El proceso constitucional de hábeas corpus en el Perú», *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006*, tomo II, ed. Jan Wojschnik (Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung E. V., 2006), 557.

102 Desde el art. 342 hasta el 355.

103 Domingo García Belaunde, *El habeas corpus en Perú* (Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1979), 34.

Para el primer decenio del siglo XX, en Cuba se reconoce a partir de la intervención de Estados Unidos en 1900. La Orden Militar n.º 427 estableció «un procedimiento relativo al mandamiento de Habeas Corpus»,¹⁰⁴ el cual se constitucionalizó en el art. 20 de la Constitución de 1901 y art. 29 de la de 1940.¹⁰⁵ Asimismo, en Puerto Rico, la *Foraker Act of 1900*¹⁰⁶ reconoció el *habeas corpus* en el art. 35.¹⁰⁷

Luego que Panamá se separó de Colombia, la Constitución de 1904 reconocía la garantía de la libertad ambulatoria en el art. 24; sin embargo, no fue sino hasta que la Asamblea Nacional de Panamá decretó la Ley 2.^a el 25 de septiembre de 1908, la cual contenía el desarrollo de la disposición y norma constitucional. En este sentido, el art. 3 de la ley *supra* establecía el objeto del *habeas corpus* visto como «el derecho que tiene toda persona detenida ó presa, á comparecer inmediatamente y públicamente ante un Juez ó Tribunal para que la oiga y resuelva si su detención ó prisión es ó nó legal, y caso de no serlo le devuelva su

104 Mayda Goite Pierre, «El *habeas corpus* en la Constitución cubana», dir. Francisco Yedó Yagüe, Ignacio F. Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz, *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano* (Madrid: Dykinson, 2020), 237.

105 *Ibíd.*

106 José M. Atilés-Osoria, «Estado de excepción colonial en Puerto Rico: La construcción legal del colonialismo estadounidense en Puerto Rico», *El derecho en conflicto: Colonialismo, despolitización y resistencia en Puerto Rico* (Bogotá: Universidad de Los Andes, 2018), 130.

107 El artículo traducido por LexJuris Puerto Rico: «Los recursos por causa de error o por violación de ley, y apelaciones de las decisiones finales del Tribunal Supremo de Puerto Rico y de la Corte de Distrito de Estados Unidos, se admitirán y podrán llevarse al Tribunal Supremo de Estados Unidos en la misma forma y con las mismas reglas y en los mismos casos que si procediesen de las Cortes Supremas de los Territorios de Estados Unidos, y dichas apelaciones serán permitidas en todos los casos en que la Constitución de Estados Unidos, o algún tratado, o una ley del Congreso, fueren puestos en tela de juicio, y negado el derecho reclamado bajo los mismos; el Tribunal Supremo y las Cortes de Distrito de Puerto Rico, y los jueces respectivos de las mismas podrán conceder el mandamiento de *habeas corpus* en todos los casos en que dicho mandamiento sea concedido por los jueces de las Cortes de Distrito y de Circuito de Estados Unidos. Todos los citados procedimientos en el Tribunal Supremo de Estados Unidos se llevarán en el idioma inglés». LexJuris Puerto Rico, «Ley Foraker del 1900 de Puerto Rico», *LexJuris*, accedido el 10 de junio de 2021, art. 35.

libertad»,¹⁰⁸ esto con la particularidad que podía ser solicitado por el detenido o por cualquier persona.¹⁰⁹

Más adelante, la Constitución de la República de Uruguay de 1918 reconoció en su art. 156 el *habeas corpus*, el cual establecía que, en casos de prisiones indebidas, «la persona aprehendida o cualquier ciudadano podrá interponer ante el Juez competente el recurso de *Habeas corpus* a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el juez indicado».¹¹⁰

Por otra parte, en Ecuador existe un antecedente a partir del art. 59 de la Constitución de 1830, pero es la carta magna de 1929 la que reconoce expresamente el derecho de *habeas corpus* en el art. 151, num. 8, con lo cual se garantizaba:

El derecho de *Habeas Corpus*. Todo individuo que, por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores, se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la Ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura deberá decretar que el individuo sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.¹¹¹

Ahora bien, la referencia bibliográfica *supra* se refiere a la Ley del Derecho de Hábeas Corpus de 1933,¹¹² en la cual se estableció, *inter alia*, «las autoridades competentes para la aplicación de la acción de *Habeas*

108 Panamá, *Ley 2.^a de 1908*, Gaceta Oficial, 27 de octubre de 1908, art. 3.

109 *Ibíd.*, art. 6.

110 Uruguay, *Constitución de la República Oriental del Uruguay 1918*, Gaceta Oficial, 1 de marzo de 1919, art. 156.

111 Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Gaceta Oficial, 26 de marzo de 1929, art. 151.

112 Ecuador, *Ley del Derecho de Habeas Corpus*, Registro Oficial 40, 8 de diciembre de 1933.

Corpus»,¹¹³ así como su procedimiento. Asimismo, en Bolivia,¹¹⁴ con la Constitución Política de octubre de 1938,¹¹⁵ en el art. 8º, reconoce como garantía de legitimación activa amplia, la posibilidad de recurrir ante un juez para recuperar la libertad de quien se encuentre privado de la misma de forma indebida.¹¹⁶

Para 1947, la Asamblea Nacional Constituyente decreta la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela,¹¹⁷ la cual en el art. 32 reconoce el recurso de *habeas corpus* con legitimación activa amplia y con cláusula de reserva que regule los aspectos procesales. Del mismo modo, la Disposición transitoria Decimoquinta, a más de establecer bases de actuación procedimental, atribuyó a los Tribunales Penales de Primera Instancia la competencia del *habeas corpus* hasta la creación de la ley.¹¹⁸ En Colombia, mediante Decreto Ley 1358 de 1964¹¹⁹ se dictaron disposiciones de procedimiento penal, entre las cuales se reguló el

113 Yolanda Herrera, *El habeas corpus: Guía popular para su aplicación* (Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, 2012), 11, <https://bit.ly/35cJCEi>.

114 En 1972, Reynaldo Peters Arzabe, durante su detención por parte de agentes del Ministerio de Gobierno en la dictadura del general Hugo Bánzer, solicitó *habeas corpus* —actualmente acción de libertad— en papel higiénico en calidad de detenido y abogado defensor. A decir de Boris Wilson Arias López, un fragmento de la demanda decía: «[...] pido disculpas antelada [...] por el papel en que planteo mi demanda; mas las condiciones en las que me encuentro no me permiten otra cosa [...]». Boris Wilson Arias López, «El informalismo en la acción de libertad», *Vniversitas: Revista de Ciencia Jurídica*, n.º 125 (2012): 80, <https://bit.ly/3GpJZNj>.

115 Según Enrique Oblitas Poblete es una «bella conquista obtenida por medio del referéndum popular realizado el 11 de enero de 1931, creando el tribunal encargado de su conocimiento y sanción». Enrique Oblitas Poblete, *Recurso de amparo* (La Paz: Editorial Popular, 1967), 28-9.

116 Bolivia, *Constitución Política del Estado 1938*, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, 30 de octubre de 1938, art. 8º.

117 A decir de Rutilio Mendoza Gómez, «en tiempos anteriores solo se reseñaban normas referidas al derecho a libertad y seguridad personal, pero no a su garantía específica». Rutilio Mendoza Gómez, «El *habeas corpus* en la Constitución venezolana de 1999», en *Instrumentos de tutela y justicia constitucional: Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, coord. Juan Vega Gómez y Edgar Corzo Sosa (Ciudad de México: UNAM-IIJ, 2002), 358.

118 Venezuela, *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1947*, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 12 de julio de 1947, art. 32 y Disposición transitoria Decimoquinta.

119 Colombia, *Decreto Ley 1358*, Diario Oficial 31411, 11 de julio de 1964, arts. 56-64.

habeas corpus desde el art. 56 hasta el 64, atribuyéndole una legitimación activa amplia; sin embargo, la carta magna de 1991 la reconoce constitucionalmente como derecho y garantía.

EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Desde que los Estados Americanos decidieron realizar reuniones periódicas en 1889, se han desarrollado una serie de conferencias y reuniones con el propósito de «forjar un sistema común de normas e instituciones».¹²⁰ Los antecedentes sobre el origen de la Organización de Estados Americanos (OEA) se remontan a la I Conferencia Internacional Americana; por esta razón, es considerado el primer organismo regional en el mundo.

En la I Conferencia Panamericana de la Mujer celebrada en *Baltimore, Maryland* del 20 al 30 de abril de 1922, nace la Asociación Panamericana para la Promoción de la Mujer, la cual se creó con el objeto de participar en las conferencias internacionales organizadas por los Estados Americanos; sin embargo, fue en 1928 durante la VI Conferencia Internacional Americana¹²¹ que se creó la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), gracias a la insistencia y perseverancia que reflejó en ese momento el activismo de las mujeres.

Posteriormente, en la VII Conferencia Internacional Americana¹²² se suscribe la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer, considerado como «el primer instrumento internacional adoptado en el mundo relativo a los derechos de la mujer»;¹²³ sin embargo, no se aprobó el Tratado sobre Igualdad de Derechos para la Mujer, el cual pretendía, *inter alia*, que «no se hiciera distinción entre los derechos de las mujeres y de los hombres en materia civil».¹²⁴

120 Organización de los Estados Americanos (OEA), «Acerca de la OEA: Nuestra Historia», *Organización de Estados Americanos*, accedido el 19 de junio de 2021, párr. 1, http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp.

121 No se incluyó a ninguna mujer en las delegaciones de los Estados asistentes a dicha Conferencia celebrada en La Habana, Cuba.

122 Se celebró en Montevideo, Uruguay del 3 al 26 de diciembre de 1933.

123 OEA, Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), «Historia en breve», *Organización de Estados Americanos*, accedido el 19 de junio de 2021, 3, <https://bit.ly/3gGdv6L>.

124 Álvaro García Alonso y María Laura Osta Vázquez, «Cuando las mujeres plantearon la igualdad civil: Importancia y propuestas en torno a la VII Conferencia

Por otro lado, queda claro que la CIM es el primer «organismo especializado interamericano, de carácter permanente e intergubernamental»¹²⁵ con sede en Washington; pero no es un órgano de protección de los derechos humanos, sino una entidad dedicada al estudio de los derechos de las mujeres.¹²⁶ La CIM ha colaborado con informes y en la aprobación de varias convenciones como «la Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer y la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer»;¹²⁷ así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, por citar. También ha participado en cumbres, reuniones ministeriales, etc.

En la IX Conferencia Internacional Americana realizada el 30 de marzo de 1948 en Bogotá, los Estados asistentes suscribieron la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta de la OEA),¹²⁸ la cual reconoce como miembros a cualquier Estado que la ratifiquen,¹²⁹ constituyéndose, de esta forma, en un organismo regional que, entre otras cosas, pretende consolidar «un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre».¹³⁰ Del mismo modo, se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH).¹³¹ De este modo, formalmente nace el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

Más adelante, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) suscrita en la Conferencia especializada Interamericana

Internacional Americana de Montevideo, 1933», *Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 46 (2019): 422-54.

125 OEA, *Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres*, 18 de noviembre de 1998, art. 1.

126 Felipe González Morales, «Surgimiento y desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos en un contexto de regímenes autoritarios (1960-1990)», *Revista IIDH*, 46 (2007): 125.

127 *Ibíd.*, 124.

128 Fue reformada en 1967 durante la III Conferencia Interamericana Extraordinaria, en 1985 por el Protocolo de Cartagena de Indias y por el Protocolo de Washington, por citar.

129 OEA, *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, 30 de abril de 1948, art. 4.

130 *Ibíd.*, preámbulo.

131 OEA Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 30 de abril de 1948.

sobre Derechos Humanos, realizada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969,¹³² reafirmó el propósito regional de protección y difusión de los derechos esenciales del hombre. En este sentido, los Estados partes se comprometieron y obligaron a la adopción de medidas legislativas o las que fueren necesarias para la efectividad de los derechos y garantías. Para el efecto, se reconoce en la CADH órganos competentes para el cumplimiento de las obligaciones que los Estados contrajeron, y estos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

La CIDH es el órgano encargado de promover y proteger los derechos en la región, cuyo origen se remonta a la aprobación de la DADH en 1948, conjuntamente con la adopción de la Carta de la OEA; sin embargo, su creación data de 1959, y en 1960 fue su primera reunión. La CIDH tiene establecidas sus funciones en el art. 41 de la CADH, de entre las cuales resalta el sistema de petición individual, la atención a líneas temáticas y el monitoreo de la situación de los derechos en los Estados miembros.¹³³

Por otra parte, la Corte IDH es otro órgano de protección regional que nace de la CADH a partir de su entrada en vigencia en 1978. El 22 de mayo de 1979, los Estados partes eligieron a los jueces de la Corte IDH; no obstante, el 29 y 30 de junio de 1979 se reunieron por primera vez en la sede de la OEA. La Corte IDH tiene establecidas sus competencias contenciosa, consultiva, jurisdiccional¹³⁴ y de medidas provisionales. Ecuador firmó el 22 de noviembre de 1969 la CADH; empero, la ratificación la realizó el 8 de diciembre de 1977, con lo cual

132 El 18 de julio de 1978 entra en vigor dicho instrumento.

133 OEA, Asamblea General, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969, art. 41.

134 Si bien es cierto que la CADH no se refiere expresamente a la función jurisdiccional, sin embargo, esa connotación la podemos encontrar en: Corte IDH, «Resolución de Supervisión de cumplimiento de sentencia de 14 de marzo de 2018», *Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador*, 14 de marzo de 2018, pág. 2, https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/valencia_14_03_18.pdf. En el mismo sentido, véase: Corte IDH, «Resolución de Supervisión de cumplimiento de sentencia de 14 de mayo de 2013», *Caso Radilla Pacheco vs. México*, 14 de mayo de 2013, p. 3, https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_14_05_13.pdf.

se comprometió a adoptar los derechos contemplados en la Convención cuando estos no se encuentren reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Con la ratificación, Ecuador reconoce el SIDH en su integralidad; por lo tanto, lo hace también con las competencias de la CIDH y los de la Corte IDH. Esta última ha generado varias líneas jurisprudenciales como, por ejemplo, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y además sobre ejecución extrajudicial, desaparición forzada de personas, jurisdicción militar; leyes de amnistía, responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión, pena de muerte,¹³⁵ entre otras; pero, también, creó instituciones que la propia Corte IDH ha ido desarrollando, como es el caso del control de convencionalidad.

Finalmente, a decir de Fabián Salvioli, existen tres características que resaltan en el SIDH: «Coexistencia con otros sistemas [...] Unidad de órganos para el mecanismo de casos individuales [...] La estrecha relación entre el sistema democrático y la protección interamericana de los derechos humanos»,¹³⁶ las cuales, a decir del propio autor, no son las únicas pero son propias del SIDH.¹³⁷

EL *HABEAS CORPUS* EN INSTRUMENTOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El SIDH reconoce, entre otros instrumentos, a la DADH, CADH, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Protocolo a la CADH en materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,

135 Eduardo Ferrer Mac-Gregor, «Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal», *Revista IIDH* 59 (2014): 29-118, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32981.pdf>.

136 Fabián Omar Salvioli, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia* (Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro 2020), 42-58.

137 *Ibíd.*, 42.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Instrumentos aprobados por la CIDH bajo la forma de principios, por citar.¹³⁸

En este sentido, queda claro que la CIDH y la Corte IDH, como órganos del Sistema, no son los únicos que forman parte del SIDH, por cuanto encontramos cuerpos normativos del *corpus iuris* internacional, el cual, dependiendo del Estado, pueden ser instrumentos de *soft law* o *hard law*. Ahora bien, respecto a la libertad, la DADH, en el art. XXV, indica:

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación justificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.¹³⁹

Es decir, este instrumento internacional reconoce el derecho de protección contra toda detención arbitraria, y ordena, a su vez, la inmediata libertad y el reconocimiento del derecho a no ser tratado inhumanamente durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Del mismo modo, podemos encontrar su fundamentación internacional en los arts. 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.¹⁴⁰

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 9 dispone que nadie puede ser privado de su libertad de

138 Podemos encontrar, además, los estatutos y reglamentos de los organismos de protección de derechos.

139 OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 30 de abril de 1948, art. XXV.

140 ONU Asamblea General, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948.

forma ilegal o arbitraria, y el derecho que tiene toda persona a la reparación cuando se la haya privado de la misma.¹⁴¹ Asimismo, la CADH, conocida también como Pacto de San José, admite el derecho a la libertad personal, y en el num. 6 del art. 7 señala:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.¹⁴²

En este contexto, los Estados partes deben prever garantías de protección, reparación y prevención para que el derecho a la libertad personal o ambulatoria no se vea afectada. Las garantías son categorías jurídicas inderogables según la CADH¹⁴³ y las Opiniones Consultivas dictadas por la Corte IDH no son la excepción.¹⁴⁴ Cabe hacer alusión a los instrumentos importantes, como el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión para la protección de las PPL,¹⁴⁵ Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, pues esto «constituye un ultraje a la dignidad humana»,¹⁴⁶ así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.¹⁴⁷

141 ONU Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 16 de diciembre de 1966, art. 9, nums. 1, 4 y 5.

142 OEA, Asamblea General, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de diciembre de 1969, art. 7.

143 *Ibid.*, art. 27, num. 2.

144 Por ejemplo, la OC-6/86 del 9 de mayo de 1986; OC-8/87 del 30 de enero de 1987; OC-9/87 del 6 de octubre de 1987; OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, por citar.

145 ONU Asamblea General, *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, 9 de diciembre de 1988.

146 ONU Asamblea General, *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, 18 de diciembre de 1992, art. 1.

147 OEA, *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, 9 de junio de 1994.

En síntesis, los instrumentos internacionales de protección de derechos obligan a los Estados a respetar los derechos que en ellos se reconocen, como el derecho a la libertad personal frente a la detención ilegal o arbitraria, a un trato humano durante la detención, a la protección contra desapariciones forzadas, por citar.

EL *HABEAS CORPUS* INTERAMERICANO

El *habeas corpus* interamericano tiene esa caracterización por los diferentes parámetros o estándares fijados en el SIDH, en especial, por la jurisprudencia y las opiniones consultivas de la Corte IDH. De este modo, el *habeas corpus* clásico, que identificamos en líneas *supra*, se ha desarrollado ampliamente en su objeto y ámbito de protección. En este orden de ideas, a continuación se analizan, cronológicamente, sentencias y opiniones consultivas que contengan aspectos relevantes de esta garantía.

La Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 interpreta los art. 25, num. 1 y art. 7, num. 6, de la CADH, sobre la posibilidad de suspensión del *habeas corpus* en estados de excepción, a la luz del art. 27, num. 3. En este contexto, la Corte IDH, luego de analizar el objeto del estado de excepción y el *habeas corpus* como tal, arribó a la opinión que no pueden ser suspendidos porque es un «medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes»,¹⁴⁸ constituyéndose en una garantía judicial indispensable de protección y reparación de los derechos.

En el mismo año, a través de la OC-9/87, la Corte IDH por solicitud de la República Oriental de Uruguay interpreta y absuelve la duda sobre cuáles son las garantías judiciales que son indispensables durante el estado de excepción o emergencia, concluyendo que «el *habeas corpus* (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto

148 Corte IDH, «Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987», *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 30 de enero de 1987, pág. 10-1, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf.

a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención».¹⁴⁹

Por primera vez, la Corte IDH en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* se refirió jurisprudencialmente a la exhibición personal en casos de desaparición forzada, y señaló que esta garantía pierde eficacia «si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable»,¹⁵⁰ con lo cual perdería su objeto y resultado, tal y como lo ratificaría más adelante en los *Casos Godínez Cruz vs. Honduras*¹⁵¹ y *Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*.¹⁵² Al seguir la misma línea, la Corte IDH en el *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia* refuerza la idea que, en los casos precedentes, había establecido respecto a la exhibición personal, como la garantía eficaz y adecuada en casos de desaparición forzada.¹⁵³

Posteriormente, en el *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, la Corte IDH vuelve a recordar los criterios interpretativos *supra*, respecto a la imposibilidad de suspender garantías como el *habeas corpus* en los estados de excepción.¹⁵⁴ Del mismo modo, en el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte IDH precisa que ningún decreto-ley podrá suspender esta garantía ni cuando se haya decretado estados de emergencia por

149 Corte IDH, «Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987», *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay*, 6 de octubre de 1987, pág. 11, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf.

150 Corte IDH, «Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)», *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 29 de julio de 1988, párr. 66, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

151 Corte IDH, «Sentencia de 20 de enero de 1989 (Fondo)», *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, 20 de enero de 1989, párr. 69, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf.

152 Corte IDH, «Sentencia de 15 de marzo de 1989 (Fondo)», *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*, 15 de marzo de 1989, párr. 91, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_06_esp.pdf.

153 Corte IDH, «Sentencia de 21 de enero de 1994 (Excepciones preliminares)», *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, 21 de enero de 1994, párr. 64, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_17_esp.pdf.

154 Corte IDH, «Sentencia de 19 de enero de 1995 (Fondo)», *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, 19 de enero de 1995, párrs. 82-84, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf.

actos de terrorismo.¹⁵⁵ Asimismo, en el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* se aclaró que no se puede declarar improcedente cuando el peticionario sea una persona que está detenida o procesada por presuntos delitos de terrorismo o traición a la patria.¹⁵⁶

De igual forma, en el *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, la Corte IDH reconoce el *habeas corpus* como un derecho, con el afán de guardar concordancia con el reconocimiento en el art. 28 de la Constitución Política del Ecuador, pero también lo hace como un recurso y una garantía. Luego del análisis del caso en mención, señaló que bajo la premisa mayor, establecida en el num. 6 del art. 7 de la CADH, la decisión sobre la legalidad de la detención o arresto se debe realizar de forma oportuna y sin dilaciones.¹⁵⁷

Por otra parte, en el *Caso Castillo Páez vs. Perú* se estableció que el *habeas corpus*, a más de garantizar la libertad y la integridad personal, «tiene como finalidad [...] prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida».¹⁵⁸ Del mismo modo, la Corte IDH se pronunció en los *Casos Suárez Rosero vs. Ecuador y Blake vs. Guatemala*.¹⁵⁹

Luego, en el *Caso de la «Panel Blanca» (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala* recuerda la necesidad de un *habeas corpus* que no se agote en lo formal, sino que materialmente cumpla su objetivo,¹⁶⁰ aun cuando la

155 Corte IDH, «Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo)», *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, 17 de septiembre de 1997, párrs. 51-52, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf.

156 Corte IDH, «Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, 30 de mayo de 1999, párrs. 183-187, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf.

157 Corte IDH, «Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo)», *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, 12 de noviembre de 1997, párr. 63, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf.

158 Corte IDH, «Sentencia de 3 de noviembre de 1997 (Fondo)», *Caso Castillo Páez vs. Perú*, 3 de noviembre de 1997, párr. 83, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf.

159 Corte IDH, «Sentencia de 24 de enero de 1998 (Fondo)», *Caso Blake vs. Guatemala*, 24 de enero de 1998, párr. 102, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf.

160 Corte IDH, «Sentencia de 8 de marzo de 1998 (Fondo)», *Caso de la «Panel Blanca» (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, 8 de marzo de 1998, párr. 164, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf.

vulneración a estos derechos provenga de «personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales».¹⁶¹ En similar sentido, en el *Caso Cesti Hurtado vs. Perú* recordó que «el *habeas corpus* debe ser garantizado en todo momento a un detenido, aun cuando se encuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretada».¹⁶²

Por otro lado, la Corte IDH en el *Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala* recuerda la responsabilidad que tiene el Estado para que esta garantía sea efectiva,¹⁶³ conforme a lo dispuesto en el art. 1, num. 1, 8 y 25 de la CADH, por cuanto deben «diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales».¹⁶⁴ Al término del siglo XX, la línea que la Corte IDH marcó a partir de la OC-8/87, respecto a la imposibilidad de su suspensión, inderogabilidad y medio idóneo, se mantiene en casos como *Durand y Ugarte vs. Perú*,¹⁶⁵ *Cantoral Benavides vs. Perú*,¹⁶⁶ *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*,¹⁶⁷ *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*,¹⁶⁸ *Maritza Urrutia vs. Guatemala*.¹⁶⁹

161 OEA, Asamblea General, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969, art. 25, num. 1.

162 Corte IDH, «Sentencia de 29 de septiembre de 1999 (Fondo)», *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*, 29 de septiembre de 1999, párr. 123, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_56_esp.pdf.

163 Corte IDH, «Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (Fondo)», *Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, 19 de noviembre de 1999, párr. 209, https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf.

164 *Ibíd.*, 237.

165 Corte IDH, «Sentencia de 16 de agosto de 2000 (Fondo)», *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, 16 de agosto de 2000, párr. 103, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf.

166 Corte IDH, «Sentencia de 18 de agosto de 2000 (Fondo)», *Cantoral Benavides vs. Perú*, 18 de agosto de 2000, párr. 165, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf.

167 Corte IDH, «Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo)», *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, 25 de noviembre de 2000, párr. 192, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf.

168 Corte IDH, «Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, 7 de junio de 2003, párr. 122, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf.

169 Corte IDH, «Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, 27 de noviembre de 2003, párr. 111, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf.

Al entrar al siglo XXI, en el *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, se amplía, *inter alia*, el concepto de arbitrariedad, tratos crueles inhumanos o degradantes y el derecho a la integridad personal;¹⁷⁰ consecuentemente, la Corte IDH insta a crear verdaderas garantías para proteger los derechos a través de recursos efectivos.¹⁷¹ El 28 de agosto de 2002, la CIDH solicitó a la Corte IDH se pronuncie por la falta de compatibilidad de las normas internas de varios estados con la CADH «respecto a los niños como sujetos y actores en jurisdicción penal, civil y administrativa».¹⁷² En este sentido, entre otras opiniones, la Corte IDH deja claro que se debe garantizar el principio de doble instancia o, a su vez, recursos rápidos y sencillos según lo dispuesto en el art. 25 de la CADH como, por ejemplo, el *habeas corpus*.¹⁷³ Es así que el num. 5 del art. 7 de la CADH pretende que la detención esté sujeta a una revisión judicial para evitar que esta sea ilegal o arbitraria.¹⁷⁴

Asimismo, por medio de la Opinión Consultiva OC-21/14, solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay sobre Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la Migración y/o en necesidad de Protección Internacional, la Corte IDH enfatiza sobre el carácter prioritario que ostenta el *habeas corpus*, más aún cuando se refiere a niños o niñas que han sido separados de sus familias o simplemente no se encuentran acompañados.¹⁷⁵

170 Corte IDH, «Sentencia de 21 de junio de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, 21 de junio de 2001, párrs. 165, 212, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf.

171 *Ibíd.*, 148-9.

172 Corte IDH, «Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002», *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, 28 de agosto de 2002, párr. 2, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf.

173 *Ibíd.*, párr. 122.

174 Corte IDH, «Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, 7 de junio de 2003, párr. 83, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf.

175 Corte IDH, «Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014», *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, 19 de agosto de 2014, párrs. 205-206, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf.

Por otra parte, en el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú* la Corte IDH recuerda a los Estados la condición garante que poseen respecto de aquellas personas que se encuentran bajo su custodia;¹⁷⁶ consecuentemente, «tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido»,¹⁷⁷ argumento citado en los casos *Bulacio vs. Argentina*, *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, *Durand y Ugarte vs. Perú*, *Cantoral Benavides vs. Perú*, entre otros.

Del mismo modo, los Estados tienen el deber de adoptar medidas para que las PPL no se encuentren en «condiciones insalubres y de hacinamiento, sin atención adecuada de salud, mal alimentados, bajo la amenaza de ser castigados, en un clima de tensión, violencia, vulneración, y sin el goce efectivo de varios de sus derechos humanos»,¹⁷⁸ por cuanto «el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las PPL, es la de procurarle a estas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención»,¹⁷⁹ para ello se debe evitar la falta de recursos efectivos en el ordenamiento jurídico interno, ya que esto sitúa a una persona en indefensión.¹⁸⁰

En este contexto, cuando el Estado priva de la libertad a una persona se convierte en el garante de su vida y también de su integridad física, debido a que mantiene un control absoluto sobre ella, razón por la cual debe adoptar medidas que garanticen el desarrollo de los derechos que no se han suspendido. Por el contrario, en caso de no contar con estas medidas, se debe «brindar a la persona la posibilidad real de interponer

176 Corte IDH, «Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú*, 8 de julio de 2004, párr. 98, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf.

177 *Ibíd.*, párr. 129.

178 Corte IDH, «Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso «Instituto de Reeducación del Menor» vs. Paraguay*, 2 de septiembre de 2004, párr. 250, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf.

179 *Ibíd.*, 159.

180 Corte IDH, «Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Tibi vs. Ecuador*, 7 de septiembre de 2004, párr. 130, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.

un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida».¹⁸¹

En reiteradas ocasiones,¹⁸² la Corte IDH ha establecido que la existencia de garantías como el *habeas corpus* «constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención».¹⁸³ Para preservar la caracterización del Estado y mantener coherencia con la línea jurisprudencial que ha venido marcando, la Corte IDH, en el *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, estableció que en ninguna norma puede suspender o restringir el *habeas corpus*, aun siendo propuestos o interpuestos durante la tramitación de un proceso.¹⁸⁴ Ahora bien, en el *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, la Corte fue enfática al establecer que:

el *habeas corpus* puede ser un recurso eficaz para localizar el paradero de una persona o esclarecer si se ha configurado una situación lesiva a la libertad personal, a pesar de que la persona a favor de quien se interpone ya no se encuentre bajo la custodia del Estado, sino que haya sido entregada a la custodia de un particular o a pesar de que haya transcurrido un tiempo largo desde la desaparición de una persona.¹⁸⁵

Es decir, el *habeas corpus* también puede ser propuesto en contra de particulares o en casos de desaparición forzada. En la misma línea, en el *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela* se recordó el deber de

181 *Ibíd.*, párr. 131.

182 *Caso Castillo Páez vs. Perú*, párr. 82; *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, párr. 65; *Caso de la «Panel Blanca» (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, párr. 164; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, párr. 163; *Caso Cantos vs. Argentina*, párr. 52; *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, párr. 121; *Caso Tibi vs. Ecuador*, párr. 131; *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, párr. 193; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, párr. 75; por citar.

183 Corte IDH, «Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, 24 de junio de 2005, párr. 93, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf.

184 Corte IDH, «Sentencia de 25 de noviembre de 2005», *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, 25 de noviembre de 2005, párrs. 113-15, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf.

185 Corte IDH, «Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, 1 de marzo de 2005, párr. 79, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf.

los Estados de adecuar y adoptar medidas legislativas o de otra índole para la eficacia del *habeas corpus* frente a desapariciones forzadas; consecuentemente, para el cumplimiento de lo establecido en el art. 2 de la CADH, los Estados deben considerar «los alcances del *habeas corpus* a la luz de las normas internacionales en la materia y, en particular, la jurisprudencia de este Tribunal».¹⁸⁶

Además, en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que:

en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.¹⁸⁷

En este sentido, deja claro que las garantías deben contener presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, con lo cual se brinda seguridad jurídica. Asimismo, en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, dejó claro que, según el num. 6 del art. 7 de la CADH, es la autoridad judicial quien debe resolver un *habeas corpus* y no el alcalde.¹⁸⁸ En la misma línea, insta a los Estados la

186 Corte IDH, «Sentencia de 28 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, 28 de noviembre de 2005, párr. 104, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf.

187 Corte IDH, «Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, 24 de noviembre de 2006, párr. 126, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf.

188 Corte IDH, «Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado*

adopción de medidas para la ejecución de la sentencia y la protección judicial;¹⁸⁹ así como, también, «medidas necesarias para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables; establecer la verdad de lo sucedido; localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo; así como repararlos justa y adecuadamente en su caso»,¹⁹⁰ en materia de desaparición forzada.

Al igual que en *el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*¹⁹¹ y *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador*,¹⁹² la Corte IDH en el *Caso García y Familiares vs. Guatemala* estableció que los Estados cumplen con lo establecido en el art. 25 de la CADH cuando, a más de reconocer garantías en la Constitución o cualquier otro cuerpo normativo, estas poseen «efectividad en los términos de aquel precepto»,¹⁹³ ya que la existencia de normas por sí solas no hacen efectiva esta garantía, más aún si existen normas contrarias a la CADH que imposibilitan su efectividad.¹⁹⁴ Asimismo, es necesario «que sean rápidos, adecuados y efectivos para cuestionar la posible violación de los derechos reconocidos en los arts. 22, num. 7 y 8 de la Convención»,¹⁹⁵ o en la normativa interna de cada

Alfaro y otros) vs. Perú, /Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 21 de noviembre de 2007, párrs. 128-129, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf.

189 Corte IDH, «Sentencia de 1 de julio de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú*, 1 de julio de 2009, párr. 73, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf.

190 Corte IDH, «Sentencia de 31 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Contreras y Otros vs. El Salvador*, 31 de agosto de 2011, párr. 126, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf.

191 Corte IDH, «Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)», *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 29 de julio de 1988, párr. 62-63, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

192 Corte IDH, «Sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Excepción preliminar y Fondo)», *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador*, 3 de septiembre de 2012, párr. 81, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_247_esp.pdf.

193 Corte IDH, «Sentencia de 29 de noviembre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso García y Familiares vs. Guatemala*, 29 de noviembre de 2012, párr. 142, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_258_esp.pdf.

194 Corte IDH, «Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso J. vs. Perú*, 27 de noviembre de 2013, párr. 171, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf.

195 Corte IDH, «Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional*

Estado, bajo la premisa que «el control de la privación de la libertad debe ser judicial».¹⁹⁶

Por ende, resulta ilusoria la efectividad del *habeas corpus* cuando, por ejemplo, en casos de desaparición forzada no se determina el paradero de la persona o grupo de personas, así como tampoco se logra el reconocimiento de vulneración al derecho a la libertad física o adopción de medidas por parte de la Fiscalía, ya sea que estas provengan por iniciativa propia u orden de autoridad judicial.¹⁹⁷ Para ello, es importante que los jueces, en función del principio *effet utile* y aplicación del principio *iura novit curia*, analicen la efectividad del *habeas corpus* en relación con el art. 7, num. 6 de la CADH y no con el art. 25 de la norma en referencia.¹⁹⁸ Del mismo modo, es importante tener presente la interpretación conforme con la CADH, pues toda norma que tienda a imposibilitar la efectividad del *habeas corpus* debe ser expulsada del ordenamiento jurídico interno.¹⁹⁹

Por último, la Corte IDH ha sido enfática respecto a la violación sistemática de derechos que se producen a partir de la desaparición forzada de personas. En este sentido, ha establecido que los elementos concurrentes son: «a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona

de Bolivia, 25 de noviembre de 2013, párr. 160, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf.

196 Corte IDH, «Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, 20 de noviembre de 2014, párr. 135, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf.

197 Corte IDH, «Sentencia de 14 de octubre de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, 14 de octubre de 2014, párr. 169, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf.

198 Corte IDH, «Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, 1 de septiembre de 2015, párr. 231, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_299_esp.pdf.

199 Corte IDH, «Sentencia de 21 de octubre de 2016 (Reparaciones y Costas)», *Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú*, 21 de octubre de 2016, párr. 131, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_319_esp.pdf.

interesada»,²⁰⁰ por lo cual el *habeas corpus* se erige como la garantía idónea para recuperar la libertad.²⁰¹

En este contexto, y con base en el principio *pacta sunt servanda*, los Estados se comprometieron a adecuar, por cualquier medio, su normativa interna a la CADH y a la interpretación que su máximo intérprete ha realizado de ella, ya sea a través de su función contenciosa o consultiva. Asimismo, las autoridades públicas deben recordar el deber de ejercer el control de convencionalidad *ex officio* preventivo o complementario, en los términos desarrollados en su jurisprudencia.²⁰² En síntesis, el desarrollo del *habeas corpus*, a través de la jurisprudencia de la Corte IDH, ha sido importante para la protección y garantía de los derechos reconocidos en la CADH, lo que establece, para el efecto, estándares mínimos de efectividad.

200 Corte IDH, «Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, 1 de septiembre de 2015, párr. 161, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_299_esp.pdf.

201 Corte IDH, «Sentencia de 24 de agosto de 2017 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, 24 de agosto de 2017, párr. 187, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf.

202 Posterior a los votos concurrentes razonados de Sergio García Ramírez, en los *Casos Myrna Mack Chang vs. Guatemala y Tibi vs. Ecuador*, la Corte IDH desarrolló jurisprudencialmente el control de convencionalidad en los casos: *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, *Radilla Pacheco vs. México*, *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *Gelman vs. Uruguay*, Opinión Consultiva OC-21/14, *López Lone y otros vs. Honduras*, Opinión Consultiva OC-22/16, *Petro Urrego vs. Colombia*, por citar.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL *HABEAS CORPUS* EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

«A cada generación su Constitución».
Condorcet

«[l]a praxis instituyente es al mismo tiempo la actividad que establece un nuevo sistema de reglas y la actividad que busca relanzar permanentemente este establecimiento, para evitar el deslizamiento de lo instituyente a lo instituido».
Christian Laval²⁰³

En este capítulo se examina la evolución del *habeas corpus* en Ecuador, luego se analiza el debate constituyente de la Constitución de Montecristi, pues se diseña y presenta como una garantía amplia y con ciertas particularidades. Asimismo, se aborda el desarrollo normativo del legislador positivo, así como el desarrollo jurisprudencial del legislador negativo; este último, por cuanto todos los criterios jurisprudenciales de la CC se encuentran al mismo nivel jerárquico que la

203 Christian Laval y Pierre Dardot, *Común: Ensayo sobre la revolución en el siglo XX* (Barcelona: Gedisa, 2015), 504.

Constitución,²⁰⁴ la cual, en un sentido formal, solamente está integrada por las disposiciones que expresamente se encuentran en ella; sin embargo, en un sentido material, encontramos aquellas adscritas por mandato de sus propias disposiciones o por la interpretación auténtica que sobre ella se ha realizado.

ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA CONFIGURACIÓN DEL *HABEAS CORPUS* A PARTIR DE LAS CONSTITUCIONES ECUATORIANAS

Previo al análisis del *habeas corpus* en la CRE, es importante identificar el objeto y ámbito de aplicación en constituciones precedentes para conocer y comprender la evolución de esta garantía jurisdiccional. La Constitución del Estado del Ecuador de 1830,²⁰⁵ fiel a aquellos antecedentes históricos desarrollados en el primer capítulo de la presente investigación, en el art. 59, reconocía como detención arbitraria a la actuación del juez por acción y del alcalde por omisión, cuando no concurra una orden motivada del juez para el arresto de un ciudadano;²⁰⁶ sin embargo, no se reconocía el *habeas corpus* como derecho ni garantía. En el mismo sentido, se referiría la Constitución de la República del Ecuador de 1835 en el art. 93.

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1843 refuerza la idea del principio de legalidad en el art. 90, pero no reconoce lo que sus predecesoras habían instaurado, mas la Constitución de la República del Ecuador de 1845 en el art. 111 vuelve a reconocer esta garantía y extiende el plazo de 12 a 24 horas para la emisión de la orden de detención motivada, lo que fue consagrado en las siguientes constituciones: 1851 en el art. 125; 1852, art. 110; 1861, art. 106; 1869, art. 91; 1878, art. 6, lit. a, y, 1929, num. 5 del art. 151. Esta última, además,

204 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, «Sentencia 001-16-PJO-CC», en *Caso n.º 0530-10-JP*, 22 de marzo de 2016, 7.

205 Resulta curioso y novedoso el art. 5: «Los artículos de esta carta constitucional que resultaren en oposición con el pacto de unión y fraternidad que ha de celebrarse con los demás Estados de Colombia, quedarán derogados para siempre»; es decir, en esa época se reconocían normas supraconstitucionales por ser un parte de un Estado confederado.

206 Respecto a los derechos de ciudadanía, los arts. 12 y 13 de la Constitución del Estado del Ecuador de 1830 establecen los requisitos y las causas por las que se pierde la misma, en su orden.

reconoce por primera vez el *habeas corpus* en el num. 8 del art. 151, para que sea activado frente a la vulneración de las garantías fundamentales y derechos constitucionales reconocidos en el art. 151. El *habeas corpus* se erige como la garantía idónea para recuperar la libertad; sin embargo, no se estableció la competencia por falta de ley que establezca la magistratura competente.²⁰⁷

En 1933, el Congreso de la República del Ecuador pondría fin a este problema a través de la Ley de *Habeas Corpus*, pues atribuye competencias al presidente del respectivo Consejo Municipal, presidente del respectivo Consejo Provincial y al presidente del Consejo de Estado.²⁰⁸ Posteriormente, la Constitución Política de la República del Ecuador de 1945, «en forma amplia, concreta y de seguro amparo para la libertad de los ciudadanos»,²⁰⁹ reconocía el *habeas corpus* en el num. 5 del art. 141, con el siguiente texto:

Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe los preceptos constitucionales o legales, puede recurrir, por sí mismo o por otra persona, al Presidente del Concejo del cantón en que se encuentre, quien deberá ordenar que el recurrente sea traído a su presencia. Esta orden será obedecida por el encargado de la cárcel o lugar de detención. Una vez informado de los antecedentes, el Presidente del Concejo, procediendo breve y sumariamente, decretará la libertad inmediata o hará que se subsanen los defectos legales, o pondrá al individuo a las órdenes del juez competente.²¹⁰

207 Este problema fue consultado a la Honorable Corte Superior del Distrito de Loja el 24 de abril de 1929; sin embargo, el 11 de febrero de 1930 no accedió al propósito del Juez Segundo de Letras «por ser ilegal». Enrique Echeverría G., *Recurso de habeas corpus y recurso de libertad en el Ecuador* (Quito: Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1961), 27.

208 El proyecto de Constitución de 1938 en el num. 8 del art. 159 reconocía el *habeas corpus* como una garantía fundamental del ciudadano, con el mismo texto del num. 8 del art. 151 de la Constitución de 1929, salvo por el cambio de individuo por recurrente. En cuanto a la competencia, se mantuvo conforme lo dispuesto en la Ley de *Habeas Corpus* de 1933.

209 Echeverría G., *Recurso de habeas corpus*, 31.

210 Ecuador, *Constitución Política de la República*, Registro Oficial, 6 de marzo de 1945, art. 141, num. 5.

En tal sentido, la competencia atribuida en la Ley de *Habeas Corpus* de 1933 se reasigna al presidente del Consejo del cantón;²¹¹ sin embargo, fue inevitable su prematura reforma por ser una Constitución adelantada a la época.²¹² A continuación, la Constitución de 1946,²¹³ en el num. 4 del art. 187, reconoce el *habeas corpus*²¹⁴ como derecho, garantía y recurso.²¹⁵ En esta época se debatió si el art. 418 del Código de Procedimiento Penal regulaba a partir del recurso de libertad, el *habeas corpus*.²¹⁶

Después, la Constitución de 1967 en el lit. h, num. 18, art. 28, respecto del *habeas corpus*, mantiene la competencia conferida al alcalde o presidente del Consejo, quienes incluso podían, *inter alia*, ordenar la destitución del cargo.²¹⁷ Del mismo modo, la Constitución Política de la República de Ecuador de 1979 en el lit. j, num. 16, art. 19 señalaba:

toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al *habeas corpus*. Este derecho lo ejerce por sí o por interpuesta

211 Por mandato constitucional, el 19 de noviembre de 1945 se publicó en el Registro Oficial 436 la Ley de Régimen Municipal, y en el art. 22 se reguló el procedimiento del *habeas corpus*. Sin embargo, para llegar a este punto, la ley *supra* fue objetada por el expresidente de la república José María Velasco Ibarra porque debe existir una ley especial para el *habeas corpus*; pero el rol del Tribunal de Garantías Constitucionales fue importante, por cuanto decidió que la Ley de Régimen Municipal no es contraria a la Constitución. En consecuencia, el 9 de noviembre de 1945, el presidente ordenó su promulgación. Echeverría G., *Recurso de habeas corpus*, 36-9.

212 Salgado Pesantes, *Lecciones de derecho constitucional*, 94.

213 Es importante notar el debate que se llevó a cabo en la Asamblea Constituyente respecto a la autoridad competente para resolver el *habeas corpus*, esto por cuanto ya se discutía la posibilidad de otorgar la competencia a un juez y no al alcalde. Véase la intervención de H. Plaza Ledesma en: Echeverría G., *Recurso de habeas corpus*, 49.

214 La Ley de Régimen Municipal de 1945 se reformó por varias ocasiones: Registro Oficial del 30 de abril de 1946; Registro Oficial 603 del 7 de junio de 1946; Registro Oficial 72 del 27 de noviembre de 1948; Registro Oficial 95 del 27 de diciembre de 1948; Registro Oficial 152 del 4 de marzo de 1949; Registro Oficial 378 del 3 de diciembre de 1957.

215 Ecuador, *Constitución Política de la República*, Registro Oficial, 6 de marzo de 1946, art. 187, num. 4.

216 Echeverría G., *Recurso de habeas corpus*, 273-5.

217 Ecuador, *Constitución Política de la República*, Registro Oficial, 25 de mayo de 1967, art. 28, num. 18, lit. h.

persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde o presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal ordena inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato es obedecido sin observación ni excusa por los encargados de la cárcel o lugar de detención. Instruido de los antecedentes, el alcalde o el presidente del Concejo, en el plazo de cuarenta y ocho horas dispone la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si esta no cumpliera los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento, o en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. El funcionario o empleado que no acatare la orden, es destituido inmediatamente de su cargo o empleo sin más trámite por el alcalde o presidente del Concejo, quien comunica la destitución a la Contraloría y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo. El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, puede reclamar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de ocho días de notificado, de su destitución.²¹⁸

Con esto regresó la competencia a la máxima autoridad municipal, pero estableciendo un procedimiento de apelación e impugnación en el Contencioso Administrativo.²¹⁹ En este punto, es conveniente referirse a las reformas constitucionales de 1996, por cuanto se atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para resolver la apelación cuando el *habeas corpus* haya sido negado. Finalmente, la Constitución Política del Ecuador de 1998 reconoce el *habeas corpus* y establece requisitos para la proposición, así como la consecuencia jurídica por el incumplimiento de la sentencia, pero mantiene la estructura en cuanto a la competencia.

ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DEL *HABEAS CORPUS* EN LA CONSTITUCIÓN DE MONTECRISTI

El 26 de noviembre de 2006, Rafael Correa, según resultados de *exit polls*, vencía con una diferencia aproximada de 14 puntos a Álvaro Noboa en las elecciones presidenciales. Una vez posesionado, mediante

218 Ecuador, *Constitución Política de la República*, Registro Oficial 800, 27 de marzo de 1979, art. 19, num. 16, lit. j.

219 El 12 de julio de 1997 se expidió la Ley de Control Constitucional que regulaba, *inter alia*, las garantías de amparo, *habeas data* y *habeas corpus*.

Decreto Ejecutivo 2,²²⁰ con base en los arts. 171, num. 6 y 104, num. 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador, convocó a consulta popular, la cual se desarrolló el 18 de marzo de 2007 para que el pueblo decida sobre la instalación de una Asamblea Nacional Constituyente con plenos poderes. Se adjuntó el estatuto de elección, instalación y funcionamiento de la misma.

Posteriormente, el Decreto Ejecutivo 54²²¹ reforma el Estatuto *supra*, con lo cual se consideraba las aspiraciones del pueblo. Sin embargo, el 15 de abril de 2007 se desarrolló la consulta popular y con un 81,72 % se consintió su aprobación. Luego, el 30 de septiembre del mismo año se llevó a cabo la elección de los 130 asambleístas constituyentes conforme a lo establecido en la reforma, quienes fueron posesionados²²² para elaborar la nueva Constitución en un plazo de 240 días, con un enfoque participativo de universidades, organizaciones sociales, expertos, entre otros.

Ahora bien, el preámbulo y el régimen de transición fueron aprobados²²³ por separado del borrador final de la Constitución, que se admitió mediante referéndum constitucional el 28 de septiembre de 2008 con un porcentaje del 63,93 % de los electores. Desde entonces, la CRE ha sido reformada formalmente en 2011, 2015 y 2018 vía enmienda,²²⁴

220 Ecuador, *Decreto Ejecutivo 2*, Registro Oficial 008, Suplemento, 25 de enero de 2007.

221 Ecuador, *Decreto Ejecutivo 54*, Registro Oficial 012, 31 de enero de 2007.

222 El 29 de noviembre de 2017.

223 El pleno de la Asamblea Nacional Constituyente, el 23 y 24 de julio de 2008, respectivamente, aprobó los borradores.

224 La primera vía enmienda por iniciativa del expresidente de la república Rafael Correa en el referéndum constitucional del 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 490 del miércoles 13 de julio de 2011. La segunda se realizó vía enmienda por iniciativa de la Asamblea Nacional aprobada por el pleno el 3 de diciembre de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 653 del 21 de diciembre de 2015. Del mismo modo, la tercera reforma constitucional fue por iniciativa del expresidente de la república Lenin Moreno, en el referéndum constitucional del 4 de febrero de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 181 del jueves 15 de febrero de 2018.

e informalmente en reiteradas ocasiones por la CC,²²⁵ y la más notoria fue mediante sentencia de inconstitucionalidad n.º 18-18-SIN-CC.²²⁶

EL HABEAS CORPUS EN EL PROCESO CONSTITUYENTE

Como quedó expuesto, se instauró una Asamblea Constituyente con plenos poderes dividida en varias mesas para efecto de redacción de la Constitución.²²⁷ La Mesa 1 de Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales delegó a la Mesa 8 de Acceso a la Justicia y Lucha contra la corrupción, la redacción de los artículos relacionados a las garantías constitucionales.

Con base en la delegación, el 4 de julio de 2008, la Mesa 8 (M8) presentó los informes de mayoría y minoría para el primer debate de algunos textos constitucionales, *inter alia*, sobre garantías constitucionales.²²⁸ En el informe de mayoría,²²⁹ la M8 indicó que el amparo, *habeas corpus* y *habeas data*, como garantías constitucionales, no han sido efectivos pese a su reconocimiento en la Constitución de 1998; consecuentemente, surge la necesidad de «ampliarlos a la ciudadanía, para que esta se vea provista de herramientas cercanas y adecuadas que le permitan reclamar acciones de protección de sus derechos fundamentales».²³⁰ En este contexto, la M8 desarrolló cuatro garantías constitucionales: normativas; de participación ciudadana; de políticas públicas, prestación de bienes y servicios públicos; y las jurisdiccionales.²³¹

225 El profesor Christian Masapanta Gallegos, en su tesis doctoral, parte de la hipótesis de que la CC ha mutado la Constitución al resolver diferentes acciones constitucionales, alejándose del modelo garantista y corriente dogmática que el constituyente implementó. Christian Masapanta Gallegos, «Mutación de la Constitución en Ecuador: ¿La Corte Constitucional como constituyente permanente?» (tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2020), 18, <http://hdl.handle.net/10644/7534>.

226 En esta sentencia, la CC declaró la inconstitucionalidad por la forma de las enmiendas aprobadas por la Asamblea Nacional en 2015, salvo aquellas que ya fueron reformadas por la enmienda de 2018.

227 Ecuador, *Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente*, Registro Oficial 236, Suplemento, 20 de diciembre de 2007, art. 11.

228 Ecuador, Asamblea Constituyente, *Acta 076 (AC-07-08-085)*, 4 de julio de 2008, 9.

229 Fernando Vega, asambleísta ponente de la Mesa Constituyente n.º 8.

230 *Ibíd.*, 10.

231 *Ibíd.*

Respecto a esta última, si bien es cierto ya se encontraban reconocidas en la Constitución de 1998, la M8 las amplía e incluye nuevas garantías para la protección eficaz de los derechos.²³² Por otra parte, a las garantías jurisdiccionales se las dota de una legitimación activa popular, y se pretendía desarrollar, en el texto constitucional, aspectos como competencia, pruebas, sentencia, apelación, seguimiento, por citar. Asimismo, se sugirió como garantías jurisdiccionales a las medidas cautelares, acción de amparo, *habeas corpus*, *habeas corpus* judicial y desaparición forzada, acción de acceso a la información pública, *habeas data*, acción por incumplimiento y el recurso extraordinario de amparo.

En este sentido, el *habeas corpus* redactado en el informe de mayoría presenta cambios importantes y trascendentales respecto a la competencia del juez, la ampliación del objeto clásico y la adecuación a los estándares internacionales.²³³ Así, el art. 8 establecía lo siguiente:

El *habeas corpus* tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las PPL. Inmediatamente de interpuesta la acción, el juez convocará a una audiencia que deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la cual se debe presentar la orden o el parte de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan a medida. Se escuchará a la persona detenida o a quien la represente. El juez ordenará la comparecencia de la persona privada de la libertad o amenazada con la privación de ella, de la autoridad a cuya orden se encuentre el detenido, el defensor público y de quien la

232 Con esto se pretendía eliminar las restricciones formales que hicieron ineficaces las garantías constitucionales reconocidas en la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998.

233 En este punto, es importante resaltar el informe de seguimiento sobre el cumplimiento por parte de la República de Ecuador de las recomendaciones formuladas por la CIDH en su documento sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador de 1997, a través del cual, «la Comisión considera por tanto contrario a la Convención Americana, la asignación del recurso de *habeas corpus* a los alcaldes, quienes forman parte de la rama ejecutiva del Gobierno local, y por tanto no son un “juez independiente e imparcial” en los términos exigidos por dicha Convención». OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), «Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1998: Garantías jurídicas e institucionalidad en la República de Ecuador», Capítulo V, 16 de abril de 1999, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Capitulo%205.htm>.

haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la amenaza o se halle privado de la libertad el recurrente. El juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuere aplicable. El juez deberá remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación penal correspondiente. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la inmediata libertad. La resolución que ordena la libertad será cumplida inmediatamente por los responsables de los CPL, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. En cualquier momento del proceso, el juez puede adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad del accionante, incluso con el apoyo de la fuerza pública.²³⁴

De la cita se desprenden algunos puntos interesantes como, por ejemplo, el cambio de competencia de un órgano político a uno jurisdiccional, toda vez que la Constitución de 1998 confería esta atribución al alcalde del cantón y la apelación al Tribunal Constitucional; asimismo, la ampliación del ámbito de protección a toda forma arbitraria de privación de la libertad aun cuando esta provenga de un particular.²³⁵ Del mismo modo, la activación de esta garantía frente a la amenaza de privación de libertad denota la adecuación de estándares internacionales en el texto. En los arts. 9 y 10, la M8 desarrolla el *habeas corpus* judicial y la desaparición forzada, temas que recogen estándares de la CIDH y Corte IDH.

Sin embargo, el informe de minoría²³⁶ indica que las acciones en la Constitución no deben desarrollar procedimientos, puesto que eso

234 Ecuador, Asamblea Constituyente, *Acta 076 (AC-07-08-085)*, 4 de julio de 2008, 24-5.

235 La CC en la Sentencia n.º 207-11-JH/20 señaló: «Una privación de libertad es arbitraria cuando se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo, aunque se haya realizado en cumplimiento de las normas legales». Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 207-11-JH/20», en *Caso n.º 207-11-JH*, 22 de julio de 2020, 21, párr. 81.3.

236 Redactaron el informe de minoría Catalina Ayala, Mae Montaña y Vicente Taiano. Ecuador, Asamblea Constituyente, *Acta 076 (AC-07-08-085)*, 4 de julio de 2008.

debe establecerse en la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional (LOGJCC) cuya reforma es más sencilla; consecuentemente, solo «debe especificarse y consagrarse los diferentes tipos de acciones constitucionales, sus características, los sujetos activo y pasivo y la naturaleza de las mismas»,²³⁷ para no convertirla en reglamentaria.

En cuanto se refiere al *habeas corpus*, quienes suscribieron el informe de minoría se encontraban en desacuerdo respecto a la desaparición forzada por considerarla secuestro, y sobre la orden de privación de libertad por parte de un particular. Con respecto a esto último, quienes redactaron el informe de minoría consideran que eso limitaría el internamiento en clínicas de rehabilitación cuando existan problemas por el alcohol, drogas o trastornos mentales. De este modo, se propuso el siguiente texto:

De la Acción de *Habeas Corpus*.- Cualquier persona, por sí o por medio de un tercero, podrá interponer ante el juez constitucional competente la acción de *habeas corpus*, cuando hubiese sido privado de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de cualquier autoridad pública o dentro de un proceso penal, con el fin de recuperarla de manera inmediata. El procedimiento para el ejercicio de esta acción estará regulado en la Ley.²³⁸

Es decir, se propone continuar con el modelo clásico propio de esta garantía jurisdiccional, y se deja de lado los estándares internacionales. Posteriormente, el 13 de julio de 2008, la M8 da a conocer el segundo informe de mayoría para el segundo debate de los textos de la Constitución, *inter alia*, referente a las garantías constitucionales, que recoge aportes de varios asambleístas constituyentes como «la oralidad en todas las fases e instancias de los procedimientos para interponer garantías judiciales»,²³⁹ el cambio de nombre de acción de amparo por acción de protección, debido a que la primera ha sido desnaturalizada por «el uso abusivo y excesivo que se le ha dado, al punto que se ha llevado a su desgaste y desprestigio [...] ha mantenido una connotación casi de beneficencia por lo que hay que expulsar del imaginario colectivo esta

237 *Ibíd.*, 43.

238 *Ibíd.*, 44-5.

239 Ecuador, Asamblea Constituyente, *Acta 084 (AC 07-08-93)*, 13 de julio de 2008, 126.

concepción por otra que garantice y proteja efectivamente los derechos fundamentales establecidos en la Constitución».²⁴⁰

En consecuencia, también se cambia el nombre de recurso extraordinario de protección. Ahora bien, respecto a la acción de *habeas corpus* y con base en lo expuesto por la Corte IDH en la OC-8/87,²⁴¹ la M8 ratifica la propuesta de un juez competente para conocer la acción, debido a que no se puede conferir «funciones específicas del Poder Judicial a los municipios»,²⁴² lo cual atenta el objeto de la administración de justicia. Sin embargo, el texto final del *habeas corpus* se aprobó²⁴³ mediante acta 091 luego de la reconsideración propuesta por varios asambleístas, cuyo debate había quedado suspendido.²⁴⁴

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento, la Comisión Especial de Redacción presentó a la Comisión Directiva, el 24 de julio de 2008, un informe definitivo de revisión y corrección; para ello, se expuso una «propuesta alternativa del articulado y un informe de justificación»,²⁴⁵ en el cual se consideró la voluntad del constituyente, y corrigió errores gramaticales, ortográficos y conceptuales, eliminó algunas normas y artículos por repetitivos, la falta de técnica legislativa; recopilar, unificar y separar textos que, por su contenido, eran necesarios. Todo esto con base en principios de coherencia, lógica, economía, por citar.²⁴⁶ El texto constitucional fue aprobado el 24 de julio de 2008,²⁴⁷ con algunos cambios al texto del primer informe.

240 *Ibíd.*

241 Corte IDH, «Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987», *El habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

242 *Ibíd.*, 127.

243 Ecuador, Asamblea Constituyente, *Acta 091 (AC-07-08-100)*, 18 de julio de 2008, 150.

244 Ecuador, Asamblea Constituyente, *Acta 084 (AC-07-08-093)*, 13 de julio de 2008, 183-4.

245 Ecuador, Asamblea Constituyente, *Acta 096 (AC-07-08-105)*, 24 de julio de 2008, 193.

246 *Ibíd.*, 193-7.

247 *Ibíd.*, 237-8.

EL *HABEAS CORPUS* EN LA CONSTITUCIÓN DE MONTECRISTI

El proyecto aceptado en la Asamblea Constituyente fue aprobado posteriormente el 28 de septiembre de 2008 vía referéndum, con más del 63 % de los votos válidos, cuya entrada en vigencia data del 20 de octubre de 2008 con su publicación en el Registro Oficial 449. En este contexto, Ecuador sumó su décima novena Constitución²⁴⁸ vigente desde 1830. Se creía que la nueva Constitución traería consigo un *annus mirabilis* porque, a más de dividir el poder, se reconocieron nuevos derechos y, con ello, un mejor sistema de garantías que, para Ferrajoli, pueden ser primarias y secundarias.²⁴⁹

En ese sentido, las garantías jurisdiccionales son garantías secundarias, que se erigen frente a la vulneración de derechos o por omisión de las garantías primarias, convirtiéndose en instrumentos de los derechos y no fines en sí mismos. Además, se reconoce a las garantías normativas o abstractas, de políticas y servicios públicos, institucionales, las cuales podrían ser identificadas como garantías primarias.

Ahora bien, el constituyente desde el art. 1 de la norma *supra* visualiza ya un nuevo modelo de Estado que, a decir de Ramiro Ávila Santamaría, no solo se reduce a una pluralidad jurídica, sino también a «la importancia de los derechos reconocidos en la Constitución para la organización del Estado».²⁵⁰ De este modo, la CRE reconoce el *habeas corpus* como garantía jurisdiccional en el art. 89 con el siguiente texto:

La acción de *habeas corpus* tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las PPL.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o

248 Históricamente se cuentan veinte constituciones en la vida republicana de Ecuador; sin embargo, la Constitución de 1938 no fue publicada en el Registro Oficial y no entró en vigencia.

249 Ferrajoli, «Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales», 15-31.

250 Ávila Santamaría, ed., *La Constitución del 2008 en el contexto andino*, 29.

defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.²⁵¹

Esta disposición jurídica pretende garantizar la libertad frente a la detención ordenada por alguna autoridad pública o incluso de particulares, cuando sea ilegal, arbitraria o ilegítima; es decir, se erige como una garantía secundaria que pretende reparar la vulneración al derecho de libertad, por cuanto la garantía primaria ha sido ineficaz. Del mismo modo, ampara los derechos que tienen las PPL a no ser tratadas de forma cruel, inhumana o degradante, lo que protege el derecho a la integridad física o personal, así como el derecho a la vida y otros derechos conexos como la salud.²⁵²

Asimismo, la proposición de esta acción se realiza ante un órgano jurisdiccional y no ante un político; es decir, un juez de instancia avoca conocimiento y resuelve en función de los hechos y la pretensión del accionante, mediante sentencia. La apelación no la conoce la CC, como lo hacía el extinto Tribunal Constitucional, por cuanto esta competencia se atribuye a la Corte Provincial o Corte Nacional de Justicia (CNJ), dependiendo del caso. Esto representa un mayor y mejor acceso a la justicia, como principio o elemento de la tutela judicial efectiva.

251 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 89.

252 Para Luigi Ferrajoli existen tres figuras de *habeas corpus*: 1. La libertad personal; 2. La inmunidad frente a malos tratos y torturas; y 3. La inmunidad del cuerpo de la mujer y la ley sobre la procreación asistida. Luigi Ferrajoli, *Derechos fundamentales y garantismo* (Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2015), 74-86.

Por otra parte, el art. 90 de la CRE se refiere al *habeas corpus* para casos de desaparición forzada o forzosa, con el siguiente texto:

Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.²⁵³

Es decir, el objeto de esta disposición consiste en adecuar aquellos estándares internacionales desarrollados desde la función consultiva y contenciosa de la Corte IDH, respecto a casos de desaparición forzada.²⁵⁴ Finalmente, el *habeas corpus* diseñado en la CRE previene tratos inhumanos o degradantes «con el objeto de obtener información o confesiones o infligir castigo en el detenido».²⁵⁵ Para Agustín Grijalva es una garantía que de ser limitada pasó a adecuarse conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH,²⁵⁶ por eso es una garantía que conjuntamente con la acción de protección poseen «una desformalización y una ampliación tanto de la legitimación activa como del objeto de cada garantía».²⁵⁷

253 *Ibíd.*, art. 90.

254 En el mismo orden de ideas, en la «Sentencia n.º 017-18-SEP-CC», la Corte estableció: «Lo que busca el *habeas corpus* es garantizar que el Estado, a través de sus instituciones competentes, efectúe las investigaciones respectivas con sujeción al principio de la debida diligencia, lo cual permitirá superar la impunidad en casos determinados; encontrar a la persona desaparecida; y, de esta forma, proteger de primera mano, la vida de las personas». Es decir, no se quiere establecer responsabilidad por el delito penal, al contrario, se pretende que el Estado utilice todos los medios que se encuentran a su disposición para localizar a la persona que ha sido desaparecida forzosamente y, con ello, proteger su vida e integridad personal. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, «Sentencia n.º 017-18-SEP-CC», en *Caso n.º 513-16-EP*, 10 de enero de 2018, 55.

255 María Dolores Miño B., «El hábeas corpus en el derecho ecuatoriano: Un análisis convencional y constitucional», en *Las garantías jurisdiccionales en Ecuador: Estudios críticos y procesales*, coord. Paúl Córdova Vinueza (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones —CEP— / Universidad Internacional del Ecuador, 2021), 176.

256 Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en Ecuador*, 209.

257 *Ibíd.*, 250.

En este sentido, la intención del constituyente fue reconocer el *habeas corpus* como una garantía capaz de reparar derechos, y no de carácter preventivo conforme lo dispuesto en la CADH, en la cual se genera la posibilidad de recurrir ante un juez cuando exista la amenaza de detención ilegal.²⁵⁸ Ante esta negativa, se presume que una de las razones es la existencia de las medidas cautelares, las cuales tienen por objeto evitar la amenaza o cesar la vulneración de un derecho constitucional o reconocido en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos; sin embargo, como veremos al final del presente capítulo, estas no pueden ser propuestas frente a decisiones judiciales, ya que esto convertiría en un recurso a esta garantía jurisdiccional. Por último, puede ser propuesta para evitar vulneraciones de los derechos de personas que se encuentran privadas de la libertad de forma legal, legítima y sin arbitrariedad.

LA CONFIGURACIÓN DEL *HABEAS CORPUS* EN LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Se advierte que la LOGJCC,²⁵⁹ por la ambigüedad y errores conceptuales con la que ha sido redactada,²⁶⁰ requiere una reforma que

258 La CADH en el num. 6 del art. 7 dice: «Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona», OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969, art. 7. Énfasis añadido.

259 A propósito de la LOGJCC, esta se encuentra vigente desde el 22 de octubre de 2009, publicada en el Registro Oficial 52 por mandato del num. 1 de la Disposición transitoria Primera de la CRE. A su vez, esta ley deroga a la Ley de Control Constitucional publicada en el Registro Oficial 99 el 2 de julio de 1997 y otras resoluciones que entraban en contraposición.

260 Por ejemplo, la CRE reconoce a la acción de protección como una garantía directa; sin embargo, la LOGJCC en el num. 4 del art. 42 le da una naturaleza residual. Asimismo, el conflicto entre garantías para reparar o proteger un derecho constitucional vulnerado.

se adecue a los precedentes y jurisprudencia vinculante de la CC, al considerar que los mismos tienen igual jerarquía que la Constitución.²⁶¹

Al tener en cuenta las competencias constitucionalmente atribuidas a la CC y el nuevo paradigma de garantías jurisdiccionales, el legislador establece como objeto y finalidad de la LOGJCC «regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional»;²⁶² es decir, se constituyen en remedios procesales frente a la ineficacia de las garantías constitucionales primarias. Es por ello que los jueces ordinarios se convierten en constitucionales y son los llamados a cumplir el rol de protectores y reparadores de los derechos reconocidos en la carta magna.

Por otra parte, la LOGJCC, *inter alia*, desarrolla los principios de la justicia constitucional, métodos y reglas de interpretación constitucional, principios procesales, y reconoce como finalidad de las garantías jurisdiccionales:

la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

261 Al respecto, la CRE derogó: «Resolución s/n de la Corte Suprema de Justicia, promulgada en el Registro Oficial 378 del 27 de julio de 2001; Resolución s/n de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 559 del 19 de abril de 2002; Resolución s/n del Tribunal Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial 246 del 2 de agosto de 1999; Resolución 262-2001-TP del Tribunal Constitucional, “Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional”, promulgada en el Registro Oficial 492 del 11 de enero de 2002; Resolución s/n de la Corte Suprema de Justicia, que contiene el “Estatuto Transitorio del Control Constitucional”, publicada en el Registro Oficial 176 del 26 de abril de 1993; Artículo 71 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial 159, Suplemento de 5 de diciembre de 2005», Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, Disposición Derogatoria.

262 Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad*, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, art. 1.

Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el *habeas corpus*, la acción de acceso a la información pública, el *habeas data*, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.²⁶³

Es decir, las garantías jurisdiccionales en principio protegen, luego declaran la violación de derechos para finalmente buscar la reparación integral de los derechos vulnerados. Por esta razón, después de tipificar disposiciones comunes, el legislador, por mandato constitucional, desarrolla las medidas cautelares, acción de protección, *habeas corpus*, *habeas data*, acceso a la información pública, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, la cual no se la reconoce de forma expresa en la Constitución de la República del Ecuador, pero su naturaleza se la identifica en el reconocimiento del derecho propio de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas,²⁶⁴ afroecuatorianos²⁶⁵ y montubios,²⁶⁶ así como en la necesidad de control de esta justicia.²⁶⁷ Algo similar ocurre con la acción de incumplimiento.²⁶⁸

263 *Ibíd.*, art. 6.

264 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 57, num. 10.

265 *Ibíd.*, art. 58.

266 *Ibíd.*, art. 59.

267 *Ibíd.*, art. 171.

268 La acción de incumplimiento no se la reconoce en la CRE; sin embargo, su naturaleza puede ser observada desde la garantía de ejecución de sentencia, vista como un elemento de la tutela judicial efectiva. Al respecto: «Se puede identificar la evolución de esta garantía, a partir de lo establecido en los arts. 82-84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición (11 de noviembre de 2008), en la cual la acción de incumplimiento no era una garantía jurisdiccional, sino una acción autónoma a otras acciones. Esto fue ratificado en la primera Sentencia de acción de incumplimiento signada con el n.º 0001-09-SIS-CC. Posteriormente, la Corte Constitucional, en la «Sentencia n.º 0013-09-SIS-CC», reconoce a la acción de incumplimiento como una garantía, el efecto *inter partes* influye para que no sea considerada como la sentencia hito en materia de garantías. Luego la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ratifica la calidad de acción y no de garantía, por cuanto la ley *supra* no la reconoce en el Título II específico de las garantías jurisdiccionales, sino en el TÍTULO VI referente a incumplimiento de sentencias y dictámenes

En este sentido, las garantías jurisdiccionales, *inter alia*, tienen como objetivo la reparación integral del derecho vulnerado de conformidad con las disposiciones constitucionales del num. 9, art. 11 y num. 3, art. 86 de la CRE. En consecuencia, «el Estado tiene la obligación de generar mecanismos de reparación eficaces y efectivos que permitan —en la medida de lo posible— la *restitutio in integrum* de las violaciones declaradas y daños acreditados; y, cuando esto no fuese posible, implementar medidas de reparación que al menos actúen como mecanismos paliativos»;²⁶⁹ para ello, el legislador desarrolló una lista de medidas²⁷⁰ que, en lo posible, le puedan servir a la autoridad al momento de resolver.

Conviene subrayar las disposiciones relacionadas a la acción de *habeas corpus* en la LOGJCC, pues prevé situaciones no contempladas en los arts. 89 y 90 de la CRE. Dicho esto, el art. 43 de la LOGJCC ordena que el objeto de esta garantía consiste en «proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona».²⁷¹

Con base en un proceso de desempaque de la garantía jurisdiccional, en un primer momento, la disposición jurídica establece como objeto la protección de derechos. Luego, en un segundo momento, se identifica los derechos tutelados y a los sujetos pasivos; todo esto, con la adopción de los estándares internacionales propias del modelo interamericano.

En lo que respecta al objeto de la acción de *habeas corpus*, esta es entendida en un sentido amplio, por cuanto no solo está diseñada para recuperar la libertad de quien se encuentre privado de la misma, a diferencia de la que tradicionalmente se reconocía en constituciones y legislaciones anteriores. En este contexto, la primera se refiere el *habeas corpus* para recuperar la libertad de la persona que fue privada de la

constitucionales». Esta información forma parte de una investigación previa realizada por Camilo Pinos Jaén, en la Universidad Andina Simón Bolívar en 2021.

269 Alfredo Ruiz Guzmán et al. eds., *Reparación integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador* (Quito: Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador, 2018), 21-1.

270 La LOGJCC desarrolla esta lista en los arts. 18 y 19; asimismo, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en los arts. 98-99.

271 Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad*, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, art. 43.

misma de forma ilegal, ilegítima o arbitraria,²⁷² por parte de un particular o por la aquiescencia de autoridad pública judicial.

En este contexto, el legislador, con base en las disposiciones constitucionales, estableció reglas en el art. 45 de la LOGJCC. Como se indicó *supra*, la ampliación en el objeto de esta garantía jurisdiccional implica la protección a la integridad personal; consecuentemente, «en caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad»,²⁷³ por lo que el establecimiento de medidas de reparación integral dependerá del supuesto fáctico del caso en concreto.

Seguramente exista un problema de interpretación respecto a la libertad de la víctima, pero esto no es aplicable a PPL con sentencia ejecutoriada o pendientes de la misma, por cuanto se desnaturalizaría el *habeas corpus*, por pretender, *inter alia*, que la pena sea condonada. Esto es aplicable a casos que pudieran darse en internamientos privados dentro de los cuales las PPL sufran tortura.

Por otro lado, el legislador para identificar y presumir la detención arbitraria o ilegítima prevé, en el num. 2 del art. 45, cinco casos:

- a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia.
- b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.
- c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.
- d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.

272 La CC, en la «Sentencia n.º 247-17-SEP-CC», estableció: «Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello». Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 247-17-SEP-CC», en *Caso n.º 0012-12-EP*, 9 de agosto de 2017, 18.

273 Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad*, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, art. 45, num. 1.

e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.²⁷⁴

En este sentido, si el juez constata que la PPL no se encuentra en la sala de audiencia, se presume que la detención fue arbitraria, se ordena la inmediata libertad y la reparación integral de los derechos vulnerados. Asimismo, la detención debe efectuarse con base en el procedimiento previamente establecido; es decir, guardando compatibilidad con las disposiciones jurídicas que establecen los requisitos formales y materiales contemplados en la Constitución y la ley.

Del mismo modo, es arbitraria cuando exista vicios de procedimiento antes, durante y después de la detención, salvo que la misma provenga por particulares, quienes deberán justificar que la PPL ingresó voluntariamente. En este orden de ideas, «en cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la PPL, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional»;²⁷⁵ y, frente a la existencia de una boleta de libertad, los destinatarios de la misma sin excusas deberán ejecutarla.²⁷⁶

Por otra parte, la segunda dimensión está diseñada para proteger a las PPL de la tortura,²⁷⁷ tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cual afecta su derecho a la integridad física. Con esta ampliación en el objeto,²⁷⁸ se establece un «detallado procedimiento que incluye el inicio de acciones penales»²⁷⁹ contra quienes realicen dichos tratos. Del mismo modo, se repara y protege la integridad personal cuando con el abuso del poder punitivo y el monopolio del Estado se vulneraron derechos.

274 *Ibíd.*, art. 45, num. 2.

275 *Ibíd.*, art. 45, num. 4.

276 *Ibíd.*, art. 45, num. 3.

277 Respecto a la tortura, el num. 1 del art. 45 de la LOGJCC manda: «En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad».

278 Según la definición citada, existe tortura cuando un acto realizado por cualquier persona es: a) intencional; b) causa severos sufrimientos físicos, psicológicos o sexuales; y c) se infringe independientemente del propósito. Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 365-18-JH/21 y acumulados», en *Caso n.º 365-18-JH*, 24 de marzo de 2021, 22, párr. 73.

279 Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en Ecuador*, 252.

La protección constitucional a las personas, a través de sus garantías primarias o secundarias, no desaparece por encontrarse privados de la libertad, al contrario, se refuerza y se las reconoce como personas y grupos de atención prioritaria. En este contexto, las demandas de *habeas corpus* propuestas a favor de las PPL han influido para que la CC pueda identificar y desarrollar contenidos sobre los derechos conexos a los que se refiere la LOGJCC.

Finalmente, la tercera dimensión guarda relación con lo dispuesto tanto en el art. 90 de la CRE como en el art. 46 de la LOGJCC, el cual ordena lo siguiente:

Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de alguna servidora o servidor público, o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y a la ministra o ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.²⁸⁰

Con base en la jurisprudencia interamericana, el *habeas corpus* se diseña para la presentación del cuerpo ante el juez, de la persona cuyo lugar de privación de libertad se desconoce, y se presume o existe indicios de la participación de funcionarios, servidores públicos, agentes o cualquier persona que cuente con autorización u orden de autoridades del Estado. En tal virtud, se pretende que, a través de los sujetos pasivos,²⁸¹ se localice y ponga a órdenes de la autoridad judicial la persona desaparecida forzosamente. En este contexto, las dos últimas dimensiones de esta garantía reflejan la influencia de los estándares interamericanos que la Corte IDH ha establecido, tanto en su función contenciosa como en la consultiva y jurisdiccional, sobre el *habeas corpus* y la protección a las PPL.

Por otro lado, la legitimación activa amplia, dado el carácter *actio popularis*, permite que «cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante

280 Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad*, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, art. 46.

281 *Ibíd.*

o apoderado»,²⁸² puedan proponer esta acción con el objeto de reparar derechos tutelados por esta garantía, independientemente de su nacionalidad. Del mismo modo, puede proponer la acción el defensor del pueblo y la Defensoría Pública, conforme la CRE y la LOGJCC; dicho de otra manera, la puede proponer en calidad de accionante cualquier persona o el privado de la libertad como titular del derecho.

Por otra parte, el sujeto pasivo puede ser toda autoridad pública o particular que ordenó de forma ilegal, ilegítima o arbitraria, la privación de su libertad;²⁸³ así como quienes vulneran los derechos a la vida, salud e integridad personal de las PPL. Ahora bien, con base en el art. 89 de la CRE y arts. 7 y 44 de la LOGJCC, la competencia se condiciona por razones de fuero, procesos de extradición, cuando medie orden de privación de la libertad, momento procesal, lugar en el que se encuentra privado o último domicilio del accionante, cuando se desconoce el lugar de privación. Establecida la competencia, el proceso inicia con la proposición de la demanda de *habeas corpus*, y:

luego del sorteo y avoco del juez competente, de conformidad con lo ordenado en el art. 44 LOGJCC, se desarrollará la audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al avoco de conocimiento conforme lo dispuesto en el art. 14 de la norma *ibíd.* Una vez, que han concluido las intervenciones, el juez de forma verbal dictará sentencia en audiencia, y tiene hasta 24 horas luego de finalizada la audiencia, para notificarla por escrito a las partes intervinientes en el proceso. En cuanto a la apelación, esta se podrá solicitar en audiencia o hasta 3 días después de notificado por escrito de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 *ibíd.*, para lo cual, no

282 *Ibíd.*, art. 9, lit. a.

283 Al respecto, la CC señaló: «El juez o jueza que conoce el *habeas corpus* debe i) verificar si la privación de libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima y ii) analizar el momento de la privación de libertad. El momento de la privación de libertad es cuando se produce el primer contacto entre los agentes del Estado, o quienes privan de la libertad, y la persona [...] La privación ilegal de la libertad puede ser material y formal. Material cuando no hay “estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley”; formal cuando se incumplen los requisitos y procedimientos establecidos en la ley. La privación arbitraria de la libertad se produce cuando, a pesar de cumplirse las normas legales, “se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputar como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo”». Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 202-19-JH/21», en *Caso n.º 2020-19-JH*, 24 de febrero de 2021, 21, párr. 86-88.

se requiere o exige fundamentación. Dependiendo del proceso, se apelará en la Corte Provincial o CNJ, quienes tienen la potestad discrecional de convocar a audiencia o no.²⁸⁴

Es decir, el procedimiento es rápido, sencillo y se busca la eficacia; sin embargo, como se mencionó anteriormente, dependiendo del caso, la proposición de la demanda recaerá en juzgados de primera instancia, Corte Provincial o CNJ. Dado esto, es necesario identificar los diferentes y posibles escenarios frente a detenciones ilegales, ilegítimas, arbitrarias:

- a) Cuando la privación de la libertad es llevada a cabo por un particular, la competencia recae en juzgados y tribunales; en consecuencia, la apelación será conocida por la Corte Provincial;
- b) Si la privación de la libertad la realiza un funcionario público o cualquier otro agente del Estado, así como personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la competencia recae en juzgados y tribunales y la apelación será conocida por la Corte Provincial;
- c) Cuando la privación de la libertad se realice por orden del juez en un proceso penal, en tanto no exista sentencia ejecutoriada, la competencia le corresponde a la Corte Provincial de Justicia, y la apelación será conocida por la CNJ;
- d) Cuando por razones de fuero la CNJ sea la competente para conocer el *habeas corpus*, la apelación se la realizará previo sorteo en otra sala.
- e) En casos de desaparición forzada, la competencia recae en la CNJ, por cuanto se debe contar con la o el ministro competente. La apelación se realizará conforme se indicó en el lit. d.

El órgano jurisdiccional de la Función Judicial se integra a la administración de justicia constitucional y, de esa forma, los jueces de justicia ordinaria se convierten en jueces constitucionales.²⁸⁵ Por otra parte, respecto a la reparación y protección de los derechos de las PPL, cuando se encuentren cumpliendo una sentencia condenatoria ejecutoriada, conforme al num. 3 del art. 203 de la CRE y art. 230 del Código

284 Esta información forma parte de una investigación previa realizada por Camilo Pinos Jaén, en la Universidad Andina Simón Bolívar en 2021.

285 Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad*, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, arts. 166-169.

Orgánico de la Función Judicial (COFJ), se atribuye la competencia a los jueces de garantías penitenciarios²⁸⁶ quienes, a su vez, deberán realizar inspecciones —como medidas de prevención— en los centros de privación de libertad (CPL) de su jurisdicción.²⁸⁷ En cualquier momento procesal, el juez puede disponer medidas tendientes a la protección del accionante, incluso con el apoyo de la Policía Nacional.²⁸⁸

Por otra parte, según el art. 43 de la LOGJCC, el *habeas corpus* también repara derechos conexos como:

2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.²⁸⁹

En ese marco, la LOGJCC amplía el ámbito de protección reconocido en la CRE. La importancia y relevancia de esta garantía no solamente se identifica a partir de su desarrollo normativo proveniente de procesos constituyentes y democráticos, sino también de los

286 Por la falta de jueces de garantías penitenciarias, el Consejo de la Judicatura, a través de la Resolución n.º 018-2014 y Resolución n.º 166-2019, amplía esta competencia a los jueces de garantías penales y multicompetentes.

287 Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014, art. 669.

288 Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad*, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, art. 45, num. 4.

289 *Ibíd.*, art. 43.

precedentes y la jurisprudencia creada desde la CC para el Período de Transición (CCPT), hasta la actual conformación como mandato de la Constitución de Montecristi,²⁹⁰ y para ello se considera casos de *overruling*, *distinguish*, *following* y *reversing*.

Por último, según el art. 15 de la LOGJCC el proceso termina «mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia»;²⁹¹ sin embargo, la CC en la «Sentencia n.º 8-12-JH/20» estableció que el desistimiento tácito por ausencia del accionante a la audiencia es improcedente, por cuanto inobserva el procedimiento especial del *habeas corpus* e incurre en el desconocimiento de la regla vinculada con la presunción de privación ilegítima o arbitraria conforme lo dispuesto en el lit. a, num. 2 del art. 45 de la LOGJCC.²⁹²

LOS PRECEDENTES Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE *HABEAS CORPUS*

La CC en la «Sentencia n.º 102-13-SEP-CC» recordó que los jueces ya no son espectadores o simplemente directores del proceso, al contrario, deben propender al activismo con un rol proactivo para precautelar los derechos constitucionales.²⁹³ De este modo, «los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia»²⁹⁴ y, al ser los garantes de los derechos, son los protagonistas al momento de proteger y repararlos cuando son vulnerados.

La CC es el máximo intérprete²⁹⁵ de la CRE de conformidad con lo consagrado en su art. 429 y num. 1 del art. 436; en tal virtud, resulta

290 Esta es una de las diferentes formas de referirse a la Constitución de la República del Ecuador.

291 Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad*, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, art. 15.

292 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 8-12-JH/20», en *Caso n.º 8-12-JH*, 12 de agosto de 2020, 11-2, párrs. 37-42.

293 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 102-13-SEP-CC», en *Caso n.º 0380-10-EP*, 4 de diciembre de 2013, 8.

294 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 146-14-SEP-CC», en *Caso n.º 1773-11-EP*, 1 de octubre de 2014, 17.

295 El objeto de la interpretación es desentrañar el sentido que estaba en la norma en donde se subsumía el caso individual. Rodolfo Luis Vigo, *Interpretación*

necesario conocer el desarrollo jurisprudencial del *habeas corpus*, por cuanto todas las decisiones que dicta la Corte contienen precedentes jurisprudenciales con efectos vinculantes.²⁹⁶ A continuación, luego de identificar las conformaciones de la CC, se desarrollan los principales precedentes que dotan de contenido y rediseñan las disposiciones constitucionales y legales del *habeas corpus*.

RESEÑA DE LAS CONFORMACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Como se ha expuesto, la CC es un poder constituido con legitimidad democrática a partir de la aprobación y vigencia de la Constitución de la República. Desde entonces, varias han sido las conformaciones de la CC en virtud del período y renovación consagrado en el art. 432 del cuerpo normativo *supra*.²⁹⁷ En este sentido, tenemos la CCPT en funciones desde el 21 de octubre de 2008 al 5 de noviembre de 2012; asimismo, la primera CC del 6 de noviembre de 2012 al 5 de noviembre de 2015; posteriormente, la segunda conformación de la CC del 6 de noviembre de 2015 al 23 de agosto de 2018, luego de lo cual se dio la llamada *vacancia constitucional* por la terminación anticipada del período mediante Resolución de evaluación n.º PLE-CPCCS-T-E-089-23-08-2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.²⁹⁸ La actual conformación de la CC se encuentra en funciones desde el 5 de febrero de 2019, la misma que será renovada por tercios cada tres años, durante su período de nueve años. Por mandato constitucional, en febrero de 2022 se realizará la siguiente renovación:

(argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2015), 31.

296 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 004-18-PJO-CC», en *Caso n.º 0157-15-JH*, 18 de julio de 2018, 4, párr. 18. En el mismo sentido «Sentencia n.º 001-16-PJO-CC».

297 El art. en referencia dispone: «La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Desempeñarán sus cargos por un período de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años. La ley determinará el mecanismo de reemplazo en caso de ausencia del titular». Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 432.

298 Luego de la notificación, los jueces evaluados interpusieron el recurso de revisión de la resolución de evaluación, la cual fue resuelta mediante Resolución n.º PLE-CPCCS-T-E-091-38-08-2018, confirmándose la resolución impugnada. Véase: <https://bit.ly/3oWGAPD>.

Tabla 2. Conformaciones de la Corte Constitucional del Ecuador

Conformaciones	Inicio	Finalización
Corte Constitucional para el Período de Transición	21 de octubre de 2008	5 de noviembre de 2012
Primera conformación CC	6 de noviembre de 2012	5 de noviembre de 2015
Segunda conformación de la CC	6 de noviembre de 2015	23 de agosto de 2018
Terminación anticipada del período por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social		
Tercera conformación de la CC	5 de febrero de 2019	5 de febrero de 2022

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador.

Elaboración propia.

Estuvieron en funciones las dos primeras conformaciones de la CC durante el período comprendido desde el 6 de noviembre de 2012 hasta el 23 de agosto de 2018, tiempo durante el cual se expedieron sentencias que influyeron en el rediseño del *habeas corpus*. Asimismo, la actual composición desde el 5 de febrero de 2019 ha desarrollado sentencias que influyen en esta garantía, se pueden distinguir sentencias importantes o hito y otras no importantes.²⁹⁹ A continuación, por temas previamente establecidos, se analizan sentencias que contienen reglas jurisprudenciales creadas por la Corte y que han incidido en el fortalecimiento y rediseño de la garantía en análisis.

AMPLIACIÓN DE COMPETENCIA Y PERSONAS EN MOVILIDAD

Una de las características del ordenamiento jurídico consiste en ser un sistema completo en el que no se admiten lagunas o vacíos normativos. En tal virtud, los jueces deben encontrar en el sistema la respuesta al caso en concreto; sin embargo, frente a la existencia de las mismas, se debe resolver este problema a través de técnicas de autointegración.³⁰⁰ De este modo, en la «Sentencia n.º 239-15-SEP-CC»,³⁰¹ frente a la ano-

299 Diego López Medina, *El derecho de los jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*, 2.ª ed. (Bogotá: Legis, 2009), 163.

300 Javier Pérez Royo, *Curso de derecho constitucional*, 41.

301 La Corte Nacional de Justicia (CNJ) dio inicio a un trámite de extradición solicitada por España en contra del español Julio Diez Merino, razón por la cual se dictó prisión preventiva y, posteriormente, sentencia de extradición ratificada en apelación. El accionante propuso un *habeas corpus* en abril de 2013, por cuanto se

mia del art. 169 de la LOGJCC respecto a la competencia para conocer procesos de extradición, la CC estableció una regla jurisprudencial con la cual amplía la competencia de la CNJ para avocar conocimiento en «casos de *habeas corpus* propuestos en contra de procesos de extradición en los que exista orden de detención del sujeto reclamado»,³⁰² incluso en los que «el presidente de la CNJ haya ordenado la detención del sujeto reclamado».³⁰³

Por otra parte, respecto a la competencia para conocer *habeas corpus* propuestos por personas que están cumpliendo una pena con sentencia ejecutoriada, la actual conformación de la CC en la «Sentencia n.º 365-18-JH/21» se alejó del precedente desarrollado en la «Sentencia n.º 17-18-SEP-CC» al establecer que «durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias»,³⁰⁴ ya que son los garantes del adecuado cumplimiento de la pena y de los derechos de las personas que la cumplen.

En cuanto a las personas en movilidad, en la «Sentencia n.º 159-11-JH/19»,³⁰⁵ la CC reconoce el *habeas corpus* como una garantía de

encontraba detenido desde el 22 de mayo de 2012; sin embargo, fue inadmitida el 11 de abril de 2013 porque los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la CNJ, según el art. 169 de la LOGJCC, no tiene competencia para resolver. Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador aceptó la acción extraordinaria de protección y dictó una regla jurisprudencial para eliminar la anomia del art. 169 de la LOGJCC.

302 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 239-15-SEP-CC», en *Caso n.º 0782-13-EP*, 22 de julio de 2015, 18.

303 *Ibíd.*, 17.

304 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 365-18-JH/21», en *Caso n.º 365-18-JH*, 24 de marzo de 2021, 67, párr. 265.

305 El cubano José Antonio Olivera San Miguel fue detenido por la Policía Nacional y trasladado a la Jefatura Provincial de Migración de Pichincha por permanencia irregular en Ecuador. En un primer momento, el lugar de la detención fue en el albergue temporal conocido como «calabozo de migración» por tres días, el cual, por sus precarias condiciones, fue trasladado a un hotel adaptado para privar de la libertad a personas extranjeras, en el cual permaneció 45 días. Frente a esto, Ketty de los Ángeles Castro Tituaña, asesora jurídica de la Casa de Movilidad Humana del Distrito Metropolitano de Quito, propuso en beneficio de José la acción

libertad que puede ser invocada por este grupo de personas de atención prioritaria, debido a que esta garantía jurisdiccional es adecuada para «conocer y reparar violaciones a la libertad de movimiento y a la integridad durante la privación de libertad»,³⁰⁶ así como eficaz «porque si logra cumplir con los objetivos constitucionales, que es recuperar la libertad o corregir las situaciones de privación de libertad, se garantiza la libertad y la integridad».³⁰⁷ En consecuencia, la condición de movilidad y los derechos que de ella se derivan merecen especial protección frente a procesos de deportación.

En la misma línea, la «Sentencia n.º 2533-16-EP/21» estableció que los jueces deben realizar un análisis integral y dar respuesta a las pretensiones relevantes descritas en la demanda, así como las que pudo percibir en el testimonio del privado de la libertad para determinar la existencia de derechos vulnerados y su respectiva reparación integral.³⁰⁸ En líneas generales, la acción de *habeas corpus* es adecuada y eficaz para prevenir³⁰⁹ la amenaza o reparar derechos de las personas en condición de movilidad, para lo cual se debe observar y aplicar correctamente los precedentes constitucionales, caso contrario vulneraría la tutela judicial efectiva.³¹⁰

Es importante este desarrollo jurisprudencial porque permite que esta garantía jurisdiccional no contenga vacíos que conlleven a una zona

de *habeas corpus*, el cual fue extrañamente rechazado porque existe una orden de deportación, pese a que el juez acepta la falta de presentación de la orden de detención. La sentencia fue apelada, y la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, y Materiales Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, rechazó el recurso. La Sala de Selección de la CC, con base en los arts. 86, num. 5 y 436, num. 6 de la CRE y art. 25 de la LOGJCC, seleccionó la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha, pues cumplía con parámetros de gravedad, novedad de la causa, falta de precedente judicial y relevancia nacional.

306 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 159-11-JH/19», en *Caso n.º 159-11-JH*, 26 de noviembre de 2019, 10, párr. 44.

307 *Ibíd.*

308 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 2533-16-EP/21», en *Caso n.º 2533-16-EP*, 7 de octubre de 2021, 10-1, párr. 52.

309 La Corte Constitucional en la Sentencia n.º 159-11-JH/19 mencionó que el efecto preventivo frente a detenciones ilegales o arbitrarias tiene como objeto la protección de derechos propios de su condición. Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 159-11-JH/19», en *Caso n.º 159-11-JH*, 26 de noviembre de 2019, 12, párr. 57.

310 *Ibíd.*, 12, párr. 56.

de penumbra referente a la competencia que no reguló el legislador en relación con los procesos de extradición y vulneración de derechos de las PPL con sentencia ejecutoriada. Sin embargo, resulta indispensable que se pronuncie sobre la competencia en casos de personas que, por adeudar pensiones alimenticias, se encuentran privadas de su libertad, y sus derechos son amenazados o vulnerados, toda vez que puede devenir en una serie de inadmisiones por falta de competencia, lo cual provocaría la injusticiabilidad de los derechos y la ineficacia de la garantía.

ABUSO DEL DERECHO

El abuso del derecho por la proposición simultánea o sucesiva de *habeas corpus* «por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas»,³¹¹ se encuentra regulado en la LOGJCC como la facultad del juez para disponer medidas correctivas. Como bien se explica en la «Sentencia n.º 249-16-SEP-CC»,³¹² esto podría generar antinomias jurisdiccionales por la existencia de sentencias contradictorias sobre un mismo caso, lo que impide, *inter alia*, la proposición de la acción de incumplimiento cuando la sentencia de *habeas corpus* no ha sido ejecutada.³¹³

Sin embargo, en la «Sentencia n.º 292-13-JH/19»,³¹⁴ la Corte a manera de excepción, entre otras cosas, manifestó:

311 Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad*, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, art. 23.

312 El viceprefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) de la provincia de Sucumbíos, José Oswaldo Calvopiña, propuso desde el 16 de agosto hasta el 14 de noviembre de 2012 cuatro *habeas corpus* por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. En este último, mediante sentencia de la CNJ acepta el recurso de apelación y ordena su inmediata libertad, pese a que otra sala de la misma Corte negó con anterioridad la acción. En este sentido, el prefecto del mismo GAD, René Orlando Grefa Cerda, planteó la acción extraordinaria de protección por cuanto se resuelva en *extra petita*, lo cual, *inter alia*, vulnera derechos como la seguridad jurídica. La CC aceptó la acción propuesta y, entre otras cosas, dejó sin efecto la sentencia de apelación con la que el viceprefecto recuperó la libertad.

313 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 249-16-SEP-CC», en *Caso n.º 1997-12-EP*, 10 de agosto de 2016, 10.

314 Ángel Aníbal Paca Tenesaca propuso un *habeas corpus* por considerar que la detención mediante boleta de encarcelación que se le había realizado por adeudar pensiones alimenticias era ilegal, ilegítima y arbitraria; sin embargo, fue rechazado por cuanto aún no cumplía los treinta días que se había dispuesto por lo

La relevancia del *habeas corpus* como medida para evitar daños graves a los derechos de una persona a la vida, libertad e integridad física, implica necesariamente que cualquier preocupación respecto a posibles abusos de la acción —por más legítima que esta sea—, tiene que ceder si entra en tensión con el objeto mismo de la garantía.³¹⁵

Dicho de otro modo, se reconoce la excepcionalidad en función de la tensión que se produce entre el abuso del derecho con el objeto del *habeas corpus*, así como cuando existen hechos sobrevinientes que modifiquen las circunstancias de la detención. En consecuencia, se podrá proponer esta acción porque la misma no precluye, y es obligación del juez «verificar que la detención no sea o no se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima»,³¹⁶ luego de lo cual «podrán negar o aceptar la acción y, de considerarlo necesario, podrán aplicar las facultades correctivas o coercitivas que consideren oportunas».³¹⁷

En este sentido, los jueces deben realizar un examen minucioso sobre los hechos que se exponen en la demanda, con el objeto de identificar si existe identidad fáctica con aquella propuesta anterior; es decir, en el ejercicio de justificación interna de la decisión judicial es importante que se determine una relación lógica de las premisas que conllevan a la conclusión, *inter alia*, sobre identidad subjetiva y objetiva de la demanda de *habeas corpus*.

RESPECTO A LA EFICACIA Y MOTIVACIÓN

Para Hans Kelsen, la eficacia «es condición de la validez en aquella medida en que la eficacia debe aparecer en la imposición de la norma

adeudado. Posteriormente, volvió a presentar un *habeas corpus*, pues ya transcurrió 37 días de su detención, pero la jueza resolvió que, pese a que ya cumplió con los treinta días, el derecho para activar dicha garantía precluyó; en consecuencia, negó el *habeas corpus*. Finalmente, la Sala de Selección de la CC seleccionó el caso, con base al art. 436, num. 6 de la CRE, y los arts. 2, num. 3, y 25 de la LOGJCC, con lo cual justifica su competencia para dictar sentencias de revisión, cuyo carácter es vinculante.

315 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 292-13-JH/19», en *Caso n.º 292-13-JH*, 5 de noviembre de 2019, 5, párr. 22.

316 *Ibíd.*, 6, párr. 27.

317 *Ibíd.*

jurídica, para que no pierda su validez»;³¹⁸ de esta manera, los operadores de justicia no solamente deben someterse a las normas del ordenamiento jurídico, sino también garantizar que esa norma sea acatada por las personas que se encuentran sometidas al mismo, caso contrario pierde eficacia.

En este sentido, respecto a la eficacia del *habeas corpus* la CC insta a las autoridades judiciales a no resolver sin pronunciarse sobre los puntos controvertidos, por cuanto se desnaturaliza la acción al «no tutelar los derechos a la libertad, a la vida y la integridad personal. Ello redundaría en restar eficiencia y eficacia a la garantía constitucional del *habeas corpus*»;³¹⁹ además³²⁰ recalca que esta acción no es residual, pues «aun en los casos en los que se pueda solicitar en la justicia ordinaria una revisión o sustitución de la pena, *per se*, no impide que pueda ser presentado una acción constitucional de *habeas corpus*»,³²¹ siempre y cuando no desnaturalice el objeto y ámbito de protección.

Por otra parte, en la «Sentencia n.º 004-18-PJO-CC» reitera que esta garantía jurisdiccional «no es un recurso de revisión, para modificar la sentencia condenatoria, pues para ello el ordenamiento cuenta con los mecanismos idóneos»,³²² en tal sentido:

1. La acción de *habeas corpus* es totalmente procedente cuando se la interpone a favor de una persona que cuenta con una sentencia condenatoria en su contra; sin embargo, los jueces constitucionales limitarán su análisis, según los hechos y las alegaciones presentadas por las partes, en dos aspectos: el primero en verificar si la detención recae en ilegal, ilegítima o arbitraria; y el segundo, en evidenciar si al momento de cumplir la condena la persona es objeto de tortura, tratos crueles, degradantes, inhumanos o similares. 2. Atendiendo la naturaleza, alcance y objeto de la acción de

318 Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, trad. Roberto J. Vernengo (Ciudad de México: UNAM, 1982), 25.

319 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 002-18-PJO-CC», en *Caso n.º 0260-15-JH*, 20 de junio de 2018, 9, párr. 21.

320 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 002-18-PJO-CC», en *Caso n.º 0260-15-JH*, 20 de junio de 2018, 25. En esta sentencia, la Corte Constitucional del Ecuador estableció la interpretación conforme y condicionada del art. 44 de la LOGJCC.

321 *Ibíd.*, 22, párr. 58.

322 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 004-18-PJO-CC», en *Caso n.º 0157-15-JH*, 18 de julio de 2018, 16, párr. 54.

habeas corpus, resulta improcedente que el juez constitucional adopte resoluciones que modifiquen la pena adoptada dentro de un proceso penal, por cuanto, para ello existen los mecanismos judiciales idóneos en el derecho procesal penal.³²³

Es decir, los jueces que conocen un *habeas corpus* no deben modificar la pena, sino centrar su análisis en identificar si la detención es ilegal, ilegítima o arbitraria, así como si la PPL ha recibido tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por otro lado, en sujeción a lo consagrado en el lit. 1, num. 7, art. 76 de la CRE, la Corte en la «Sentencia n.º 1748-15-EP/20» sobre la motivación estableció que se deben analizar los derechos que se reclaman como vulnerados y, de ser el caso, explicar la vía correcta para su tutela;³²⁴ sin embargo, la «Sentencia n.º 2533-16-EP/21» es reconocida como sentencia hito reconceptualizadora de línea, por cuanto, a partir de las «Sentencias n.º 207-11-JH/20, 565-16-EP/21, 209-15-JH/19, 166-12-JH/20 y 335-13-JP/20», revisa e introduce un elemento nuevo y conceptualiza una línea jurisprudencial, con el objeto de establecer que los jueces deben revisar dos parámetros de motivación para casos de *habeas corpus*, los cuales fueron ratificados en la «Sentencia n.º 1414-13-EP/21».

El primero consiste en un análisis integral de la privación de la libertad, lo cual comprende: «1. La totalidad de la detención; 2. Las condiciones actuales en las cuales se encuentra la PPL; y 3. El contexto de la persona, con relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria»;³²⁵ y, el segundo, respecto a la respuesta a «todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de *habeas corpus*».³²⁶

Es decir, a partir del análisis integral y la respuesta a las pretensiones relevantes expresas e identificadas, la motivación en un proceso de *habeas corpus inter alia*, relacionado a personas en movilidad, cumpliría con

323 *Ibíd.*, 18.

324 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 1748-15-EP/20», en *Caso n.º 1748-15-JH*, 07 de octubre de 2021, 11, párr. 34.

325 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 1414-13-EP/21», en *Caso n.º 1414-13-EP*, 25 de agosto de 2021, 9, párr. 38.

326 *Ibíd.*

requisitos mínimos, toda vez que la detención constitucional y legalmente válida se pudo convertir en ilegal o arbitraria, lo que vulnera derechos o amenaza los de aquellos que se encuentran privados de la libertad.

DESISTIMIENTO TÁCITO

La LOGJCC en el num. 1 del art. 15 reconoce como una de las formas de terminación del procedimiento al desistimiento, el cual puede ser expreso y tácito. Respecto a este último en procesos de *habeas corpus*, la «Sentencia n.º 8-12-JH/20»,³²⁷ con base en la dimensión amplia con la conexión entre «los principios constitucionales de legalidad en materia de infracciones y a la presunción de inocencia»,³²⁸ considera que:

cuando el juzgador declara el desistimiento tácito en el *habeas corpus* incurre en un desconocimiento del procedimiento específico para esta garantía que le impone actuar con celeridad e inmediación «Sentencia n.º 006-17-SCN-CC»; evita emitir su pronunciamiento a través de una conclusión anormal del proceso «Sentencia n.º 002-18-PJO-CC»; deja de ser eficaz y disminuye la relevancia de esta garantía jurisdiccional estatuida para la protección interdependiente de la integridad, libertad y vida de las personas «Sentencias n.º 159-11-JH/19, 292-13-JH/19, 209-15-JH/19»; y, el juzgador incumple con su obligación de asegurarse que la privación de libertad no sea arbitraria, ilegal o ilegítima, y, en caso contrario, ordenar su inmediata libertad «Sentencia n.º 166-12- JH/20». ³²⁹

En otras palabras, el juez al declarar el desistimiento tácito vulnera derechos, se desnaturaliza el *habeas corpus* y la convierte en una garantía ineficaz; por lo tanto, son incompatibles y esta figura no es aplicable aun cuando haya recuperado su libertad y no haya comparecido a la audiencia, e incluso cuando:

327 Lindon Nelson Salazar Delgado se encontraba privado de su libertad por más de 24 horas sin fórmula de juicio; por tal razón, su abogado Nelson Cabezas Dávila propuso un *habeas corpus*, el cual fue rechazado porque, a criterio del juez, se configuró el desistimiento tácito por la falta de comparecencia a la audiencia, declarándose fallida la misma y el archivo del proceso. Finalmente, la Sala de Selección de la CC seleccionó el caso, con base al art. 436, num. 6 de la CRE, y los arts. 2, num. 3, y 25 de la LOGJCC, con lo cual justifica su competencia para dictar sentencias de revisión cuyo carácter es *erga omnes*.

328 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 8-12-JH/20», en *Caso n.º 8-12-JH*, 12 de agosto de 2020, 7, párr. 26.

329 *Ibíd.*, 10-1, párr. 36.

la persona ha recuperado la libertad; o que quien lo propuso por aquella, no acude en conocimiento de que se encuentre libre; o cuando la no comparecencia de la persona privada de libertad se deba a que no ha sido conducida por los responsables del centro de privación de libertad o de las personas a cargo de su custodia, sin perjuicio de las responsabilidades pertinentes.³³⁰

Por lo tanto, el juez en estos casos debe disponer inmediatamente su libertad y ordenar medidas para hacer efectivos los derechos tutelados por esta garantía,³³¹ por cuanto, *inter alia*, sería causa de indefensión el impedir que el accionante comparezca al proceso por desistimiento tácito.

Por otra parte, aunque la CC no se ha pronunciado al respecto, es importante que el juez compruebe y justifique la aceptación del desistimiento expreso, pues debe ser un acto voluntario sin la presencia de amenazas, intimidación o amedrentamiento que influya en la decisión del accionante o afectado, de forma directa o indirecta.

DERECHOS TUTELADOS POR EL *HABEAS CORPUS*

Es numerosa la jurisprudencia de la CC respecto a los derechos tutelados por el *habeas corpus*; así, por ejemplo, en lo referente a los derechos conexos, la «Sentencia n.º 002-18-PJO-CC»³³² atribuye al *habeas corpus* la tutela del derecho a la inviolabilidad de la vida, la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a asociarse, por citar.³³³ Aunado a esto, la Corte ha establecido que el derecho a la libertad permite al titular del mismo llevar a cabo su proyecto de vida con

330 *Ibíd.*, 12, párr. 41.2.

331 *Ibíd.*, 12-3, párr. 41.3.

332 Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro, por intermedio de su defensa técnica, propusieron un *habeas corpus* para recuperar la libertad con base al principio de favorabilidad, por la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal que establece una pena inferior a la que están cumpliendo. Sin embargo, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas lo negaron por cuanto se encontraba un proceso de rebaja de pena. Posteriormente se propuso la extraordinaria de protección (EP), y, a más de aceptarla con efectos *inter partes*, desarrolló jurisprudencia vinculante con efectos *erga omnes*.

333 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 002-18-PJO-CC», en *Caso n.º 0260-15-JH*, 20 de junio de 2018, 5-6.

base en su autodeterminación y convicción, así como materializar otros derechos que constitucionalmente han sido reconocidos.³³⁴ Por otro lado, la Corte en la «Sentencia n.º 389-16-SEP-CC»³³⁵ señaló que «los derechos a la libertad, integridad personal y a la vida del o los titulares del derecho»³³⁶ se protegen cuando se dispongan y adopten medidas durante la privación de la libertad, con el objeto de eliminar cualquier amenaza o violación de los derechos *supra*.³³⁷ Además:

protege el derecho a la integridad personal de quien se halle privado de la libertad [...] Así, parte de los elementos que conforman la integridad personal es la proscripción de la violencia, con especial mención cuando las víctimas de violencia son mujeres; y con mayor razón, si se considera el estado de vulnerabilidad en que se encuentra una persona que se halla en estado de gestación.³³⁸ [...] la privación de la libertad dentro de un centro de rehabilitación de una mujer en estado de gravidez [...] constituye una amenaza a sus derechos a la integridad física y a la vida; misma que requirió ser conjurada por medio de la acción de *habeas corpus*.³³⁹

En consecuencia, el estado de vulnerabilidad de aquellas personas que se encuentran privados de la libertad puede convertirse en doble vulnerabilidad por hechos supervinientes, por lo que se debe proteger el derecho a la vida de las PPL que se encuentran amenazadas por

334 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 004-18-PJO-CC», en *Caso n.º 0157-15-JH*, 18 de julio de 2018, 9, párr. 29.

335 El señor Iván Ruiz Mena de nacionalidad cubana se encontraba privado de su libertad en el Centro de Detención Provisional de personas indocumentadas por orden del intendente de Policía de Pichincha, a partir de un expediente migratorio de deportación. Los accionantes proponen la acción extraordinaria de protección, debido a que en un proceso de *habeas corpus* los jueces de la Primera Sala de la Corte Provincial de Pichincha en apelación decidieron que no poseen competencia para resolver el recurso, por cuanto el juez de primera instancia ya había decidido en sentencia. La Corte Constitucional del Ecuador aceptó la EP e *inter alia*, dejó sin efecto el auto de la Sala y la sentencia del juez de instancia que negó el *habeas corpus*, pues consideraron que sí debieron aceptar porque la detención no fue otorgada como medida cautelar por un juez penal.

336 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 389-16-SEP-CC», en *Caso n.º 0398-11-EP*, 14 de diciembre de 2016, 8.

337 *Ibid.*

338 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 247-17-SEP-CC», en *Caso n.º 0012-12-EP*, 9 de agosto de 2017, 14.

339 *Ibid.*, 21.

«agentes estatales de forma directa, sea por su falta de actuación oportuna cuando la amenaza provenga de un tercero»,³⁴⁰ así como cuando se «ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo».³⁴¹

En este sentido, si la PPL se encuentra a órdenes o dependencia de quien es su custodio, este último debe ser garante de aquellos derechos que no han sido restringidos.³⁴² Así que cuando la garantía primaria no se ha cumplido, el *habeas corpus* como garantía secundaria obliga al juez a dictar medidas tendientes a la protección de los derechos *supra*. Asimismo, en la «Sentencia n.º 017-18-SEP-CC» se evidencia la vulneración del derecho a la integridad física y derechos conexos como «la salud, al trabajo, educación, atención prioritaria de las PPL y a recibir un trato preferente y especializado en caso de ser una persona enferma o con discapacidad del accionante».³⁴³

Por otra parte, en la «Sentencia n.º 209-15-JH/19» y (acumulado),³⁴⁴ respecto a la atención médica que se debe brindar a las PPL, señaló:

La provisión de atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable que las autoridades competentes deben garantizar a las personas bajo su custodia para respetar y garantizar parte de su derecho a

340 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 017-18-SEP-CC», en *Caso n.º 513-16-EP*, 10 de enero de 2018, 56.

341 *Ibíd.*, 58.

342 *Ibíd.*

343 *Ibíd.*, 115.

344 La Sala de Selección de la CC seleccionó los *Casos 209-15-JH y 359-18-JH*, con base al art. 436, num. 6 de la CRE, y los arts. 2, num. 3, y 25 de la LOGJCC, para justificar su competencia y dictar sentencias de revisión con efecto *erga omnes*. En este sentido: «La sentencia se refiere al derecho de las personas privadas de libertad a acceder a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, sea (i) directamente a través de los CPL que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología; (ii) a través de políticas y programas con el apoyo del sistema de salud pública que permitan acceder a dichos tratamientos fuera del centro de privación de libertad, cuando por el tipo de afectaciones a la salud la persona privada de libertad requiera de un tratamiento especializado, permanente y continuo; y (iii) excepcionalmente a través de la disposición de medidas alternativas a la privación de libertad. La acción de *habeas corpus* puede ser activada para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad y disponer la atención médica inmediata». Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 209-15-JH/19 y acumulado», en *Caso n.º 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado)*, 12 de noviembre de 2019, 1.

la integridad personal en los CPL, sea directamente a través de los mismos centros mediante personal capacitado y equipo médico adecuado, o a través de políticas y programas con el apoyo del sistema de salud pública que permitan a la persona privada de libertad acceder a dichos tratamientos fuera del centro de privación de libertad, cuando así lo requiera. El obstaculizar o impedir la accesibilidad de PPL con enfermedades crónicas o catastróficas a los correspondientes tratamientos médicos, no solo constituiría una afectación directa a los derechos a la salud y la vida, sino que podría devenir en formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. De ahí que la garantía del *habeas corpus* protege la integridad física y mental, al permitir que la jueza o juez constitucional disponga de medidas adecuadas y conducentes a asegurar el ejercicio de los derechos a la salud y vida de las PPL.³⁴⁵

De este modo queda claro que el *habeas corpus* no es una garantía con carácter residual, por cuanto puede ser activada para corregir aquellas situaciones que atentan la integridad personal de las PPL.³⁴⁶ No obstante, también recuerda el rol del Estado como garante de las personas que se encuentran bajo su custodia, puesto que «la pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud, y tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos y mentales adicionales a la privación de libertad»;³⁴⁷ consecuentemente, frente a la vulneración del derecho a la salud de la PPL, el *habeas corpus* es procedente para enmendar los actos que son lesivos «por falta de acceso efectivo a servicios de salud»,³⁴⁸ y no para recuperar la libertad.

Adicionalmente, en un caso relacionado al acogimiento institucional, la Corte en la «Sentencia n.º 202-19-JH/21» estableció que aquellos derechos conexos que son justiciables con la garantía jurisdiccional en análisis son los que «se vulneran gravemente durante la privación de libertad, como privar de alimentos a una persona, no brindar atención oportuna de salud a personas enfermas que podrían conllevar al deterioro de salud o a la muerte, disponer la incomunicación»,³⁴⁹ así como

345 *Ibíd.*, 8, párrs. 39-40.

346 *Ibíd.*, 12, párr. 53.

347 *Ibíd.*, 7, párr. 35.

348 *Ibíd.*, 13, párr. 54, V.

349 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 202-19-JH/21», en *Caso n.º 2020-19-JH*, 24 de febrero de 2021, 22, párr. 89.

restricciones o limitaciones a «la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía».³⁵⁰

En este punto, es importante referirse a los derechos conexos que se exponen en la Constitución y la LOGJCC que, por estar concatenados con otros derechos, son parte del ámbito de protección y objeto del *habeas corpus*. Se identifica como conexo el derecho al voto de la PPL sin sentencia ejecutoriada, derechos de participación salvo aquellos que se encuentran constitucional y legalmente suspendidos, restringidos o prohibidos. De igual forma, el derecho de información de la PPL, derecho de identidad, derecho a la comunicación, visita de sus familiares y abogados y los demás consagrados en el art. 51 y entre otros de la CRE.³⁵¹ Ahora bien, se advierte que puede llegar a convertirse en una supergarantía para las PPL, por cuanto protegería y repararía derechos que, por su naturaleza, fácilmente se pueden confundir con el objeto y ámbito de garantías jurisdiccionales, como la acción de protección, medidas cautelares y *habeas data*.

DETENCIÓN ILEGAL, ILEGÍTIMA O ARBITRARIA

La CC en la «Sentencia n.º 171-15-SEP-CC»³⁵² estableció que esta garantía es, a su vez, un derecho de aquellas personas que han sido detenidas o privadas de la libertad, razón por la cual los jueces deben determinar si aquella detención o privación se la hizo con base en las

350 *Ibíd.*

351 A manera de reflexión, sobre los derechos conexos, es importante analizar si cabe un *habeas corpus* cuando la persona que posee la tenencia de un menor no permite que vea a su progenitor; la respuesta podría encontrar su justificación interna y externa en torno al concepto de libertad y de principios constitucionales, con lo cual sería procedente la acción.

352 El caso se refiere a la proposición de acción extraordinaria de protección (EP) por parte de Ota Jhon, por la negativa del *habeas corpus* al haber sido privado de su libertad desde el 19 de octubre de 2011 hasta el 2 de diciembre del mismo año en el aeropuerto Mariscal Sucre, luego de lo cual fue trasladado a un centro de detención para personas indocumentadas en donde se inició el proceso de deportación por su condición irregular. Cabe señalar que Ota Jhon solicitó el refugio en 2009, sin embargo, esta fue negada, así como la posterior apelación y recurso extraordinario de revisión en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Finalmente, la CC, después del respectivo análisis, negó la EP por considerar que la detención fue legal, legítima y sin arbitrariedades.

disposiciones jurídicas constitucionales y legales; caso contrario, se ordenará su libertad por ser ilegal o arbitraria.³⁵³

En ese mismo contexto, en la «Sentencia n.º 237-15-SEP-CC»³⁵⁴ la CC aclara que el objeto del *habeas corpus* no es ratificar el estado de inocencia o la culpabilidad dentro de los procesos penales, pues «es indiferente e irrelevante que el privado de libertad haya incurrido en una conducta sancionada penalmente».³⁵⁵ Por otro lado, en la «Sentencia n.º 247-17-SEP-CC» se reconoce el sentido amplio de la privación de la libertad; en tal virtud, mencionó que «una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes».³⁵⁶

Adicionalmente, en la «Sentencia n.º 006-17-SCN-CC»³⁵⁷ la CC fue enfática al decir que «la acción de *habeas corpus* es un control judicial

353 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 171-15-SEP-CC», en *Caso n.º 0560-12-EP*, 27 de mayo de 2015, 9.

354 La extraordinaria de protección es propuesta con base en la supuesta vulneración de derechos por parte de los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, dentro del proceso de *habeas corpus* propuesto por la detención ilegal, ilegítima y arbitraria de Danis Mauricio Landázuri Rodríguez, quien fue detenido con un boleta de apremio de prisión preventiva, la cual habría caducado a la fecha de su detención; sin embargo, se niega la EP por considerarse que no existió tal vulneración por haberse solicitado su comparecencia a audiencia con el apoyo de la fuerza pública, debido a la falta de comparecencia a audiencia de juzgamiento.

355 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 237-15-SEP-CC», en *Caso n.º 1530-12-EP*, 22 de julio de 2015, 6.

356 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 247-17-SEP-CC», en *Caso n.º 0012-12-EP*, 9 de agosto de 2017, 18.

357 Los jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar suspendieron una acción de protección para consultar a la CC respecto a la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas del Juicio de Recusación, recogidas en el Código de Procedimiento Civil. La CC estableció la «interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el Título II, Capítulo II del Código Orgánico General de Procesos, aplicado exclusivamente de forma supletoria para procesos de garantías jurisdiccionales de acción de protección, acceso a la información pública y acción de *habeas data*». Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 006-17-SCN-CC», en *Caso n.º 0011-11-CN*, 18 de octubre de 2017, 44.

de detenciones»,³⁵⁸ por cuanto la PPL puede cuestionar la constitucionalidad o legalidad de la detención e incluso las condiciones en las que se encuentra al momento de la privación de la libertad, con el objeto de identificar si constituye amenaza o violación de derechos, *inter alia*, la integridad o vida.³⁵⁹

Por otra parte, en cuanto al internamiento preventivo de adolescentes, en la «Sentencia n.º 207-11-JH/20» la Corte estableció que «la garantía del *habeas corpus* es una vía idónea para que el adolescente pueda pedir la revisión de los motivos que fundamentaron el internamiento preventivo o de las circunstancias en las que este se ejecuta»,³⁶⁰ de este modo, el análisis del proceso de privación de libertad debe ser integral para la efectividad del *habeas corpus*,³⁶¹ «más aún cuando lo alegado por el accionante no se refiere a la legalidad o arbitrariedad de dicha orden»,³⁶² o cuando en el tiempo se dan circunstancias que a la detención la convierten en «ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona».³⁶³

DETENCIÓN EN CENTROS PARTICULARES

A propósito de los centros de internamiento privados, la CC en la «Sentencia n.º 166-12-JH/20» estableció que el *habeas corpus* tiene por objeto la «constatación de una violación a la autonomía de la voluntad de la persona presuntamente afectada»;³⁶⁴ por ende, el juez previo a determinar la ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad de la privación debe escuchar al titular del derecho como requisito determinante para resolver, a diferencia de la proposición por la persona que no es el afectado, a quien se lo escucha, pero su declaración no es determinante.³⁶⁵

358 *Ibíd.*, 19.

359 *Ibíd.*

360 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 207-11-JH/20», en *Caso n.º 207-11-JH*, 22 de julio de 2020, 15, párr. 61.

361 *Ibíd.*, 20, párr. 83.1.

362 *Ibíd.*, 7, párr. 31.

363 *Ibíd.*, 7, párr. 32.

364 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 166-12-JH/20», en *Caso n.º 166-12-JH*, 8 de enero de 2020, 5, párr. 25.

365 *Ibíd.*, 5, párrs. 26-27.

Asimismo, se establecieron reglas que los jueces deben observar frente a versiones contradictorias entre el legitimado activo y el titular del derecho, para lo cual la versión de este último prevalecerá. Del mismo modo, cuando se discuta sobre la libertad, la interpretación será *pro libertate*. Por otra parte, los centros particulares se identifican como lugares en el que se pierde la libertad de movimiento como, por ejemplo, una escuela, un hospital, domicilio, por citar;³⁶⁶ en tal virtud, pese a la existencia de la voluntad y consentimiento para el ingreso a uno de estos lugares, este se puede convertir en un lugar no deseado por el trato o las condiciones en las que una persona se encuentra privada de su libertad.

En este sentido, la sentencia *supra* se convierte en una sentencia hito fundadora de línea, por cuanto es la primera vez que este patrón fáctico con relevancia constitucional³⁶⁷ es analizado por la CC, sin que para ello se haya citado sentencias anteriores para el establecimiento de reglas con efectos *erga omnes*.³⁶⁸

366 *Ibíd.*, 7, párr. 37.

367 López Medina, *El derecho de los jueces*, 114.

368 La Corte estableció: «a. La privación de la libertad y las condiciones de la privación de libertad por parte de particulares puede darse en cualquier lugar en el que se impida la libre disposición de la libertad ambulatoria y los jueces deberán determinar su justificación constitucional y legal de acuerdo con el contexto y las características de cada caso. b. La privación de libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima cuando se atenta contra la autonomía de la voluntad de la persona afectada y se ha privado o restringido la libertad sin el consentimiento libre e informado para aceptar una restricción de la libertad de la persona o de quien es su responsable legal, en los casos que no pueda consentir. c. El libre consentimiento, las circunstancias de la privación de libertad y los fines de la privación de libertad tienen que ser considerados al momento de resolver un *habeas corpus*. Cuando hay conflictos de derechos, el juez deberá ponderar para resolver. d. En la audiencia prevista para el trámite de las acciones de *habeas corpus*, deberá ordenarse la comparecencia de la persona privada de la libertad, quien tendrá que ser escuchada oportunamente y en igualdad de condiciones que los demás intervinientes. En caso de que la persona no sea presentada en la audiencia se dispondrá su libertad inmediata. Asimismo, la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias respectivas, podrá realizar informes que estime pertinentes en la materia. e. En caso de dudas sobre la privación de libertad, se interpretarán los hechos y el derecho en el sentido que más favorezca a la libertad. f. En casos en que se considere que se ha violado el derecho a la libertad, en el *habeas corpus* el juzgador deberá disponer la libertad o determinar las medidas para dignificar la privación

HABEAS CORPUS CORRECTIVO

El *habeas corpus* correctivo, en la doctrina, ha sido definido por Néstor Pedro Sagües como aquel que «tiene por meta cambiar el lugar de detención cuando no fuera el adecuado a la índole del delito cometido o la causa de la detención, y reparar el trato indebido al arrestado. Actuaría, asimismo, para subsanar la agravación de las limitaciones legalmente impuestas».³⁶⁹ Desde otro punto de vista, la CC en la «Sentencia n.º 209-15-JH/19» y (acumulado) señaló que procede «frente a los actos lesivos e incluso frente a amenazas contra los derechos a la vida, a la integridad física y psicológica, y a la salud, en general»,³⁷⁰ así como «corregir situaciones que generan vulneración de derechos durante la privación o restricción de la libertad».³⁷¹

Del mismo modo, en un caso de acogimiento institucional, la CC en la «Sentencia n.º 202-19-JH/21» estableció que el *habeas corpus* es una garantía que sirve para asegurar derechos durante la privación de la libertad y que «para tutelar estos derechos, que la ley los denomina *conexos*, el *habeas corpus* tiene fines correctivos»,³⁷² con base en el derecho de cuidado integral y la corresponsabilidad de protección de derechos.³⁷³ En este sentido, la Corte evidencia:

una deficiencia en el rol de cuidar institucional que afectó a los derechos de los niños y niñas en el caso. Esta deficiencia pudo haber sido conocida mediante el *habeas corpus* correctivo, que no tiene un carácter residual y que podría presentarse sin que previamente se hayan realizado pedidos de revisión de la medida en sede administrativa o jurisdiccional.³⁷⁴

de libertad. Si considera que hubo el cometimiento de una infracción penal tipificada en la ley penal correspondiente, deberá informar a la Fiscalía General del Estado de manera inmediata». Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 166-12-JH/20», en *Caso n.º 166-12-JH*, 8 de enero de 2020, 8, párr. 40.

369 Néstor Pedro Sagües, *Derecho procesal constitucional: Habeas Corpus*, 4.ª ed. (Buenos Aires: Astrea, 2008), 214.

370 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 209-15-JH/19 y (acumulado)», en *Caso n.º 209-15-JH*, 12 de noviembre de 2019, 7, párr. 34.

371 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 365-18-JH/21», en *Caso n.º 365-18-JH*, 24 de marzo de 2021, 79, párr. 299.1.

372 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 202-19-JH/21», en *Caso n.º 2020-19-JH*, 24 de febrero de 2021, 28, párr. 121.

373 *Ibíd.*

374 *Ibíd.*, 36, párr. 162.

En este contexto, se refiere a la pobreza, acogimiento institucional y *habeas corpus* correctivo, a través del cual existe la posibilidad de realizar un análisis sobre los derechos conexos relacionados a todos los derechos que se vulneran en tanto persista la privación, tales como «la tortura, la incomunicación, tratos indignos. La jurisprudencia ha añadido, dentro de esas posibilidades ejemplificativas, la falta de atención adecuada al derecho a la salud».³⁷⁵ Por consiguiente, la reparación a través de esta garantía tiene un doble aspecto que dependerá de la identificación de la vulneración de derechos de la persona, frente a la privación de la libertad ilegal, ilegítima o arbitraria, por tratos crueles, inhumanos, degradantes, o casos de desaparición forzada.

En este sentido, si no se cumple con las disposiciones constitucionales y legales, el *habeas corpus* es la garantía que repara y protege los derechos conexos a la libertad, cuando esta última se limitó o suspendió.³⁷⁶ Por estas razones, cuando niños, niñas y adolescentes se encuentran privados de su libertad por la ejecución del acogimiento institucional, se debe «analizar el ejercicio del derecho al cuidado y la obligación de cuidar. Cuestiones como el trato durante el acogimiento, la alimentación, las visitas y más derechos conexos pueden ser objeto de *habeas corpus*»;³⁷⁷ de tal forma que, para la evaluación del cuidado institucional, se tendrá en cuenta el «interés superior del niño, el derecho al desarrollo integral y el derecho a ser escuchado».³⁷⁸

Finalmente, respecto a la proposición del *habeas corpus* correctivo en los que el afectado requiera la libertad como medida de reparación y protección a la integridad personal, la Corte en la «Sentencia n.º 365-18-JH/21» estableció criterios que deben ser aplicados y que depende de dos situaciones:

1. Cuando se proponga *habeas corpus* por PPL con medida cautelar de prisión preventiva o sin sentencia ejecutoriada, y cuya finalidad sea la reparación del derecho a la integridad personal, la Sala de la Corte Provincial [Corte Nacional por razones de fuero] podrá disponer la

375 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 202-19-JH/21», en *Caso n.º 2020-19-JH*, 24 de febrero de 2021, 21, párr. 84.

376 *Ibíd.*, párr. 99.

377 *Ibíd.*, 31, párr. 139.

378 *Ibíd.*, párr. 140.

libertad u otras, siempre que, de forma motivada, considere la medida adecuada para garantizar el derecho *supra*, hasta que el o la jueza que se encuentra en conocimiento del proceso penal la revoque o sustituya. En similar sentido se deberá interpretar cuando a esto se sume la detención ilegal, ilegítima o arbitraria.

2. Cuando se proponga *habeas corpus* por PPL con sentencia ejecutoriada, la o el juez de garantías penitenciarias, penal o multicompetente, dispondrá motivadamente medidas para proteger y reparar el derecho a la integridad personal; para ello, excepcionalmente, dispondrá aquellas que son alternativas a la prisión, con base en los requisitos establecidos por la Corte en la sentencia en mención.³⁷⁹

HABEAS CORPUS INTERCULTURAL

Por otra parte, la CC en la «Sentencia n.º 112-14-JH/21»,³⁸⁰ respecto a la protección que se debe brindar a las personas indígenas de reciente contacto, ha dicho que el *habeas corpus* a más de «proteger la vida, libertad e integridad personal en sus dimensiones física, psicológica, sexual y moral»,³⁸¹ cumple con un rol correctivo cuando la vulneración ocurra durante la privación,³⁸² en este sentido, «en los casos que involucren a personas pertenecientes a comunidades o nacionalidades indígenas, la autoridad judicial que conozca la acción de *habeas corpus* deberá realizar una interpretación intercultural, así como tener en cuenta los usos y costumbres y derecho indígena de la cultura».³⁸³ En este contexto, la Corte enfáticamente estableció:

379 Se resalta que el análisis de cada caso en concreto es importante para la resolución del *habeas corpus*. Asimismo, la libertad de la PPL con sentencia ejecutoriada es una excepción; en consecuencia, se debe demostrar que las medidas descritas en el párr. 268, num. 3, i) son ineficaces e insuficientes, así como que no se opone a ninguna de las prohibiciones del ii). Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 365-18-JH/21», en *Caso n.º 365-18-JH y acumulados*, 24 de marzo de 2021, 67-9, párr. 268.

380 Cabe indicar que el *habeas corpus* intercultural es una denominación propia del autor de la presente investigación, no de la Corte Constitucional.

381 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 112-14-JH/21», en *Caso n.º 112-14-JH*, 21 de julio de 2021, 18, párr. 77.

382 *Ibíd.*, 18, párr. 81.

383 *Ibíd.*, párr. 82.

Bajo estas consideraciones, esta Corte concluye que, en los procesos de garantías jurisdiccionales, y en el caso concreto, en el *habeas corpus* las autoridades judiciales están obligadas a realizar una interpretación intercultural en los casos en que se deba decidir sobre derechos de personas, pueblos, comunidades o nacionalidades indígenas. Para este fin, la autoridad judicial empleará los medios más adecuados según el caso concreto, a la luz de los parámetros constitucionales, instrumentos internacionales de derechos humanos y los criterios que se desarrollan en la jurisprudencia constitucional.³⁸⁴

En otras palabras, la falta de diálogo intercultural o la inobservancia al principio de interculturalidad, aunado a la indebida motivación, previo a establecer la prisión preventiva como medida cautelar en materia penal, provoca la ilegalidad y arbitrariedad de la misma;³⁸⁵ lo cual convierte al *habeas corpus* en un mecanismo adecuado para la reparación y protección de los derechos de este grupo vulnerable. En cuanto a las obligaciones del Estado, señaló:

la Constitución establece obligaciones estatales específicas para precautelar el derecho a la integridad de los privados de libertad que han sido desarrolladas jurisprudencialmente por esta Corte. Sin que se entienda como una lista cerrada y taxativa, entre estas obligaciones se han señalado las siguientes: i) asegurar las condiciones más dignas durante la permanencia de las personas en los CPL y en toda circunstancia en que se mantenga la subordinación a las autoridades, ii) prevenir, erradicar y sancionar la tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes, iii) investigar de oficio y en forma diligente, imparcial y exhaustiva, cualquier acto de tortura, iv) adoptar medidas que incorporen perspectivas de género, etarias e interseccionales, v) evitar actos de violencia intracarcelaria, entre otras.³⁸⁶

De esta manera, la CC recuerda las obligaciones que tiene el Estado frente a las PPL, por cuanto se encuentran bajo su custodia, y sus derechos individuales y colectivos se deben entender desde una dimensión cultural, y esto no significa que se les pueda atribuir la impunidad.

En resumen, el análisis de la o el juez debe enfocarse en la integridad de la detención, en las condiciones en las que se encuentra

384 *Ibíd.*, 22, párr. 99.

385 *Ibíd.*, 39, párr. 175.

386 *Ibíd.*, 41, párr. 186.

durante la misma, así como en la respuesta a la petición realizada; y, al ser personas que pertenecen a comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, considerar *prima facie*, la «interpretación intercultural, así como tener en cuenta los usos y costumbres y derecho indígena de la cultura involucrada».³⁸⁷

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANIMALES SILVESTRES

A partir de la «Sentencia n.º 253-20-JH/22», la CC generó un precedente que permite una mejor comprensión sobre los derechos de la naturaleza, consagrados en la Constitución ecuatoriana. En este sentido, previo a la sentencia *supra*, se podría pensar en niveles de incertidumbre respecto a si los animales son sujetos de derechos o no, al considerar que para ello la Corte, al resolver el problema jurídico planteado dentro de la acción pública de inconstitucionalidad signada como Caso n.º 22-18-IN, señaló que «los ecosistemas del manglar son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza»;³⁸⁸ en consecuencia, existe una especial protección para todos los seres vivos que interactúan —con el medio y entre ellos— dentro de un ecosistema,³⁸⁹ por la complementariedad que existe entre los seres humanos, otras especies y sistemas naturales.³⁹⁰

En este contexto, en la «Sentencia n.º 253-20-JH/22» analiza la titularidad determinada de derechos desde la perspectiva sistémica de la naturaleza para, posteriormente, «identificar varios niveles de organización ecológica»,³⁹¹ como anteriormente lo había realizado³⁹² para reconocer a los animales como sujetos de derechos. Luego de realizar

387 *Ibíd.*, 18, párr. 82.

388 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 22-18-IN/21», en *Caso n.º 22-18-IN*, 8 de septiembre de 2021, 40.

389 *Ibíd.*, 7, párr. 27.

390 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 1149-19-JP/21», en *Caso n.º 1149-19-JP/20*, 10 de noviembre de 2021, 13, párr. 50.

391 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 253-20-JH/22», en *Caso n.º 253-20-JH*, 27 de enero de 2022, 23, párr. 70.

392 Para profundizar en este tema, se sugiere la revisión de sentencias relacionadas con: bosques, «Sentencia n.º 1149-19-JP/21»; manglares, «Sentencia n.º 22-18-IN/21»; y ríos, «Sentencia n.º 2167-21-EP/22».

un análisis respecto a la protección jurídica de los animales,³⁹³ concluye que «el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos constituye la fase más reciente en el desarrollo de su protección jurídica, la cual se sustenta en el reconocimiento de aquellos como seres vivos con una valoración intrínseca que los convierte en titulares de derechos»,³⁹⁴ sin que esto signifique que, en el futuro, se puedan desarrollar progresivamente los derechos.

Ahora bien, los derechos de «los animales no pueden equipararse a los seres humanos»,³⁹⁵ pues deben ser observados desde sus particularidades, con base en los principios interespecie y de interpretación ecológica en especial, cuando exista la alegación de vulneración de derechos a la integridad física, vida y otros derechos conexos. En este orden de ideas, es importante la identificación del derecho a existir como el principal derecho de los animales silvestres —no domesticados—, sin perjuicio de otros derechos, como el libre desarrollo de comportamiento animal, el cual «incluye la garantía de no ser domesticadas y de no ser obligadas a asimilar características o apariencias humanas»,³⁹⁶ por citar.

Dicho esto, en la «Sentencia n.º 253-20-JH/22» se establece parámetros que las autoridades judiciales deben observar y garantizar cuando conozcan garantías jurisdiccionales para la protección de los derechos de los animales,³⁹⁷ así como para la adopción de medidas frente a la vulneración del derecho de la libertad,³⁹⁸ con el objeto de garantizar «su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos».³⁹⁹ En este sentido —dependiendo del caso en concreto—:

los juzgadores de comprobar que la privación o restricción de la libertad de un animal silvestre es ilegítima, deberán disponer la alternativa más idónea

393 La CC señaló que la protección se encuentra a nivel civil (patrimonio), bienestarismo animal (alimento, caza, exhibición, etc.), ambiental (visto como ecosistema y no de forma individual), y sujetos de derechos.

394 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 253-20-JH/22», en *Caso n.º 253-20-JH*, 27 de enero de 2022, 26, párr. 77.

395 *Ibíd.*, 28, párr. 83.

396 *Ibíd.*, 35, párr. 112.

397 *Ibíd.*, 43, párr. 137.

398 *Ibíd.*, 46-7, párr. 147.

399 *Ibíd.*, 48, párr. 149.

para la preservación de la vida, la libertad, la integridad y demás derechos conexos de la víctima; pudiendo ordenar, sin ser taxativos, su reinserción en su ecosistema natural, su translocación en refugios, santuarios, acuarios, eco zoológicos, o su tratamiento en centros de rehabilitación animal.⁴⁰⁰

De este modo, el reconocimiento que realiza la CC disminuye esa incertidumbre, por cuanto los animales al ser sujetos de derechos consagrados en el art. 71, con base en los principios de interespecie y de interpretación ecológica, pueden alcanzar protección a través de las garantías jurisdiccionales, para lo cual se analizará con base en las pretensiones, la garantía idónea o adecuada de tutela de los derechos reclamados como vulnerados.⁴⁰¹

400 *Ibíd.*, 54, párr. 173.

401 *Ibíd.*, 52, párr. 167.

CAPÍTULO TERCERO

EL *HABEAS CORPUS* EN LA PRAXIS JURISDICCIONAL

*[Solo la reflexión crítica y autocrítica promovida
por los propios magistrados
y su apertura al control democrático de la opinión pública
puede dar sentido,
legitimación y valor al difícil oficio de juez.
Luigi Ferrajoli*

La necesidad de estudios empíricos sobre garantías jurisdiccionales motivó el desarrollo del presente capítulo. En esta investigación se seleccionaron sentencias de acciones de *habeas corpus* propuestas por PPL que se encuentran dentro de un proceso penal, así como de aquellas que cuentan con sentencia ejecutoriada en el cantón Cuenca. En este sentido, a este grupo de sentencias se las denomina *población*, a partir del cual se pretende identificar la eficacia del rediseño del *habeas corpus* en las decisiones judiciales, cuando el objeto de la proposición ha sido la prevención o reparación de los derechos vulnerados de las PPL en centros carcelarios.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

Para la identificación de la eficacia del *habeas corpus* se utilizó el método cuantitativo; para ello, el levantamiento de información se realizó desde la totalidad de sentencias que se dictaron durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 15 de octubre de 2021, de aquellas acciones de *habeas corpus* propuestas en los diferentes niveles jurisdiccionales [debido a la competencia para conocer la acción] del cantón Cuenca perteneciente a la provincia del Azuay, lo cual conforma una población de sentencias.

Para acceder a las mismas, se utilizó el sistema eSATJE luego de un proceso de clasificación y selección de sentencias contra 48 que resolvieron la segunda dimensión. Para el cumplimiento del objetivo, con base en la propuesta de Silvio Castellanos y Stella Serrano,⁴⁰² se llevó a cabo la siguiente metodología:

1. Formulación de indicadores, cuadros y reportes de salida diseñados a partir del problema, hipótesis y objetivos propuestos en el plan de estudio.
2. Elaboración de la «base de datos» en Excel, que contenga la información de todas las sentencias relacionadas con el *habeas corpus* dictadas durante el período en análisis en los órganos jurisdiccionales del cantón Cuenca de la provincia del Azuay, acorde con los indicadores, cuadros y reportes de salida diseñados.
3. Elaboración de un formulario tentativo con su referido instructivo, a fin de vaciar la información de una muestra aleatoria de sentencias.
4. Prueba del formulario, con cinco sentencias al azar (muestreo aleatorio simple), a fin de constatar la eficiencia en la redacción de las preguntas y la concordancia de las respuestas, con los objetivos del proyecto de investigación.
5. Validación del instrumento, solicitando la opinión del diseño a dos expertos con grado académico de cuarto nivel.
6. Ajustes conforme a las observaciones y sugerencias de los expertos.

402 Silvio Castellanos-Herrera y Stella Serrano Moreno, «Competencies of the area of statistics in legal research», *Journal of business and entrepreneurial studie* 5, n.º 3 (2021): 87, https://www.researchgate.net/publication/353079690_Competencies_of_the_area_of_statistics_in_legal_research/citations.

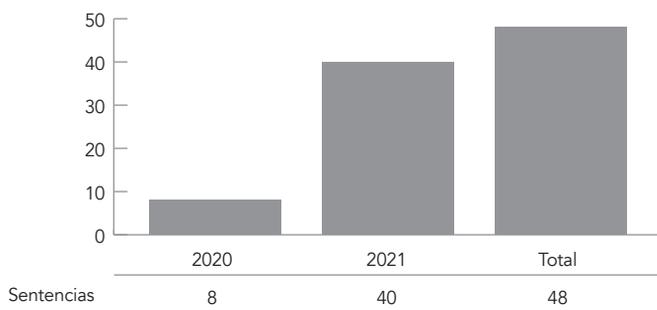
7. Creación de la base de datos «*habeas corpus*» en Excel, la cual recogió la información proveniente de los formularios.
8. Levantamiento de la información utilizando la plataforma informática eSATJE.
9. Control de calidad, a cargo de dos personas, sobre el levantamiento de información, en una muestra del 30 %.
10. Control de calidad de la base de datos «*habeas corpus*» a cargo del equipo externo, en una muestra del 30 %, con arranque aleatorio y selección sistemática.
11. Correcciones a la base de datos «*habeas corpus*».
12. Obtención a través de Excel de los cuadros y gráficos sobre la base de datos «*habeas corpus*».
13. Análisis de la información arrojada por los cuadros y gráficos.
14. Redacción de conclusiones y recomendaciones.

Las sentencias utilizadas como unidad de investigación son las descritas en el anexo 1.

ANÁLISIS DE RELACIÓN ENTRE VARIABLES

Identificada la población de sentencias, se procedió a obtener datos por cada sentencia proveniente de una demanda de *habeas corpus*; luego, se establecieron variables a partir de un cuestionario que contiene observaciones y sugerencias de expertos sobre el *habeas corpus* y metodología de la investigación.

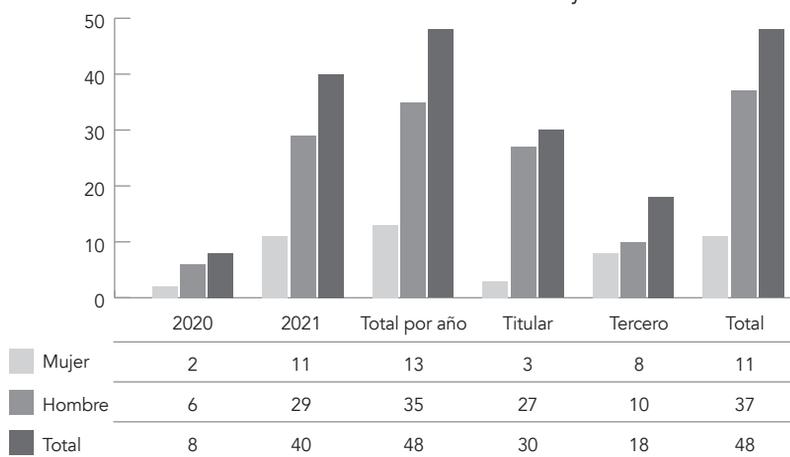
Gráfico 1. Sentencias por año con relación a la proposición de *habeas corpus* por personas privadas de la libertad (PPL)



Fuente: eSATJE.
Elaboración propia.

Conforme se desprende de la información obtenida en el sistema eSATJE, en el proceso de investigación se seleccionaron únicamente sentencias relacionadas al *habeas corpus*. Posteriormente, se delimitó a aquellas que fueron propuestas por PPL o a favor de estas; y, se obtuvo como resultado que, durante 2020, se propusieron 8 y en 2021 aumentaron a 40. Este aumento significativo, presuntamente, es atribuible a la crisis carcelaria que se generó por los hechos de violencia entre grupos de PPL durante febrero de 2021 en algunos CPL en Ecuador, de los cuales se registraron 34 personas fallecidas en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur «CRS-Turi», Zona 6.⁴⁰³

Gráfico 2. Identificación del sexo del accionante y/o afectado



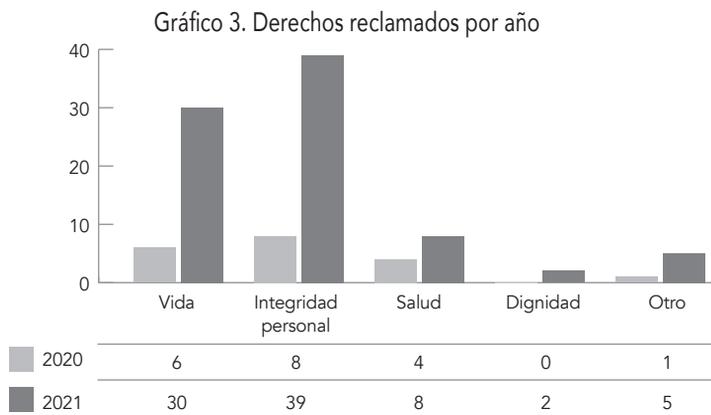
Fuente: eSATJE.
Elaboración propia.

La acción de *habeas corpus* puede ser propuesta por el titular del derecho o por terceras personas, con el objeto de reparar y proteger derechos de las PPL. En este sentido, del gráfico se desprende que de los 48 accionantes, 30 fueron titulares del derecho vulnerado, en tanto que 18 fueron terceros. Respecto al sexo de los accionantes, en el primer caso

403 Ecuador Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, *Comunicado Oficial 24 de febrero de 2021* (Quito: SNAI, 2021).

fueron 3 mujeres y 27 hombres, a diferencia del segundo que suman 8 mujeres y 10 hombres.

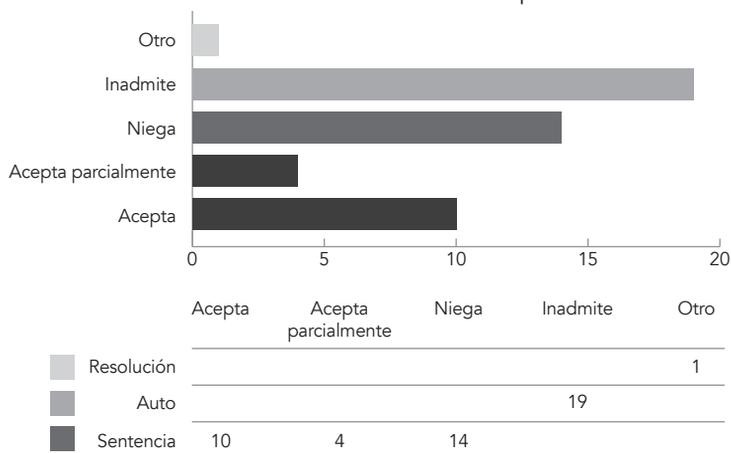
Es posible justificar el alto número de *habeas corpus* propuesto por PPL y de terceros, por las constantes amenazas y actos de violencia que se generan dentro de los CPL, más aún cuando se presume la pugna de poderes dentro de los mismos.



Fuente: eSATJE.
Elaboración propia.

El art. 89 de la Constitución de 2008 en concordancia con el art. 43 de la LOGJCC atribuyen al *habeas corpus* la protección y reparación, *inter alia*, el derecho a la vida, integridad física; asimismo, la CC en su jurisprudencia ha reconocido otros derechos que son conexos a estos. En tal virtud, el análisis se realizó en función de estos derechos, lo que da como resultado que, durante 2020, el derecho a la vida se reclamó por 6 ocasiones, la integridad personal en 8, la salud en 4, y otros derechos en 1 ocasión; sin embargo, en 2021 aumentó la demanda de reparación a 30 en el caso del derecho a la vida, 39 respecto a la integridad personal, 8 a salud, 2 a dignidad y 5 a otros. Esto puede ser atribuible a las amenazas que líderes de pabellones realizan a quienes han sido trasladados desde diferentes CPL. Aunado a esto, durante los hechos de febrero, también se registraron varios heridos y se presume que temen por su vida e integridad personal.

Gráfico 4. Resultados de terminación del proceso



Fuente: eSATJE.
Elaboración propia.

Los datos extraídos demuestran que de los 48 procesos en 2020 y 2021, 28 terminaron con sentencia, de los cuales 10 se aceptan, 4 se aceptan parcialmente y 14 se niegan; por otra parte, por inadmisión, 19 procesos son mediante auto y 1 por resolución, en el que se disponen medidas por desistimiento expreso del accionante en el Proceso n.º 01132-2021-00012.

Ahora bien, de las 10 sentencias que aceptan la acción de *habeas corpus*, en 6 de ellas se resuelve fuera del plazo establecido en el ordenamiento jurídico, siendo el Proceso n.º 01U02-2021-00142 el que, en aproximadamente 384 horas, se resolvió y se ordenó la reparación de los derechos a la libertad e integridad física. Similar situación ocurre en dos de las cuatro sentencias en las que se aceptó parcialmente la reparación a los derechos de integridad física y salud, en 240 horas; así como la integridad personal y vida, en cerca de 504 horas. De igual manera, en 7 de las 14 sentencias que negaron la acción propuesta tardaron aproximadamente entre 96 y 264 horas; incluso, en apelación, uno de estos se resolvió sin la presencia de la PPL. Un dato que destaca es el alto número de inadmisiones de *habeas corpus*, lo cual se debe a la falta de competencia del juez o jueza para resolver.

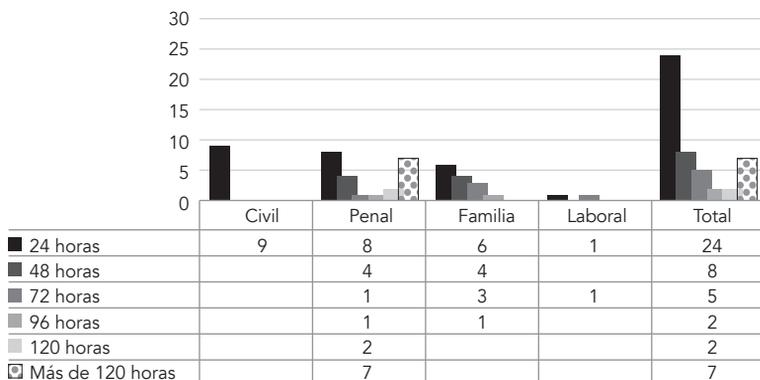
Gráfico 5. Identificación del tiempo de reparación del derecho en juzgados y tribunales por los años 2020-2021



Fuente: eSATJE.
Elaboración propia.

No todos los derechos reclamados fueron declarados vulnerados durante el período en análisis, aquellos que sí lo fueron son: la vida, en 8 ocasiones; integridad personal, en 14; salud, en 4; y otros por 1. En cuanto al tiempo, resalta el porcentaje de derechos reparados en más de 120 horas; por ejemplo, en el Proceso n.º 01283-2021-12478 se resolvió en aproximadamente 144 horas, así como en el Proceso n.º 01U02-2021-00142 en más o menos 348 horas, en el Proceso n.º 01U02-2021-00259 alrededor de 504 horas. Se sospecha que el incumplimiento en los plazos establecidos para el desarrollo del *habeas corpus* se debe a la discusión que se llevaba respecto a la competencia, así como la inadecuada proposición por parte de los accionantes.

Gráfico 6. Análisis por materia y el tiempo de resolución

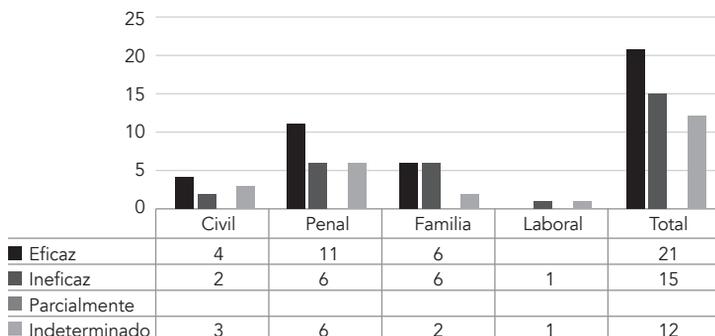


Fuente: eSATJE.
Elaboración propia.

Para comprender los problemas que posiblemente inciden en la falta de cumplimiento de la norma en cuanto al tiempo, resulta importante entender el empleado por los jueces para resolver con relación a la materia. Las 48 sentencias en análisis fueron conocidas de forma individual por jueces que en lo cotidiano desempeñan funciones en materia de lo Civil, Penal, Familia y Laboral. En cuanto a la primera, los 9 procesos que fueron resueltos en 24 horas se descomponen en 4 sentencias y 5 autos de inadmisión o inhibición en razón de la competencia. En materia Penal son 23 procesos de los cuales 8 se resolvieron en 24 horas, 4 en 48 horas, 1 en 72 horas, 1 en 96 horas, 2 en 120 horas y 7 en más de 120 horas. Asimismo, en Familia se desarrollaron 14 procesos, de los cuales 6 fueron dentro de las 24 horas, 4 en 48 horas, 3 en 72 horas y 1 en 96 horas. Por último, en Laboral 1 proceso se concluyó dentro de las 24 horas, en tanto que el segundo se lo hizo en 72 horas.⁴⁰⁴ Conforme se explicó en los gráficos anteriores, la terminación de los procesos preocupa en materia penal debido al tiempo empleado para resolver.

404 Todos los tiempos son aproximados, por cuanto se desarrollaron dentro de ese intervalo.

Gráfico 7. Eficacia en relación con la materia



Fuente: eSATJE.
Elaboración propia.

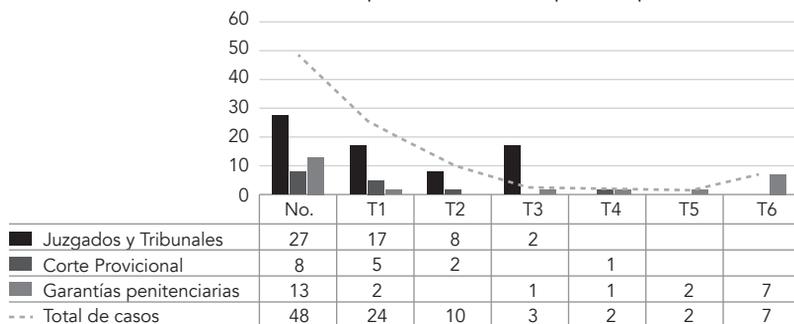
Con base en los parámetros de eficacia desarrollados por la CC en la «Sentencia n.º 159-11-JH/19», de los 48 procesos identificados en la unidad de investigación, en materia Civil 4 son eficaces, 2 no son eficaces y 3 son indeterminados.⁴⁰⁵ En materia Penal 11 son eficaces, 6 no lo son y 6 son indeterminados. Por otra parte, en materia Familia 6 son eficaces, 6 no lo son y 2 son indeterminados. Finalmente, en materia Laboral 1 no es eficaz y 1 es indeterminado. Es preocupante que 15 procesos son ineficaces, y representan un 42 % frente al 58 % de eficacia; esto, sin contar el porcentaje de indeterminados, lo cual se presume es atribuible a la falta de conocimiento del constante rediseño del *habeas corpus*.

Para citar, el Proceso n.º 01571-2020-00210 es un claro ejemplo de falta de eficacia de la garantía jurisdiccional en análisis, y esto pese a que en la convocatoria a audiencia pública se dispuso que, por parte del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur «CRS-Turi», Zona 6, se realice el traslado del detenido a la diligencia, pero el accionante no fue llevado a la misma por problemas técnicos, debido a la falta de combustible en el vehículo en donde lo transportaban. La jueza suspendió la audiencia hasta contar con la presencia de la PPL. Finalmente, se reanudó en el mismo día, sin embargo, una hora y

405 La expresión *indeterminados* se debe entender como aquellos procesos que terminaron mediante auto de inadmisión o inhibitorio, por falta de competencia.

media después del tiempo señalado en la convocatoria. Claramente se observa que no aplicó el lit. a, num. 2 del art. 45 de la LOGJCC.

Gráfico 8. Identificación del tiempo de duración del proceso por materia



Fuente: eSATJE.
Elaboración propia.

Por otra parte, el tiempo utilizado es muy importante al momento de identificar la eficacia en el desarrollo de los procesos de *habeas corpus* propuestos por PPL o terceros; para esto, se separó a los juzgados de Garantías Penitenciarias del indicador Juzgados y Tribunales, con el fin de analizarlos por separado, al considerar que, en la actualidad, poseen competencia para conocer esta garantía cuando de por medio hay una sentencia ejecutoriada.

La eficacia de una garantía responde a su reconocimiento en el ordenamiento jurídico y a la existencia —sin antinomias y lagunas— de disposiciones jurídicas y normas que la desarrollan; sin embargo, si sus destinatarios la inobservan, inaplican, o no se consigue el fin que persigue la garantía, esta sería ineficaz. En esta investigación y con los resultados *supra*, la ineficacia del *habeas corpus* —variable dependiente— es el efecto que se genera a partir de varias causas identificadas del análisis teórico y práctico —variables independientes—, propias de la técnica legislativa o de la falta de conocimiento de nuevos estándares que se dilucidan, por ejemplo, en la jurisprudencia de la CC.

Dicho esto, de los 27 procesos que se desarrollaron en Primera Instancia, 17 se llevaron a cabo dentro de las 24 horas, 8 en 48 y 2 en 72 horas, lo cual guarda armonía con lo dispuesto en la norma. Por otra parte, los 8 procesos que se desarrollaron en la Corte Provincial de

Justicia, 5 concluyeron dentro de las 24 horas, 2 en las 48 y 1 en 96 horas. Finalmente, de los 13 procesos que se desarrollaron en la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, 2 finalizaron en 24 horas, 1 en 72, 1 en 94, 2 en 120 y, curiosamente, 7 en más de 120 horas. Esto último llama la atención, debido a que son los garantes secundarios directos de las PPL con sentencia ejecutoriada quienes vulneran, desde otro espacio, derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual resulta contrario a su deber de reparar los derechos frente a las vulneraciones provenientes de autoridades públicas y por sectores sociales situados en condiciones de predominio.⁴⁰⁶

Ahora bien, el tiempo en algunos casos fue excesivo en los diferentes juzgados de garantías penitenciarias y salas de la Corte Provincial, esto debido a la discusión sobre la competencia, lo cual fue resuelto en la «Sentencia n.º 365-18-JH/21» respecto a los jueces de garantías penitenciarias. De este modo, con base en lo consagrado en la «Sentencia n.º 159-11-JH/19», también se midió la eficacia de las 48 sentencias analizadas, lo que resultó un 43,75 % de eficaces. Por otro lado, la falta de conocimiento de la jurisprudencia de la CC o el interés en la materia [en especial de sus precedentes] provoca la inobservancia de varias normas aplicables al *habeas corpus*.

Esto se debe a que las disposiciones jurídicas tipificadas en la CRE y la LOGJCC no contienen el sentido interpretativo que ha realizado la Corte, lo cual no es justificativo para no conocerla, sin embargo, puede influir al momento de proponer y resolver un *habeas corpus*. Asimismo, la Sala de Sorteos influye de cierto modo en la eficacia del *habeas corpus*, por cuanto sortear la demanda entre los jueces competentes, y no entre los que carecen de la misma [como no ocurrió en algunos casos analizados], garantizaría el acceso a la justicia como primer elemento de la tutela judicial efectiva.

406 Héctor Fix-Zamudio, «Aproximación al derecho procesal constitucional», *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, n.º 3 (1999): 107, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/132847>.

CONCLUSIONES

Hasta este punto, se ha deconstruido el *habeas corpus* con un análisis minucioso de los antecedentes en el derecho romano, en Inglaterra, Estados Unidos, España y Latinoamérica, con principal énfasis en Ecuador y el desarrollo generado en el SIDH. Posteriormente, se analizó el diseño del constituyente, su constante rediseño desde la jurisprudencia de la CC y la práctica judicial, lo cual ha dejado algunas incongruencias entre teoría, regulación y praxis.

La primera incongruencia se identifica a partir del diseño del *habeas corpus* como garantía constitucional jurisdiccional, toda vez que la ambigua redacción proveniente de un mal uso de la técnica legislativa puede llegar a tergiversar el objeto de la misma. Al considerar que las acciones son propositivas y los recursos se interponen,⁴⁰⁷ en el segundo inciso del art. 89 de la CRE se observa que el texto literal señala «inmediatamente *interpuesta* la acción»,⁴⁰⁸ y más adelante en el último inciso dice: «Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el *recurso* se interpondrá ante la corte provincial de justicia»,⁴⁰⁹ esto conlleva a varias interpretaciones en torno a la competencia por el momento procesal y por la materia.

407 Rafael Oyarte, *Acción extraordinaria de protección* (Quito: CEP, 2017), 34-5.

408 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 89. Énfasis añadido.

409 *Ibíd.* Énfasis añadido.

En cuanto al primero, se puede interpretar que la identificación de la competencia es en función de un proceso anterior del cual se interpone el recurso, lo que implicaría que por competencia se deba proponer en Juzgados y Tribunales de primer nivel. Por otra parte, en cuanto a la materia, cabe resaltar que la norma *supra* se refiere únicamente al proceso penal, por lo que se inadmite aquellas acciones que podrían demandarse por la privación de la libertad en los procesos de pensiones alimenticias.

Con base en lo consagrado en la CRE y la LOGJCC, la CC en varias Sentencias, como la 239-15-SEP-CC,⁴¹⁰ 002-18-PJO-CC⁴¹¹ y la 365-18-JH/21, por citar, estableció que «las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de *habeas corpus* presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada»;⁴¹² sin embargo, ¿cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer los *habeas corpus* propuestos por personas que se encuentran detenidas por adeudar más de dos pensiones alimenticias?, quienes durante la privación de su libertad sufren tratos crueles, inhumanos o degradantes, afectan el derecho a la vida, integridad personal, salud y otros derechos conexos, considerando que dicha orden no proviene de un proceso penal, sino de un proceso de alimentos.

En un intento de identificar la competencia, los jueces de garantías penitenciarias en cumplimiento a lo ordenado en el art. 230 del COFJ son competentes para «la sustanciación de derechos y garantías de PPL *con sentencia condenatoria*».⁴¹³ Del mismo modo, la Corte Provincial de Justicia solo conoce casos de *habeas corpus* de personas que se encuentran sin sentencia ejecutoriada; asimismo, los jueces de primer nivel tampoco son competentes porque la detención es ordenada por un juez. En este sentido, la competencia para conocer un posible *habeas corpus*, cuando la privación se haya dado por adeudar pensiones alimenticias,

410 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 239-15-SEP-CC», en *Caso n.º 0782-13-EP*, 22 de julio de 2015, 12.

411 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 002-18-PJO-CC», en *Caso n.º 0260-15-JH*, 20 de junio de 2018, 10.

412 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 365-18-JH/21», en *Caso n.º 365-18-JH*, 24 de marzo de 2021, 67, párr. 265.

413 Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, 9 de marzo de 2009, art. 230. Énfasis añadido.

no ha sido resuelta, genera, entre otras cosas, inseguridad jurídica y afectación al derecho a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, siguiendo las reglas de competencia para resolver un posible *habeas corpus* propuesto con el objeto de prevenir o reparar derechos vulnerados de la PPL que se encuentra detenida por adeudar más de una pensión alimenticia, se presume que esta recae sobre jueces de primera instancia, pese a la existencia de un proceso de alimentos de por medio; sin embargo, la CC debería resolver esta situación a través de la creación de un precedente.

La segunda incongruencia se debe al objeto amplio de esta garantía. La CRE, LOGJCC y la jurisprudencia de la CC no reconocen expresamente el *habeas corpus* preventivo;⁴¹⁴ sin embargo, en una lectura literal y en su integralidad, de forma tácita se reconoce en el art. 89 de la CRE y art. 43 de la LOGJCC cuando se refiere a la protección de PPL, así como en las «Sentencias n.º 017-18-SEP-CC»⁴¹⁵ y, especialmente en la «Sentencia n.º 112-14-JH/21», en la cual se establece que, con el objeto de proteger el derecho a la integridad de los privados de libertad, se debe «ii) *prevenir*, erradicar y sancionar la tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes».⁴¹⁶ Aunado a esto, con base en lo ordenado en el num. 3, art. 11; art. 417; inciso segundo del art. 424; art. 426, todos de la CRE, el Pacto de San José en el num. 6 del art. 7, promueven «que *toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad* tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido»,⁴¹⁷ por las vulneraciones provenientes de autoridades públicas y por sectores sociales situados en condiciones de predominio.⁴¹⁸

Ahora bien, como garantía jurisdiccional también se reconoce a las medidas cautelares constitucionales; estas tienen por objeto evitar la amenaza o cesar la vulneración de uno o más derechos, siempre y

414 Esta figura es reconocida en Argentina, Bolivia, Perú, por citar.

415 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 017-18-SEP-CC», en *Caso n.º 112-16-EP*, 10 de enero de 2018, 58.

416 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 112-14-JH/21», en *Caso n.º 112-14-JH*, 21 de julio de 2021, 41, párr. 186. Énfasis añadido.

417 OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de diciembre de 1969, art. 7. Énfasis añadido.

418 Fix-Zamudio, «Aproximación al derecho procesal constitucional», 107.

cuando concurren los requisitos de verosimilitud, gravedad, inminencia y amenaza o vulneración de derechos, como ha quedado consagrado en la «Sentencia n.º 66-15-JC/19» de la CC;⁴¹⁹ de ahí que pueda ser propuesta de forma individual o conjuntamente con otra acción. En este sentido, estamos frente a una garantía que no es residual por su carácter preventivo que se limita a prevenir o evitar consecuencias graves de los derechos amenazados.⁴²⁰

En este contexto, nos encontraríamos frente a dos garantías jurisdiccionales que previenen la vulneración de los derechos de las PPL; por un lado, el *habeas corpus* y por otro las medidas cautelares; pero, la CC en la «Sentencia n.º 951-16-EP/21» desarrolló los requisitos de las medidas cautelares, y, para su procedencia *inter alia*, se debe observar «que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales»,⁴²¹ de tal manera que es improcedente la pretensión de evitar o cesar la vulneración del derecho de libertad.

En consecuencia, frente a la limitación identificada en la LOGJCC y la jurisprudencia de la CC, sobre la medida cautelar autónoma, cabe la pregunta, ¿es necesario el reconocimiento expreso del *habeas corpus* preventivo en Ecuador?⁴²² En un primer momento se creería que no, por cuanto el art. 7, num. 6 de la CADH ordena a los Estados partes que, en su ordenamiento interno, cuenten con una garantía frente a la amenaza de la vulneración del derecho a la libertad personal, lo que puede materializarse a partir del bloque de constitucionalidad; sin embargo, a falta de una garantía expresa que pueda ser propuesta contra decisiones judiciales para prevenir detenciones ilegales, ilegítimas o arbitrarias, el reconocimiento expreso es necesario, puesto que el carácter preventi-

419 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 66-15-JC/19», en *Caso n.º 66-15-JC*, 10 de septiembre de 2019, 6, párr. 26.

420 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 034-13-SCN-CC», en *Caso n.º 0561-12-CN*, 30 de mayo de 2013, 18.

421 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 951-16-EP/21», en *Caso n.º 951-16-EP*, 10 de septiembre de 2019, 8, párr. 37.

422 En Ecuador se ha propuesto el *habeas corpus* de carácter preventivo, sin que exista un reconocimiento expreso en el ordenamiento jurídico. Como ejemplo de ello, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el caso «Hermanos Isaías Dassum» utilizó la doctrina especializada para conceder el *habeas corpus* por la amenaza de detención ilegal, ilegítima o arbitraria. Véase los Procesos n.º 09124-2019-00003 y n.º 09124-2019-00008, por citar.

vo que se le ha otorgado a partir de la jurisprudencia de la CC⁴²³ solo estaría enfocado en las PPL con o sin sentencia ejecutoriada, consecuentemente, su ámbito de protección no se extiende a la amenaza de la detención contraria a derecho.

Por otra parte, el control concreto de constitucionalidad se configura como la tercera incongruencia que podría afectar su eficacia. El *habeas corpus* es una garantía jurisdiccional que, según la CRE y la LOGJCC, se resolverá en aproximadamente 72 horas; sin embargo, si un juez considera que dentro del proceso de *habeas corpus* hay una norma cuya constitucionalidad está en duda, activará el control concreto de constitucionalidad consagrado en el art. 428 de la CRE y art. 142 de la LOGJCC, para que la CC, como guardián de la Constitución, resuelva sobre la constitucionalidad de la norma consultada. En este sentido, la eficacia del *habeas corpus* puede verse mermado por el tiempo que tiene la CC para emitir su sentencia, pues tanto la CRE como la LOGJCC conceden un plazo de 45 días para resolver, tiempo en el cual pudo consumarse la amenaza, o se continuarán vulnerando derechos que, constitucionalmente, se encuentran protegidos y que en ciertos casos, como la vida, son irreparables. Esta es una de las razones para comprender y entender que el reconocimiento del control difuso de constitucionalidad, en garantías jurisdiccionales constitucionales, es una necesidad.⁴²⁴

423 No se refiere al desarrollado en la doctrina u otras legislaciones como la peruana y boliviana, la cual tiene por objeto impedir la amenaza de detenciones ilegales.

424 En el caso ecuatoriano, la CRE reconoce a la CC como un órgano de control e interpretación constitucional; sin embargo, de la lectura integral y en su contexto, podemos concluir que se reconoce la coexistencia de dos sistemas de control; esto es, difuso (425 inciso tercero) y concentrado (129, 130, 139, 148, 166, 436.4, 443 por citar —control abstracto» y 428 —control concreto—). Aunado a esto, la LOGJCC trae consigo un serio problema, por cuanto el art. 142 transcribe el principio de aplicación directa y, posteriormente, insinúa la existencia de un control difuso al establecer que solo en caso de duda razonable y motivada se consultará a la CC; es decir, que si el juez no tiene duda, puede resolver la antinomia aplicando directamente la norma constitucional por sobre la infraconstitucional. Por otra parte, en un segundo escenario, podemos encontrar la línea jurisprudencial de la CC, que causa incertidumbre a partir de la discusión o debate sobre el tipo o modelo de control constitucional en Ecuador, tanto así que en las Sentencias n.º 003-10-SCN-CC, 055-10-SEP-CC, 001-13-SCN-CC, 030-13-SCN-CC, 10-18-CN/19 y 1116-13-EP/20 se afirma la existencia del sistema concentrado;

Antes de entrar al análisis de las incongruencias localizadas en las sentencias, es importante notar una cuarta incongruencia proveniente de la mala praxis de los jueces por las consultas que realizan a la CNJ respecto al conflicto de competencia en procesos de garantías jurisdiccionales; así, por ejemplo, en el Proceso n.º 01571-2020-01943,⁴²⁵ la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay en sentencia señaló que: «Dejamos sentado que nuestra competencia no se ha radicado conforme a lo que dispone el art. 24 de la LOGJCC, sino con base en una resolución dictada por un Tribunal de la CNJ, la cual es nuestro deber acatarla»;⁴²⁶ en otras palabras, la Sala asume la competencia a partir de una resolución no vinculante de un órgano, que, además, no tiene competencia en garantías jurisdiccionales para resolver dicho conflicto, e inobserva lo dispuesto en la ley de la materia.⁴²⁷ Ahora bien, respecto

mientras que las Sentencias n.º 141-18-SEP-CC, 184-18-SEP-CC, 11-18-CN/19 y 1116-13-EP/20 insinúan que en Ecuador coexiste además el control difuso. En ese sentido, en el país no se tiene la certeza del tipo de control de constitucionalidad que existe, lo cual trae consigo la posibilidad de que un juez pueda ser sancionado por error inexcusable o, incluso, por prevaricato. En este sentido, la CC debe adoptar una decisión por razones de seguridad jurídica; y lo más loable es que, por las características del Estado constitucional de derechos y justicia, el control difuso exista únicamente para resolver garantías jurisdiccionales constitucionales por la naturaleza de la misma. Con ello, estaríamos frente a un sistema dual en el que coexisten el control concentrado y difuso.

- 425 Se advierte al lector que este proceso corresponde a una acción de protección; sin embargo, se toma como referencia por la importancia que merece abordar este tema.
- 426 Ecuador Corte Provincial de Justicia de Azuay Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, «Sentencia», en *Proceso n.º 01571-2020-01943*, 28 de septiembre de 2020.
- 427 Además señaló: «Finalmente es necesario referirnos al tema de que este Tribunal no puede no cumplir con la disposición de la CNJ respecto del tema de la prevención en materia constitucional, y que por ser el órgano superior de justicia ordinaria, debemos acatar tal decisión, y a partir de aquello *es indispensable que la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo organismo en la referida materia, determine cómo debe entonces efectuarse y sustanciarse las causas*, en el caso en concreto la Sala de lo Penal, como se deja plasmado en líneas precedentes, declaró por dos ocasiones la nulidad en esta acción de protección, lo que lleva a la interrogante si la primera vez que subió la presente causa en apelación y se dictó la nulidad, debía, según criterio, de aquellos operadores de justicia la segunda apelación ser conocida por otro tribunal; pero, contrario a ello, declararon por segunda ocasión una nulidad,

a las incongruencias detectadas durante el análisis de sentencias, estas se deben a la competencia, tiempo, motivación, eficacia, por citar.

En cuanto a la primera, se evidenció la gran cantidad de autos de inadmisión e inhibición que, en algunos casos, es atribuible a los accionantes y en otros a los jueces; sin embargo, en otros procesos no se cumplió con el plazo establecido para resolver este tipo de proceso constitucional, y llegó, en ciertos casos, a exceder las 120 horas. Por citar algunos ejemplos, en el Proceso n.º 01U02-2021-00142 el *habeas corpus* se desarrolló en alrededor de 348 horas, en el cual mediante sentencia se acepta la acción a favor de algunas PPL y se niega la de otras por razón de competencia; sin embargo, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay revocó la sentencia en 408 horas aproximadamente, sin contabilizar el tiempo hasta el avoco de conocimiento de la Sala *supra*.

Asimismo, en el Proceso n.º 01U02-2021-00151 se aceptó parcialmente la pretensión del accionante en aproximadamente 240 horas, sin contar las 624 horas que casi transcurrieron para la notificación de la sentencia por escrito. Del mismo modo, en el Proceso n.º 01U02-2021-00259 la acción de *habeas corpus* luego de alrededor 504 horas fue aceptada parcialmente, sin embargo, no se puede contabilizar la notificación de la sentencia por escrito por falta de registro en el sistema eSATJE.

Por otra parte, existen problemas de motivación en las sentencias analizadas, por cuanto los jueces justificaron sus sentencias con base en parámetros establecidos por las anteriores conformaciones de la CC, en las que se desarrolló desde la «Sentencia n.º 227-12-SEP-CC» el test de motivación,⁴²⁸ sin percatarse que la actual conformación de la CC

lo que deja ver que siempre existió el tema de la prevención y que si la competencia nace de la ley, aquello debe ser respetado. *Este Tribunal libra responsabilidades en el cumplimiento del plazo razonable, pues hemos cumplido lo que la Constitución y la ley dentro del marco del debido proceso dispone, consagra y garantiza*. Ibid.

428 La CC, en la «Sentencia n.º 227-12-SEP-CC», señaló: «Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia

poco a poco se fue distanciando o alejando tácitamente,⁴²⁹ hasta que explícitamente lo hizo en la «Sentencia n.º 1158-17-EP/21».⁴³⁰ Así, por ejemplo, se pueden citar los Procesos n.º 01204-2021-02043, 01123-2020-00009, 01113-2021-00003, y 01U02-2021-00200; sin embargo, en el Proceso n.º 01204-2021-00992 se trató el *habeas corpus* como una garantía residual porque, a decir del juez, se deben agotar los recursos administrativos para la proposición de la misma.

De igual manera, en el Proceso n.º 01132-2021-00030 no se aplican los precedentes de motivación dispuestos en la «Sentencia n.º 292-13-JH/19», puesto que el análisis se centró en el abuso del derecho, sin considerar que la CC estableció que se «tiene que ceder si entra en tensión con el objeto mismo de la garantía»,⁴³¹ en consecuencia, para el caso en concreto, el juez debió analizar si existían o no derechos vulnerados y luego establecer la existencia o no del abuso del derecho. A todo esto, se suma el Proceso n.º 01U02-2021-00171 en el cual se niega la acción propuesta, pero se disponen medidas de protección a favor de la PPL. Algo similar ocurrió cuando frente al desistimiento expreso en el Proceso n.º 01132-2021-00012, se dictó una resolución con medidas preventivas a favor de la PPL bajo la supervisión de la Defensoría del Pueblo.

Conforme ordena el art. 25, num. 4 de la LOGJCC, existen casos de *habeas corpus* correctivo que se encuentran en sala de selección, como el Caso n.º 738-20-JH, seleccionados para el desarrollo de esta garantía. De esta manera, se caracterizó el *habeas corpus* previsto en la CRE, en

entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto». Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 227-12-SEP-CC», en *Caso n.º 1212-11-EP*, 21 de junio de 2012, 14.

429 Por citar algunas Sentencias de la actual conformación de la CC en las que se distanció, se encuentran la n.º 1285-13-EP/19 (motivación para garantías constitucionales), n.º 1868-13-EP/20 (motivación para *habeas data*), n.º 1855-12-EP/20 (motivación mínima), n.º 106-14-EP/20 (economía motivadora), n.º 1892-13-EP/19 (motivación concreta), n.º 1408-14-EP/20 (para casación).

430 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 1158-17-EP/21», en *Caso n.º 1158-17-EP*, 20 de octubre de 2021, 15, párrs. 51-52.

431 Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia n.º 292-13-JH/19», en *Caso n.º 292-13-JH*, 5 de noviembre de 2019, 5, párr. 22.

particular como garantía de los derechos a la vida e integridad física de las PPL; sin embargo, hay que tener cuidado con la interpretación que se le da, por cuanto un excesivo activismo judicial podría desnaturalizar y convertirlo en ineficaz.

Finalmente, el *habeas corpus* no es realmente una garantía de protección tendiente a evitar la detención ilegal, es más bien reparatorio; sin embargo, cuando se trata de PPL sí se identificó el carácter reparator y protector, a partir de lo cual se interpreta el *habeas corpus* como una garantía que tiene como principal requisito la privación de la libertad.

Las constituciones no solo se legitiman por consagrar derechos y garantías —o por ser considerada la más avanzada en la región—, por el contrario, encuentran legitimación en la medida que protegen y garantizan a la sociedad —de forma eficaz— el respeto y ejercicio de sus derechos.

BIBLIOGRAFÍA

- Adame Goddard, Jorge. *Libro XVIII del Digesto (Sobre la compraventa)*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)-Instituto de Investigaciones Jurídicas (IJ), 1993.
- Arias López, Boris Wilson. «El informalismo en la acción de libertad». *Vniversitas: Revista de Ciencia Jurídica*, n.º 125 (2012): 53-82. <https://bit.ly/3GpJZNj>.
- Astarloa Villena, Francisco. «Los derechos y libertades en las constituciones históricas españolas». *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n.º 92 (1996): 207-50. <https://bit.ly/3dktrJy>.
- Atilés-Osoria, José M. «Estado de excepción colonial en Puerto Rico: La construcción legal del colonialismo estadounidense en Puerto Rico». *El derecho en conflicto: Colonialismo, despolitización y resistencia en Puerto Rico*, 93-143. Bogotá: Universidad de Los Andes, 2018.
- Ávila Santamaría, Ramiro, ed. *La Constitución del 2008 en el contexto andino: Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.
- Barret, Amy, y Neal K. Katyal. «The Suspension Clause». *National Constitution Center*. Accedido el 8 de mayo de 2021. <https://bit.ly/3uyEZzs>.
- Bianchi, Alberto B. «El *habeas corpus* federal en los Estados Unidos: Su principal diferencia de fondo con nuestro sistema». *Revista Jurídica Austral* 1, n.º 1 (2020): 91-168. <https://bit.ly/2Q2Ua59>.
- Blackstone, William. *Commentaries on the Law of England*. Londres: A. Strahan, 1800.
- Britannica, The Editors of Encyclopaedia. «Habeas corpus». *Encyclopædia Britannica*. Accedido el 8 de mayo de 2021. <https://www.britannica.com/topic/habeas-corpus>.
- Carbonell, Miguel. «La peor sentencia: A 150 años de *Dred Scott versus Sandford*». *Revista Derecho del Estado*, n.º 20 (2007): 145-53.
- Castellanos Herrera, Silvio, y Stella Serrano Moreno. «Competencies of the area of statistics in legal research». *Journal of business and entrepreneurial studie* 5, n.º 3 (2021): 80-93. https://www.researchgate.net/publication/353079690_Competencies_of_the_area_of_statistics_in_legal_research/citations.
- Centurión González, Freddy Ronald. «Apuntes de historia del derecho. La magna carta: Ocho siglos después (1215-2015)». *Revista IUS: Revista de Investigación Jurídica*, n.º 9 (2016): 1-27. <http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-I/paper10.pdf>.

- Cuarezma Terán, Sergio J., y Mario Houed Vega, coords. *Derecho penal, criminología y derecho procesal penal*. Managua: Hispamer, 2000.
- Echeverría G., Enrique. *Recurso de habeas corpus y recurso de libertad en el Ecuador*. Quito: Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1961.
- Fairén Guillén, Víctor. «Comentarios a la Constitución de 1978: El “*habeas corpus*” del artículo 17-4 y la manifestación de personas». *Revista de administración pública*, n.º 88 (1979): 7-54.
- . «Represión de actividades contra fuero y libertades: El proceso de Greuges». En *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, 51-63. Ciudad de México: UNAM-IIJ, 1971.
- Farbey, Judith, Robert J. Sharpe y Simon Atrill. «Historical Aspects of Habeas Corpus». En *The Law of Habeas Corpus*, 3.ª ed. Oxford: Oxford University Press, 2011.
- Federman, Cary. *The Body and the State: Habeas Corpus and American Jurisprudence*. Nueva York: State University of New York Press, 2006.
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos fundamentales y garantismo*. Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2015.
- . «Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales». *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 29 (2006): 15-31. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/doxa--2/>.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. «Héctor Fix-Zamudio y el origen científico del derecho procesal constitucional (1928-1956)». En *La ciencia del derecho procesal constitucional: Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. T. I. *Teoría general del derecho procesal constitucional*, coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lello de Larrea, 579-657. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México: UNAM-IIJ, 2008.
- . «Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal». *Revista IIDH* 59 (2014): 29-118. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32981.pdf>.
- . *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*. Madrid: Marcial Pons, 2013.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Fabiola Martínez Ramírez y Giovanni A. Figueroa Mejía, coords. *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, 2.ª ed. Ciudad de México: UNAM-IIJ 2014.
- Fix-Zamudio, Héctor. «Aproximación al derecho procesal constitucional». *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, n.º 3 (1999): 89-120. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/132847>.

- Fix-Zamudio, Héctor, y Néstor P. Sagües. «Hábeas corpus: Régimen constitucional en la nación y provincia». *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XVIII, n.º 52 (1985): <https://bit.ly/3mTBQZT>.
- García Alonso, Álvaro, y María Laura Osta Vázquez. «Cuando las mujeres plantearon la igualdad civil: Importancia y propuestas en torno a la VII Conferencia Internacional Americana de Montevideo, 1933». *Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 46 (2019): 422-54.
- García Belaunde, Domingo. *El habeas corpus en Perú*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1979.
- . «El *habeas corpus* latinoamericano». *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XXV, n.º 104 (2002): 375-407.
- . «Los orígenes del *habeas corpus*». *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho* 31 (1973): 48-59. doi: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.197301.006>.
- García Laguardia, Jorge Mario. «El *habeas corpus* y el amparo en el derecho constitucional guatemalteco». *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XI, n.º 31-32 (1978): 41-68.
- . «Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala, *habeas corpus* y amparo». En *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, editado por Miguel López Ruiz. Ciudad de México: UNAM-IIJ, 1992.
- Grau, Luis. *El constitucionalismo americano*. Madrid: Dykinson, 2011.
- Goite Pierre, Mayda. «El *habeas corpus* en la Constitución cubana», dirigido por Francisco Yedó Yagüe, Ignacio F. Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz, *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*. Madrid: Dykinson, 2020.
- González Morales, Felipe. «Surgimiento y desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en un contexto de regímenes autoritarios (1960-1990)». *Revista IIDH* 46, (2007): 123-57.
- Grijalva Jiménez, Agustín. *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2011.
- Hernández Canelo, Rafael. *Derecho romano: Historia e instituciones*. Lima: Jurista editores, 2014.
- Herrera, Yolanda. *El habeas corpus: Guía popular para su aplicación*. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, 2012. <https://bit.ly/35cJCEi>.
- Huerta Guerrero, Luis Alberto. «El proceso constitucional de *habeas corpus* en el Perú». *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006*, t. II,

- editado por Jan Woischnik. Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer -Stiftung, 2006.
- Jones, Dan. *Magna Carta: The Making and Legacy of the Great Charter*. Londres: Head of Zeus, 2014.
- Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. Traducido por Roberto J. Vernengo. Ciudad de México: UNAM-IIJ, 1982.
- Kriegel, Hermann, Osenbrüggen. *Cuerpo del derecho civil romano: A doble texto traducido al castellano del latino*. Primera parte. Digesto, t. III. Barcelona: Jaime Molina Editor, 1897.
- . *Cuerpo del derecho civil romano: A doble texto traducido al castellano del latino*. Tercera Parte, t. VI. Barcelona: Jaime Molina Editor, 1898.
- Kunkel, Wolfgang. *Historia del derecho romano*. Traducido por Juan Miquel. Barcelona: Ariel, 1973.
- Laval, Christian, y Pierre Dardot. *Común: Ensayo sobre la revolución en el siglo XX*. Barcelona: Gedisa, 2015.
- Linebaugh, Peter. *El Manifiesto de la Carta Magna: Comunidades y libertades para el pueblo*. Traducido por Yaiza Hernández Velázquez y Astor Díaz Simón. Madrid: Traficantes de Sueños, 2013.
- López Medina, Diego. *El derecho de los jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*, 2.^a ed. Bogotá: Legis, 2009.
- Masapanta Gallegos, Christian. «Mutación de la Constitución en Ecuador: ¿La Corte Constitucional como constituyente permanente?». Tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2020. <http://hdl.handle.net/10644/7534>.
- Mendoza Gómez, Rutilio. «El *habeas corpus* en la Constitución venezolana de 1999». *Instrumentos de tutela y justicia constitucional: Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, coordinado por Juan Vega Gómez y Edgar Corzo Sosa, 355-70. Ciudad de México: UNAM-IIJ, 2002.
- Miño B., María Dolores. «El hábeas corpus en el derecho ecuatoriano: Un análisis convencional y constitucional». En *Las garantías jurisdiccionales en Ecuador: Estudios críticos y procesales*, coordinado por Paúl Córdova Vinuesa, 169-201. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP) / Universidad Internacional del Ecuador, 2021.
- Nogueira Alcalá, Humberto. «El *habeas corpus* o recurso de amparo en Chile». *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n.º 102 (1998): 193-216, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/3312>.
- Oblitas Poblete, Enrique. *Recurso de amparo*. La Paz: Editorial Popular, 1967.

- Oyarte, Rafael. *Acción extraordinaria de protección*. Quito: CEP, 2017.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio. «Los derechos del hombre en 1789: Reflexiones en el segundo centenario de la Declaración Francesa». *Anuario de Filosofía del Derecho* VI (1989): 57-128. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1989-10005700128.
- Pérez Royo, Javier. *Curso de derecho constitucional*, 12.^a ed. Madrid: Marcial Pons, 2010.
- Pisarello, Gerardo. *Los derechos sociales y sus garantías: Elementos para una reconstrucción*. Madrid: Editorial Trotta, 2007.
- Ruiz Guzmán, Alfredo, Pamela Juliana Aguirre Castro, Dayana Fernanda Ávila Benavidez y Ximena Patricia Ron Erráez, eds. *Reparación integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito: Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador, 2018.
- Sagües, Néstor Pedro. *Derecho procesal constitucional: Habeas Corpus*, 4.^a ed. Buenos Aires: Astrea, 2008.
- Salgado Pesantes, Hernán. *Lecciones de derecho constitucional*. Quito: Ediciones Legales, 2012.
- Salvioli, Fabián Omar. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia*. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro 2020.
- Tena Ybarra, Juan Ignacio. «Evolución constitucional del Brasil». *Revista de Estudios Políticos*, n.º 31-32 (1947): 201-16. <https://bit.ly/3do4JrW>.
- Vigo, Rodolfo Luis. *Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de derecho constitucional*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2015.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar. *Manual de derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: EDIAR, 2007.

FUENTES JURÍDICAS

Constitución, decretos, leyes, reglamentos

- Ecuador Asamblea Constituyente. *Acta 076 (AC-07-08-085)*. 4 de julio de 2008.
- . *Acta 084 (AC 07-08-093)*. 13 de julio de 2008.
- . *Acta 091 (AC-07-08-100)*. 18 de julio de 2008.
- . *Acta 096 (AC-07-08-105)*. 24 de julio de 2008.
- Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, 9 de marzo de 2009.

- . *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.
 - . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial, 6 de marzo de 1945.
 - . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
 - . *Constitución Política de la República del Ecuador*. Gaceta Oficial, 26 de marzo de 1929.
 - . *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial, 6 de marzo de 1946.
 - . *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial, 25 de mayo de 1967.
 - . *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 800, 27 de marzo de 1979.
 - . *Decreto Ejecutivo 2*. Registro Oficial 008, Suplemento, 25 de enero de 2007.
 - . *Decreto Ejecutivo 54*. Registro Oficial 012, Suplemento, 31 de enero de 2007.
 - . *Ley del Derecho de Habeas Corpus*. Registro Oficial 40, 8 de diciembre de 1933.
 - . *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009.
 - . *Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente*. Registro Oficial 236, Suplemento, 20 de diciembre de 2007.
- Ecuador Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. *Comunicado Oficial 24 de febrero de 2021*.

Documentos internacionales

- Bolivia. *Constitución Política del Estado 1938*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. 30 de octubre de 1938.
- Brasil Presidência da República Casa Civil Subchefia para Assuntos Jurídicos. *Código criminal do imperio do Brasil*. 16 de diciembre de 1830.
- Colombia. *Decreto Ley 1358*. Diario Oficial 31411, 11 de julio de 1964.
- El Salvador. *Constitución Política de la República de El Salvador de 1841*. Gaceta Oficial, 22 de febrero de 1841.
- España. *Constitución Política de la Monarquía Española*. Cádiz. 19 de marzo de 1812.

- Estados Unidos. *La Constitución de los Estados Unidos de América 1787*. National Archives. Accedido el 18 de julio de 2021. <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>.
- Guatemala Asamblea Nacional Constituyente. *Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879*. Diario Oficial de Centro América, 11 de diciembre de 1879.
- Honduras. *Constitución del Estado de Honduras de 1865*. Gaceta Oficial. 29 de septiembre de 1846.
- LexJuris Puerto Rico. «Ley Foraker del 1900 de Puerto Rico». *LexJuris*. Accedido el 10 de junio de 2021.
- México. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. *Elementos constitucionales circulados por el Sr. Rayón*. <https://bit.ly/2SxBMm2>.
- Secretaría de la Defensa Nacional. «22 de octubre de 1814, promulgación de la Constitución de Apatzingán». 1 de enero de 2021. <https://bit.ly/2SJ8Tms>.
- Panamá. *Ley 2.^a de 1908*. Gaceta Oficial, 27 de octubre de 1908.
- República Federal. Costa Rica. *Constitución de la República Federal de Centroamérica*. Supremo Poder Ejecutivo de la República de Guatemala, 22 de noviembre de 1824.
- Uruguay. *Constitución de la República Oriental del Uruguay 1918*. Gaceta Oficial, 1 de marzo de 1919.
- Venezuela. *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1947*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 12 de julio de 1947.

Instrumentos internacionales

- Organización de los Estados Americanos (OEA). Asamblea General. «Acerca de la OEA: Nuestra Historia». *Organización de los Estados Americanos*. Accedido el 19 de junio de 2021. http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp.
- *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. 30 de abril de 1948.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. 30 de abril de 1948.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. «Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1998: Garantías jurídicas e institucionalidad en la República de Ecuador». Capítulo V. 16 de abril de 1999. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Capitulo%205.htm>.

- . Comisión Interamericana de Mujeres. «Historia en breve». *Organización de los Estados Americanos*. Accedido el 19 de junio de 2021. <https://bit.ly/3gGdv6L>.
- . *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 22 de noviembre de 1969.
- . *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. 9 de junio de 1994.
- . *Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres*. 18 de noviembre de 1998. Organización de las Naciones Unidas Asamblea General. *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. 9 de diciembre de 1988.
- . *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. 18 de diciembre de 1992.
- . *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948.
- . *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 16 de diciembre de 1966.

Sentencias nacionales

- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. «Sentencia n.º 227-12-SEP-CC». En *Caso n.º 1212-11-EP*. 21 de junio de 2012.
- . «Sentencia n.º 034-13-SCN-CC». En *Caso n.º 0561-12-CN*, 30 de mayo de 2013.
 - . «Sentencia n.º 102-13-SEP-CC». En *Caso n.º 0380-10-EP*. 4 de diciembre de 2013.
 - . «Sentencia n.º 146-14-SEP-CC». En *Caso n.º 1773-11-EP*. 1 de octubre de 2014.
 - . «Sentencia n.º 171-15-SEP-CC». En *Caso n.º 0560-12-EP*. 27 de mayo de 2015.
 - . «Sentencia n.º 239-15-SEP-CC». En *Caso n.º 0782-13-EP*. 22 de julio de 2015.
 - . «Sentencia n.º 237-15-SEP-CC». En *Caso n.º 1530-12-EP*. 22 de julio de 2015.
 - . «Sentencia n.º 001-16-PJO-CC». En *Caso n.º 0530-10-JP*. 22 de marzo de 2016.
 - . «Sentencia n.º 249-16-SEP-CC». En *Caso n.º 1997-12-EP*. 10 de agosto de 2016.
 - . «Sentencia n.º 389-16-SEP-CC». En *Caso n.º 0398-11-EP*. 14 de diciembre de 2016.
 - . «Sentencia n.º 247-17-SEP-CC». En *Caso n.º 0012-12-EP*. 9 de agosto de 2017.

- «Sentencia n.º 006-17-SCN-CC». En *Caso n.º 0011-11-CN*. 18 de octubre de 2017.
- «Sentencia n.º 017-18-SEP-CC». En *Caso n.º 513-16-EP*. 10 de enero de 2018.
- «Sentencia n.º 004-18-PJO-CC». En *Caso n.º 0157-15-JH*. 18 de julio de 2018.
- «Sentencia n.º 002-18-PJO-CC». En *Caso n.º 0260-15-JH*. 20 de junio de 2018.
- «Sentencia n.º 951-16-EP/21». En *Caso n.º 951-16-EP*. 10 de septiembre de 2019.
- «Sentencia n.º 66-15-JC/19». En *Caso n.º 66-15-JC*. 10 de septiembre de 2019.
- «Sentencia n.º 292-13-JH/19». En *Caso n.º 292-13-JH*. 5 de noviembre de 2019.
- «Sentencia n.º 209-15-JH/19 y acumulado». En *Caso n.º 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado)*. 12 de noviembre de 2019.
- «Sentencia n.º 159-11-JH/19». En *Caso n.º 159-11-JH*. 26 de noviembre de 2019.
- «Sentencia n.º 166-12-JH/20». En *Caso n.º 166-12-JH*. 8 de enero de 2020.
- «Sentencia n.º 207-11-JH/20». En *Caso n.º 207-11-JH*. 22 de julio de 2020.
- «Sentencia n.º 8-12-JH/20». En *Caso n.º 8-12-JH/20*. 12 de agosto de 2020.
- «Sentencia n.º 202-19-JH/21». En *Caso n.º 2020-19-JH*. 24 de febrero de 2021.
- «Sentencia n.º 365-18-JH/21 y acumulados». En *Caso n.º 365-18-JH*. 24 de marzo de 2021.
- «Sentencia n.º 112-14-JH/21». En *Caso n.º 112-14-JH*. 21 de julio de 2021.
- «Sentencia n.º 1414-13-EP/21». En *Caso n.º 1414-13-EP*. 25 de agosto de 2021.
- «Sentencia n.º 22-18-IN/21». En *Caso n.º 22-18-IN*. 8 de septiembre de 2021.
- «Sentencia n.º 1748-15-EP/20». En *Caso n.º 1748-15-JH*. 7 de octubre de 2021.
- «Sentencia n.º 2533-16-EP/21». En *Caso n.º 2533-16-EP*. 7 de octubre de 2021.
- «Sentencia n.º 1158-17-EP/21». En *Caso n.º 1158-17-EP*. 20 de octubre de 2021.
- «Sentencia n.º 1149-19-JP/21». En *Caso n.º 1149-19-JP*. 10 de noviembre de 2021.

—. «Sentencia n.º 253-20-JH/22». En *Caso n.º 253-20-JH*. 27 de enero de 2022.

Ecuador Corte Provincial de Justicia de Azuay Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. «Sentencia». En *Proceso n.º 01571-2020-01943*. 28 de septiembre de 2020.

Sentencias internacionales

Corte IDH. «Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987». *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. 30 de enero de 1987. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf.

—. «Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987». *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay*. 6 de octubre de 1987. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf.

—. «Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002». *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. 28 de agosto de 2002. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf.

—. «Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014». *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. 19 de agosto de 2014. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf.

—. «Resolución de Supervisión de cumplimiento de sentencia de 14 de mayo de 2013». *Caso Radilla Pacheco vs. México*. 14 de mayo de 2013. https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_14_05_13.pdf.

—. «Resolución de Supervisión de cumplimiento de sentencia de 14 de marzo de 2018». *Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador*. 14 de marzo de 2018. https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/valencia_14_03_18.pdf.

—. «Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)». *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. 29 de julio de 1988. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

—. «Sentencia de 20 de enero de 1989 (Fondo)». *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. 20 de enero de 1989. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf.

—. «Sentencia de 15 de marzo de 1989 (Fondo)». *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*. 15 de marzo de 1989. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_06_esp.pdf.

- «Sentencia de 21 de enero de 1994 (Excepciones preliminares)». *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. 21 de enero de 1994. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_17_esp.pdf.
- «Sentencia de 19 de enero de 1995 (Fondo)». *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. 19 de enero de 1995. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf.
- «Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo)». *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. 17 de septiembre de 1997. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf.
- «Sentencia de 3 de noviembre de 1997 (Fondo)». *Caso Castillo Páez vs. Perú*. 3 de noviembre de 1997. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf.
- «Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo)». *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. 12 de noviembre de 1997. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf.
- «Sentencia de 24 de enero de 1998 (Fondo)». *Caso Blake vs. Guatemala*. 24 de enero de 1998. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf.
- «Sentencia de 8 de marzo de 1998 (Fondo)». *Caso de la «Panel Blanca» (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. 8 de marzo de 1998. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf.
- «Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)». *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. 29 de julio de 1988. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.
- «Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. 30 de mayo de 1999. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf.
- «Sentencia de 29 de septiembre de 1999 (Fondo)». *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. 29 de septiembre de 1999. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_56_esp.pdf.
- «Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (Fondo)». *Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. 19 de noviembre de 1999. https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf.
- «Sentencia de 16 de agosto de 2000 (Fondo)». *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. 16 de agosto de 2000. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf.

- . «Sentencia de 18 de agosto de 2000 (Fondo)». *Cantoral Benavides vs. Perú*. 18 de agosto de 2000. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf.
- . «Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo)». *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. 25 de noviembre de 2000. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf.
- . «Sentencia de 21 de junio de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. 21 de junio de 2001. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf.
- . «Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. 7 de junio de 2003. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf.
- . «Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. 27 de noviembre de 2003. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf.
- . «Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. 8 de julio de 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf.
- . «Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso «Instituto de Reeducción del Menor» vs. Paraguay*. 2 de septiembre de 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf.
- . «Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Tibi vs. Ecuador*. 7 de septiembre de 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.
- . «Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. 1 de marzo de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf.
- . «Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. 24 de junio de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf.
- . «Sentencia de 25 de noviembre de 2005». *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. 25 de noviembre de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf.
- . «Sentencia de 28 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. 28 de noviembre de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf.
- . «Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado*

- Alfaro y otros) vs. Perú*. 24 de noviembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf.
- «Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú/ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. 21 de noviembre de 2007. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf.
 - «Sentencia de 1 de julio de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Acevedo Buendía y otros («Cesantes y Jubilados de la Contraloría») vs. Perú*. 1 de julio de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf.
 - «Sentencia de 31 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Contreras y Otros vs. El Salvador*. 31 de agosto de 2011. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf.
 - «Sentencia de 3 de septiembre de 2012 (Excepción preliminar y Fondo)». *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador*. 3 de septiembre de 2012. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_247_esp.pdf.
 - «Sentencia de 29 de noviembre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso García y Familiares vs. Guatemala*. 29 de noviembre de 2012. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_258_esp.pdf.
 - «Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso J. vs. Perú*. 27 de noviembre de 2013. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf.
 - «Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. 25 de noviembre de 2013. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf.
 - «Sentencia de 14 de octubre de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. 14 de octubre de 2014. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf.
 - «Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. 20 de noviembre de 2014. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf.
 - «Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. 1 de septiembre de 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_299_esp.pdf.

- «Sentencia de 21 de octubre de 2016 (Reparaciones y Costas)». *Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú*. 21 de octubre de 2016. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_319_esp.pdf.
- «Sentencia de 24 de agosto de 2017 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. 24 de agosto de 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf.

ANEXO 1. UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

Fecha de ingreso	n.º de proceso	Resolución
02/06/2020	01204-2020-01495	Niega
17/06/2020	01333-2020-01881	Inadmite
06/07/2020	01113-2020-00004	Inadmite
14/07/2020	01333-2020-02487	Acepta
18/08/2020	01123-2020-00009	Niega
01/10/2020	01204-2020-03500	Inadmite
19/10/2020	01333-2020-04943	Acepta (p)
10/11/2020	01131-2020-00004	Niega
01/02/2021	01283-2021-04552	Inhibición
24/02/2021	01204-2021-00992	Acepta (p)
02/03/2021	01571-2021-00493	Acepta (p)
04/03/2021	01204-2021-01155	Acepta
09/03/2021	01283-2021-11355	Acepta
09/03/2021	01U02-2021-00062	Inhibición
12/03/2021	01571-2021-00564	Acepta
12/03/2021	01283-2021-12478	Acepta
01/04/2021	01132-2021-00012	Desistimiento (e)
13/04/2021	01904-2021-00026	Inhibición
20/04/2021	01204-2021-02029	Inhibición
20/04/2021	01113-2021-00003	Inhibición
20/04/2021	01204-2021-02043	Acepta Allanamiento
27/04/2021	01904-2021-00030	Inadmite / Niega
06/05/2021	01333-2021-03386	Inhibición / Desistimiento
12/05/2021	01204-2021-02412	Instancia Inadmite / Sala inadmite
17/05/2021	01904-2021-00036	Inhibición
19/05/2021	01204-2021-02528	Inadmite / Sala niega /
03/06/2021	01371-2021-00324	Inhibición
7/06/2021	01U02-2021-00141 / 01U02-2021-00142	Acepta
24/06/2021	01U02-2021-00145	Acepta
01/07/2021	01333-2021-04989	Inhibición
01/07/2021	01U02-2021-00150	Acepta
05/07/2021	01U02-2021-00151	Acepta (p)
07/07/2021	01U02-2021-00153	Inhibición

Fecha de ingreso	n.º de proceso	Resolución
08/07/2021	01113-2021-00004	Niega
16/07/2021	01U02-2021-00171	Inadmisión
16/07/2021	01U02-2021-00172	No finalizado
22/07/2021	01204-2021-03654	Inadmisión
23/07/2021	01U02-2021-00177	Niega
13/08/2021	01U02-2021-00200	Inadmisión
26/08/2021	01132-2021-00030	Inadmisión
30/09/2021	01U03-2021-04075	Inhibición
30/09/2021	01U02-2021-00257	Inadmisión
01/10/2021	01333-2021-08079	Inhibición
01/10/2021	01204-2021-05005	Inadmisión
01/10/2021	01U02-2021-00258	Inadmisión
04/10/2021	01U02-2021-00259	No finalizado
04/10/2021	01U02-2021-00260	Inadmisión

Fuente: eSATJE.
Elaboración propia.



**UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR**
Ecuador

La Universidad Andina Simón Bolívar (UASB) es una institución académica creada para afrontar los desafíos del siglo XXI. Como centro de excelencia, se dedica a la investigación, la enseñanza y la prestación de servicios para la transmisión de conocimientos científicos y tecnológicos. Es un centro académico abierto a la cooperación internacional. Tiene como eje fundamental de trabajo la reflexión sobre América Andina, su historia, su cultura, su desarrollo científico y tecnológico, su proceso de integración y el papel de la subregión en Sudamérica, América Latina y el mundo.

La UASB fue creada en 1985. Es una institución de la Comunidad Andina (CAN). Como tal, forma parte del Sistema Andino de Integración. Además de su carácter de centro académico autónomo, goza del estatus de organismo de derecho público internacional. Tiene sedes académicas en Sucre (Bolivia) y Quito (Ecuador).

La UASB se estableció en Ecuador en 1992. En ese año, suscribió con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno de Ecuador, un convenio que ratifica su carácter de organismo académico internacional. En 1997, el Congreso de la República del Ecuador la incorporó mediante ley al sistema de educación superior de Ecuador. Es la primera universidad en el país que logró, desde 2010, una acreditación internacional de calidad y excelencia.

La Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador (UASB-E), realiza actividades de docencia, investigación y vinculación con la colectividad de alcance nacional e internacional, dirigidas a la Comunidad Andina, América Latina y otros espacios del mundo. Para ello, se organiza en las áreas académicas de Ambiente y Sustentabilidad, Comunicación, Derecho, Educación, Estudios Sociales y Globales, Gestión, Letras y Estudios Culturales, Historia y Salud. Tiene también programas, cátedras y centros especializados en relaciones internacionales, integración y comercio, estudios latinoamericanos, estudios sobre democracia, derechos humanos, migraciones, medicinas tradicionales, gestión pública, dirección de empresas, economía y finanzas, patrimonio cultural, estudios interculturales, indígenas y afroecuatorianos.

ÚLTIMOS TÍTULOS DE LA SERIE MAGÍSTER

366	Víctor Rivadeneira Cabezas, <i>Reforma constitucional en Ecuador: Análisis histórico y crítico</i>
367	Javier Arcentales Illescas, <i>El derecho a migrar y la ciudadanía universal: Límites a la soberanía estatal</i>
368	Susana Toral, <i>Justicia integral: Garantía para el ejercicio de los derechos constitucionales</i>
369	Fernando Guerra Coronel, <i>Conciencia y dignidad: Fundamento jurídico de los derechos de los animales</i>
370	Pablo Castillo, <i>Opiniones consultivas de la Corte IDH: ¿Utopía o mandato?</i>
371	Ramiro Urbina, <i>Necrocomicidad en Joker, Southpark y Jackass: Risas que pueden matar</i>
372	Sergio Arias, <i>Práctica judicial y delito en la provincia de Mariquita (1821-1830)</i>
373	Elisa Escobar, <i>Estrategias de comunicación y etnodesarrollo en San Andrés de Canoa</i>
374	Paola Vanessa Hidalgo, <i>La representación de lo diferente: El autismo en la narrativa mediática</i>
375	Alex Panizo, <i>Migración y educación pública: Inclusión de estudiantes venezolanos en Ecuador</i>
376	Alejandro Rodas O., <i>Beneficios de la acupuntura y acuapuntura en la fase de cese del Tianguí</i>
377	Janneth Rangles, <i>Alteraciones de la energía del Espíritu-Shen: Estrés académico y proceso socioeconómico</i>
378	Jeanneth Albuja Echeverría, <i>Derechos humanos, mujeres y gestión de política pública local</i>
379	Vinicio Benalcázar, <i>Trazos en la mirada: El grafiti en la movilización popular de octubre de 2019</i>
380	Camilo Pinos Jaén, <i>Deconstrucción del habeas corpus en Ecuador: Análisis de su eficacia</i>

En el marco de las garantías jurisdiccionales, este estudio deconstruye el *habeas corpus* desde sus orígenes hasta la Constitución de la República del Ecuador de 2008. Analiza la influencia ejercida desde Inglaterra, España y la Corte IDH en el diseño constitucional ecuatoriano, por cuanto no se comprende este mecanismo de reparación de derechos como garantía para la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. El objetivo general de esta obra consiste en analizar su eficacia en centros carcelarios. Se concluye que esta garantía jurisdiccional no logra el efecto esperado, entre otros motivos, por la falta de aplicación de las normas del rediseño de esta garantía, por diferentes incongruencias normativas y por la errónea interpretación o aplicación en el proceso. Se recomienda contar con justicia especializada y proba; así como con un mayor compromiso por parte de autoridades judiciales, abogados y accionantes/afectados, para no desnaturalizar esta garantía jurisdiccional.

Camilo Pinos Jaén (Zamora, 1985) es abogado (2012) y magíster en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral (2022) por la Universidad Católica de Cuenca (UC); magíster en Derecho Constitucional (2017) por la Universidad de Especialidades Espíritu Santo; magíster en Derecho (2022) por la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; y doctorando en Derecho Procesal de la Universidad Autónoma de Nuevo León, México. Docente y coordinador de investigación en la UC.

